

AGENCIA
DE
PROTECCION DE DATOS

MEMORIA
1995



Desde el punto de vista de la aplicación de la Ley Orgánica 5/1992, la Memoria pone de manifiesto como resultados más destacados de la actividad de la Agencia los siguientes: por parte del Registro General, la ejecución de un proceso continuado de normalización y depuración de las inscripciones efectuadas en el proceso de inscripción inicial, así como la publicación del catálogo anual de los ficheros inscritos, dando de esta forma cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 del Estatuto de la Agencia; la Inspección de Datos ha cuadruplicado (334) el número de expedientes de denuncia o de tutela de derechos, ha multiplicado por ocho (30) el número de expedientes sancionadores iniciados, por diez (95) el de procedimiento de tutela de derechos y por trece (103) el número de inspecciones efectuadas; la Secretaría General, por un lado, ha realizado una campaña de divulgación e información a los ciudadanos mediante la edición de trípticos y manuales en cuya difusión han colaborado el Instituto Nacional de Consumo, las Oficinas Municipales de Información al Consumidor, Asociaciones de Consumidores nacionales y autonómicas, así como diferentes asociaciones de vecinos y colectivos diversos, y, por otro, ha organizado una conferencia sobre seguridad tratando de impulsar el desarrollo reglamentario en esta materia.

FUNCIONAMIENTO DE LA AGENCIA

1. INFORMES SOBRE PROYECTOS DE DISPOSICIONES GENERALES

Los informes sobre Proyectos de disposiciones generales que, en aplicación de lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica se han efectuado por la Agencia durante el año 1995 se han duplicado (29 por 13) en relación con los que se emitieron en el año 1994.

Dentro de los mismos, merecen destacarse por su importancia, aún cuando todos ellos sean fiel exponente del grado de cumplimiento por parte de la Administración Pública de dicho mandato, el Proyecto de Reglamento relativo al establecimiento y gestión de los ficheros automatizados bajo la responsabilidad de los órganos judiciales, remitido por el Consejo General del Poder Judicial, el Proyecto de Real Decreto por el que se regulan las Agencias de colocación sin fines lucrativos y los servicios integrados para el empleo, los Proyectos de Reales Decretos relativos a afiliación, altas y bajas y gestión financiera de la Seguridad Social, el del Reglamento Penitenciario o los relativos a las técnicas de reproducción humana, tejidos humanos y funcionamiento del Registro nacional de donantes de gametos y preembriones (Anexo I).

2. CONSEJO CONSULTIVO

El Consejo Consultivo, previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica 5/1992, y en los artículos 18 a 22 del Estatuto de la Agencia, se configura como órgano colegiado de asesoramiento del Director del Ente Público, cuyos cometidos se centran en emitir informe en todas las cuestiones que le someta el Director de la Agencia y formular propuestas en temas relacionados con las materias de competencia de ésta.

En su composición, está integrada por los siguientes miembros:

* Presidente:

- D. Juan José Martín-Casallo López, Director de la Agencia de Protección de Datos.

* Vocales:

- D. Carlos Navarrete Merino, Vocal propuesto por el Congreso de los Diputados.

- D. José Antonio India Gotor, Vocal de la Administración Local propuesto por la Federación Española de Municipios y Provincias.

- D. Eloy Benito Ruano, Vocal propuesto por la Real Academia de la Historia.

- D. Eduardo Vilariño Pintos, Vocal propuesto por el Consejo de Universidades.

- D. Adolfo Varela Cea, Vocal propuesto por el Consejo de Consumidores y Usuarios.

- D^a. Elena Gómez del Pozuelo, Vocal del sector de ficheros privados propuesta por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

- D. José Ramón Recalde Díez, Vocal representante de la Administración Central, designado por el Gobierno en enero de 1995.

* Secretaria:

- D^a. Sofía Perea Muñoz, Secretaria General de la Agencia de Protección de Datos.

Un estricto cumplimiento de los artículos antes referenciados exigiría la designación de los Vocales que seguidamente se relacionan:

- Un Senador, propuesto por esa Cámara.

- Un representante de las Comunidades Autónomas, propuesto mediante acuerdo adoptado por mayoría simple de éstas.

Entre los temas objeto de estudio y análisis por el Consejo Consultivo pueden destacarse los siguientes:

- Situación del Registro General de Protección de Datos en relación con el proceso de inscripción de ficheros automatizados, de titularidad pública o privada, que contengan datos de carácter personal, en el mismo.

Elaboración de Instrucciones relativas a los ficheros de solvencia patrimonial y crédito y a los préstamos concedidos por entidades financieras en relación con la obligación de concertar seguros de vida.

- Regulación de ficheros policiales.

- Campañas de información sobre derechos de los ciudadanos en relación con la Ley Orgánica 5/1992, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

- Reuniones de la Autoridad de Control Común del Convenio de Schengen.

- Inspecciones a establecimientos hospitalarios.

- Estudio y examen de los códigos tipo presentados ante la Agencia para su posible inscripción en el Registro General de Protección de Datos.

- Análisis de los problemas derivados de la aplicación de la Ley Orgánica 5/1992 a las empresas que disponen del Censo Electoral.

3. SUBDIRECCIÓN GENERAL REGISTRO GENERAL

Superado el proceso de inscripción masiva realizado durante el año 1994, los objetivos a alcanzar para el segundo año de funcionamiento del Registro General de Protección de Datos eran todos aquellos que permitieran hacer realidad el principio de publicidad de la existencia de ficheros automatizados de datos de carácter personal, con miras a hacer posible el ejercicio de los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación de datos regulados en los artículos 13 a 15 de la Ley Orgánica 5/1992, a cuyo efecto se publicó en junio una relación de todos los ficheros inscritos hasta esa fecha.

Para poder publicar todos los ficheros inscritos era necesario proceder a tramitar las rectificaciones y modificaciones notificadas por los responsables de ficheros. Como consecuencia de los errores cometidos en la inscripción masiva el número de estas modificaciones pendiente era de 5.985. Además, se tenía que normalizar y depurar el Registro, sobre todo en los datos relativos a los encuadramientos de ficheros públicos y nombres y razones sociales de ficheros privados. Se hizo necesario ampliar información en relación con determinados sectores y tipos de datos que más adelante se analizarán.

De forma más general, una de las funciones básicas del Registro es continuar tramitando los expedientes de solicitud de inscripciones de nuevos ficheros sin que se produzcan acumulaciones o atrasos en las inscripciones de los asientos registrales, dado que la Ley dispone que los responsables de un tratamiento automatizado de datos personales, deberán notificar al Registro, la creación, modificación o supresión de los ficheros automatizados. La obligación de efectuar la formalización de la inscripción permite imponer un principio de transparencia en el tratamiento de los datos personales y una acción preventiva y de concienciación sobre esta materia.

Durante el año 1995 se ha tramitado la inscripción de 13.133 nuevos ficheros, modificado 36.896 y suprimido 1.682.

Asimismo, se ha procedido durante este año a realizar controles de los sectores en los que el uso de ficheros con datos personales estuviera más generalizado o tuvieran categorías de datos especialmente protegidos, lo que ha permitido realizar una acción preventiva y de información de los principios de la protección de datos a los responsables de ficheros o aquellos potenciales responsables. Para ello se han realizado 1.186 requerimientos, algunos de ellos únicamente solicitando información aclaratoria y otros exigiendo la información que preceptivamente establece la Ley. Además, se ha recabado de las distintas Administraciones Públicas cuanta información ha sido necesaria para completar los asientos de inscripción de los ficheros de titularidad pública.

3.1. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Durante el primer trimestre del año 1995, se procedió a adecuar los sistemas de información, métodos y procedimiento a la nueva etapa de funcionamiento del Registro, puesto que la anterior organización fue concebida para hacer frente a la fase inicial de inscripción llevada a cabo en el año 1994. Se normalizaron los procedimientos de tramitación de expedientes de modificación y supresión. Se definieron nuevas reglas en la tramitación de expedientes de inscripción y se ampliaron los sistemas de información para potenciar el aprovechamiento de las nuevas tecnologías en la actividad administrativa, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo Común, lo que ha permitido que en el Registro no se haya producido retraso alguno en relación con las solicitudes de inscripción realizadas por los responsables de ficheros, así como en sus relaciones con el ciudadano, respecto al conocimiento de la existencia de ficheros automatizados inscritos.

En los sistemas de información se realizaron las siguientes mejoras, que han permitido el incremento de su eficacia:

* Consultas al Registro General de Protección de Datos, que posibilitan la realización de las mismas a través de un conjunto más amplio de criterios de búsqueda.

- Agrupación de consultas por empresas y órganos administrativos.
- Ampliación de los criterios de búsqueda por:

- Finalidad de los ficheros.
- Datos especialmente protegidos.
- Supuestos de cesiones.
- Transferencias internacionales.

- Consulta al histórico, que permite obtener información sobre las distintas versiones que un fichero ha experimentado a lo largo del tiempo.

* Creación de un nuevo apartado de observaciones por cada fichero inscrito, en el que quedan reflejadas anotaciones que amplían información no obligatoria en los asientos de inscripción.

* Nuevas funcionalidades en la inscripción de Códigos Tipo.

* Sistema de gestión de expedientes para la tramitación de autorizaciones de transferencias internacionales.

* Sistema de impresión del contenido de múltiples inscripciones.

* Sistema de informes de control y estadísticas de operaciones, asegurando la identificación del usuario, realizadas sobre el Registro General de Protección de Datos.

* Sistema de impresión de información para el ciudadano.

* Sistema de archivo documental de las notificaciones que generan las operaciones de inscripción en el Registro, integrado automáticamente con el registro de entrada y salida de la Agencia, que garantiza la integridad, calidad y conservación de los documentos almacenados.

* Sistema que permite realizar modificaciones del contenido de los asientos de inscripción, dejando rastro registral de las variaciones que han ido experimentando los ficheros a lo largo del tiempo, quedando de cada movimiento realizado un registro de auditoría en el que se refleja el autor de la misma, fecha en la que se realizó y tipo de movimiento.

Estas mejoras han permitido que los recursos humanos adscritos al Registro completaran su actividad diaria con tareas de normalización, análisis de la información, notificaciones a los responsables solicitando aclaración o subsanación de la información contenida en los asientos registrales.

3.2. ACTIVIDADES REALIZADAS

3.2.1. FICHEROS DE TITULARIDAD PRIVADA

3.2.1.1. Expedientes de inscripción, modificación y supresión de ficheros

Según el artículo 26 del Real Decreto 428/1993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia de Protección de Datos, corresponde al Registro instruir los expedientes de inscripción de los ficheros automatizados de datos de carácter personal. Corresponde también la instrucción de los expedientes de modificación y cancelación del contenido de los asientos, así como rectificar de oficio los errores materiales de los mismos.

Los trabajos referentes a los movimientos en los asientos registrales gozan de preferencia dentro de la actividad diaria del Registro. Pueden distinguirse tres grandes grupos:

3.2.1.1.1. Inscripción de ficheros

A lo largo del año 1995 se han tramitado 8.275 notificaciones de ficheros de titularidad privada, lo que supone un 4% de la inscripción total (199.933). Es de resaltar que el 76% de la inscripción de 1995 se ha realizado en soporte magnético y que el número de empresas que ha inscrito sus ficheros es de 5.294, lo que supone una media de inscripción de 1,5 ficheros por empresa. A su vez, la gestión de todo tipo de movimientos referentes a la inscripción de ficheros por parte del Registro ha sido significativamente fluida, ya que el tiempo medio de respuesta a todo tipo de solicitudes no ha superado los cuatro días de tramitación.

En los porcentajes que a continuación se van a exponer, se puede observar que la suma no refleja el 100%, dado que para un mismo apartado se puede declarar más de un supuesto.

En cuanto a la tipología de datos que contienen los ficheros inscritos en el ejercicio de 1995, aparte de los datos de carácter identificativo que aparecen lógicamente en el 100% de la inscripción, predominan los datos económico-financieros (68%), de características personales (58%), detalles de empleo (50%), datos de transacciones (30%), datos académicos y profesionales (27%) y datos de información comercial (17%). Es de destacar la preponderancia de los datos económico-financieros y los de detalle de empleo. Estas cifras concuerdan con los mismos datos referidos al total de la inscripción (100% de la inscripción con datos de carácter identificativo, 51,5% con datos económico financieros, 40% con datos de características personales, 32% con datos de características de empleo, 25,5% con datos de transacciones, 19% con datos de información comercial, 13% con datos académicos y profesionales y 10% con datos de circunstancias sociales).

En cuanto a las finalidades de los ficheros inscritos en 1995 destacan la gestión contable fiscal y administrativa (56%), gestión de personal (45%), gestión de cobros y pagos (39%), obtención de estadísticas diversas (29%), gestión de clientes (22%), prestaciones sociales (12%), históricos de relaciones comerciales (10%), auditorías asesorías y servicios relacionados (9%), publicidad propia (9%), información sobre la solvencia patrimonial y el crédito (5%) y otros servicios financieros (5%). Estas cifras ponen de manifiesto el predominio de los ficheros de contabilidad, fiscalidad, gestión de personal y nóminas, cifras lógicas ya que cualquier empresa dispone de este tipo de información mecanizada o contrata la automatización de la misma. Estos datos también están en línea con los referidos al total de la inscripción (66% del total de ficheros inscritos con finalidad de gestión contable, fiscal y administrativa, 43,5% con gestión de cobros y pagos, 31% con gestión de clientes, 27% con gestión de personal y obtención de estadísticas diversas, 16% con históricos de relaciones comerciales, 9% con publicidad propia y 7% con prestaciones sociales y auditorías, asesorías y servicios relacionados.)

En cuanto a la procedencia de los datos declarados en los ficheros inscritos en 1995, destaca el propio interesado o su representante legal (95%), seguido muy de lejos por entidades privadas (8%), fuentes accesibles al público (4,5%), otras personas distintas del afectado o su representante legal (1,5%) y administraciones públicas (1,2%). Parece que en la mayoría de los casos es el propio interesado el que aporta voluntariamente la información, lo cual concuerda con la elevada cifra de ficheros de contabilidad, fiscalidad, gestión de personal y nóminas constatados en el apartado anterior. Por otra parte, la cifra referente a la procedencia de los datos de las administraciones públicas no es fiable, debido a la dificultad de interpretación de este concepto por parte de los declarantes. La misma dificultad de interpretación existe con el concepto de fuente accesible al público. Estas cifras concuerdan con las referentes a la inscripción total (90% de ficheros cuya procedencia es el propio interesado o su representante legal, 13% procedentes de entidades

privadas, 4,3% procedentes de fuentes accesibles al público, 2% procedentes de otras personas distintas del afectado o su representante y 1,5% procedente de las Administraciones Públicas).

En cuanto al soporte de recogida de los datos utilizado por los responsables de los ficheros inscritos en 1995, predomina el soporte papel (90%), seguido con apreciable diferencia por el soporte informático magnético (10%), otros soportes (8%) y la vía telemática (4%). Estas cifras están en línea con los dos párrafos anteriores, ya que los datos de los ficheros de contabilidad, fiscalidad, gestión de personal y nóminas, que son los predominantes, suelen recogerse inicialmente vía formularios en papel. A su vez estas cifras también concuerdan con las referentes a la inscripción total de ficheros (81% en soporte papel, 14% en soporte magnético, 17% en otros soportes y 2,3% por vía telemática).

En cuanto a las cesiones de datos, en dicho año se han inscrito 1.960 ficheros que declaran efectuarlas, lo que supone un 24% del total de ficheros inscritos en el ejercicio.

El mayor porcentaje de cesiones se justifica por la existencia de una norma reguladora que las autoriza (61%), seguido de lejos por la existencia de una relación jurídica cuyo desarrollo, control y cumplimiento implica necesariamente la conexión del fichero con ficheros de terceros (30%), la existencia del consentimiento de los afectados (28%) y la existencia de datos recogidos de fuentes accesibles al público (5%). La elevada cifra correspondiente al primero de estos supuestos está en consonancia con la inscripción de ficheros referentes a nóminas y gestión contable, fiscal y administrativa, que son cedidos a la Agencia Tributaria y a la Tesorería de la Seguridad Social en virtud de Ley. A su vez, la cifra de cesiones basadas en la existencia de una relación jurídica es acorde con la existencia de ficheros de pagos de nóminas, transferencias bancarias, domiciliación de recibos, gestión de tarjetas de crédito, correduría de seguros y todo tipo de relaciones de intermediación. El consentimiento de los afectados como justificación de la cesión se refleja sobre todo en ficheros de gestión de personal, clientes, proveedores, históricos de relaciones comerciales y publicidad. Si se comparan las cifras anteriores con las referidas a la inscripción total se observa una tendencia similar (58% se basan en la existencia de una norma reguladora, 48% se basan en el consentimiento de los afectados, 37% del total de ficheros inscritos con cesiones, las justifican por la existencia de una relación jurídica que implica conectar el fichero con ficheros de terceros y un 6% se basa en la recogida de datos de fuentes accesibles al público).

En cuanto a la distribución geográfica de la inscripción de ficheros durante el año 1995 por Comunidades Autónomas, se observa que Cataluña ha inscrito el 53% del total de ficheros del ejercicio, Madrid el 12%, Galicia el 8%, Castilla y León el 5%, Andalucía el 4%, Aragón el 3,8% y la Comunidad Valenciana el 3,5%. Son de destacar las altas cifras de inscripción de Cataluña y Madrid, ya que son los grandes núcleos industriales y de servicios. Hay comunidades como Galicia y Castilla-León que presentan porcentajes de inscripción algo más significativos en contraste con el año anterior, debido posiblemente al retraso de las empresas en conocer y asumir sus obligaciones respecto de la Ley Orgánica. En cuanto a la inscripción total es Cataluña la que la encabeza con un 27%, seguida de Madrid con un 18%, Comunidad Valenciana con un 12%, Andalucía con un 8,5%, Aragón con un 6,5%, Galicia con un 5,75%, Castilla y León con un 4% y el País Vasco con un 3,5%.

En cuanto a la distribución geográfica de la inscripción de ficheros por provincias en el año 1995, destacan Barcelona con el 36%, Madrid con el 12%, Lleida con el 11%, La Coruña con el 7%, Girona con el 6%, Valladolid con el 3% y Huesca con el 2,5%. Estos datos concuerdan básicamente con las cifras de la distribución por Comunidades Autónomas presentadas en el epígrafe anterior. En cuanto a las cifras de inscripción total encabeza la inscripción Barcelona con un 21%, seguida de Madrid con un 18%, Valencia con un 5,2%, Zaragoza con un 4,75%, Alicante con un 4,5%, La Coruña con un 3%, Girona y Murcia con un 2,5%, Lleida y Sevilla con un 2% y Asturias y Guipúzcoa con un 1,75%.

Se debe resaltar la dificultad de un correcto cumplimiento del campo Código Nacional de Actividad Económica (C.N.A.E.), dado que resulta desconocido para un porcentaje significativo de empresas. No obstante, tanto en la grabación de cuestionarios como de disquetes se corrige este apartado, de modo que todos los ficheros quedan correctamente clasificados según la actividad de la empresa, lo que permitirá futuros análisis sectoriales fiables.

Son objeto de especial control en la inscripción diaria todos los ficheros que declaran datos especialmente protegidos o cesiones amparándose en la existencia de una norma reguladora que lo permita, en especial los referentes a morosidad y aquellos que declaran transferencias internacionales.

3.2.1.1.2. Modificación de ficheros

Se rectificaron, vía recepción de notificación en tal sentido por parte de los responsables, un total de 6.431 ficheros, que suponen un 3% del total de la inscripción de ficheros privados en la Base de Datos del Registro. A diferencia de la inscripción de altas, el mayor porcentaje de rectificaciones se ha notificado mediante modelos de formularios impresos (94%).

El apartado que más dificultades ha producido en la inscripción correcta de un fichero ha resultado ser el de cesiones, quizá por los problemas de interpretación de la Ley en este aspecto. Igualmente el apartado de responsable presentó problemas de inscripción debido sobre todo a incorrecciones en el CIF y en el código de actividad económica (C.N.A.E.).

Otro problema adicional se presenta cuando se solicita la modificación del apartado de responsable originado por cambio de titular, absorción por otra empresa o fusiones de empresas. En estos casos, no se procesan las modificaciones hasta que las empresas implicadas garantizan suficientemente:

* Que no se trata de una cesión de datos encubierta.

* Que el resto de los apartados de la inscripción no han sufrido variaciones, especialmente la dirección de acceso, ubicación física del fichero y los fines del tratamiento.

* Que se han cumplido los restantes requisitos exigidos por la Ley.

Asi mismo, se controla si existen ficheros de terceros que hubieran declarado en su inscripción como destinatarios de cesiones, a estas empresas, procediéndose, en tal caso, a rectificar de oficio el nombre del destinatario de la cesión para que coincida con el nuevo titular del fichero.

3.2.1.1.3. Supresión de ficheros

Durante el año 1995, se suprimieron, a petición de los responsables, un total de 914 ficheros, que suponen un 0,5% del total de ficheros de titularidad privada inscritos en el Registro. Al igual que las rectificaciones y a diferencia de la inscripción de nuevos ficheros, el mayor porcentaje de supresiones se ha hecho en soporte papel (93%), mientras que el 7% restante se ha hecho en soporte magnético.

El apartado de supresiones también presenta una problemática variada, que ha supuesto el estudio detallado de las diferentes situaciones.

* En primer lugar, suelen producirse casos de bajas, disoluciones o ceses de actividad de las empresas, que desembocan en la destrucción física de los ficheros con datos personales. En estos casos de destrucción definitiva de la información, el Registro no procesa las supresiones hasta que los responsables no garantizan las medidas de destrucción y aclaran las causas de la supresión. Además, se anota, en su caso, la existencia de copias de seguridad durante un período específico para cumplimiento de obligaciones legales.

* En segundo lugar, se plantean situaciones en las que el responsable del fichero solicita la supresión del mismo como consecuencia de su fusión con otros ficheros o sistemas del mismo responsable, bien por una modificación considerable de los sistemas de información de la empresa, o bien por la implantación de nuevos sistemas de información. En estos casos, se reflejan en los asientos los códigos de inscripción de los nuevos ficheros resultantes de la operación de fusión que sustituyen a los suprimidos, no procesándose las supresiones mientras no se constata la inscripción previa de los nuevos ficheros.

* En tercer lugar, existen casos en los que no se produce la destrucción física de los ficheros, sino que sus datos se integran en nuevos ficheros con la misma estructura (fusión) pero con cambio de responsable o titular de los mismos. Esta situación suele darse bien por absorción por otra empresa, fusión de empresas, cambio de titular o desafectación de un servicio público. En estos casos no se procesan las supresiones hasta que no se garantiza que no hay una cesión encubierta, para lo cual han de aportarse las suficientes garantías para determinar que se han cumplido los preceptos legales. Además, en el caso de la absorción, se comprueba la inscripción anterior de la empresa absorbente y en los asientos de los ficheros que se suprimen se reflejan los códigos de inscripción de los ficheros que van a contener la información suprimida. En el caso de la fusión de empresas es necesaria la inscripción previa de los nuevos ficheros de la empresa resultante, anotando sus códigos en los asientos de los ficheros suprimidos, así como la razón social y NIF/CIF de la nueva empresa.

* En cuarto lugar, se producen supresiones por subsanación de errores que suelen consistir en la inscripción de un fichero más de una vez, o en la inscripción indebida de ficheros por interpretación incorrecta de la Ley. En estos casos se indica en los asientos de los ficheros suprimidos las causas que han originado la supresión reflejando en todo caso en el asiento de supresión, el código de inscripción del nuevo fichero por el que se sustituye.

3.2.1.2. Operaciones de oficio

El artículo 26 del Real Decreto 428/1993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia de Protección de Datos, faculta al Registro General para rectificar de oficio los errores materiales reflejados en los expedientes de inscripción, modificación y cancelación de ficheros.

En el ejercicio 1995 se han realizado operaciones de oficio que han afectado a un total de 1.877 ficheros, lo que supone cerca de un 1% del total de ficheros inscritos en el Registro. La mayoría de las operaciones de oficio del ejercicio correspondieron a rectificaciones (85%), el 15% restante correspondieron a supresiones de oficio.

Este tipo de operaciones corresponden a procesos de control preventivo o planificados que se han llevado a cabo a lo largo del año, entre los que se encuentran los siguientes:

- Con motivo de la publicación anual de ficheros inscritos en el Registro, se llevó a cabo un proceso de revisión del contenido de la inscripción, que llevó a la depuración y homogeneización del apartado del Código Nacional de Actividades Económicas. Se procedió a la depuración del código postal y localidad, tanto en los apartados de responsable y declarante, como en el de ubicación de los ficheros y direcciones de acceso.

- Diversas empresas del sector asegurador de la rama del automóvil notificaron un mismo fichero de nombre F.I.A. (Fichero Informativo sobre siniestralidad en el seguro de Automóviles) y estructura común con datos personales relativos a siniestralidad. La dirección de acceso del fichero estaba centralizada en la asociación I.C.E.A. (Investigación Cooperativa entre Entidades Aseguradoras) y su ubicación estaba en un centro de cálculo que prestaba el servicio de tratamiento automatizado según el artículo 27 de la Ley. Este fichero era utilizado por las empresas para controlar centralizadamente el riesgo de siniestralidad de los clientes, y presentaba cesiones a las entidades aseguradoras del ramo del automóvil que habían suscrito el protocolo de adhesión al F.I.A. Dichas cesiones figuraban amparadas incorrectamente en el artículo 28 de la Ley Orgánica 5/1992, referente a la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito, dado que no existía el consentimiento de los afectados ni una Ley que autorizase tales cesiones, algunas empresas las justificaron por la existencia de una relación jurídica que implicase la conexión del fichero con ficheros de terceros. Hay que resaltar que determinadas empresas del sector y la propia asociación I.C.E.A. eran conscientes del problema, y así lo comunicaron a la Agencia de Protección de Datos.

Ante la perspectiva de la entrada en vigor de una nueva ley en este sector, todos estos ficheros se suprimieron de oficio, notificándose dicha supresión a las empresas y quedando la situación a la espera de la nueva legislación en el sector.

Finalmente, el 9 de Noviembre de 1995 se publica la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que adapta la normativa a la evolución de la actividad aseguradora y a su progresiva integración dentro del marco jurídico del Derecho Comunitario Europeo y del Espacio Económico Europeo. Según el artículo 24 de esta Ley, las entidades aseguradoras podrán establecer ficheros de datos personales que permitan la colaboración estadístico-actuarial y la prevención del fraude en la selección de riesgos y en la liquidación de siniestros. Los datos personales relativos a la siniestralidad serán tratados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica 5/1992.

3.2.1.3. Otro tipo de actividades

* Ficheros con fines de publicidad y prospección de mercados

El control de la procedencia de los datos de los ficheros con finalidades de publicidad y prospección de mercados, detectó la presencia de algunos ficheros inscritos en el Registro que al parecer contenían información procedente de fuentes censales. Se detectaron 89 ficheros con estas características, que fueron analizados exhaustivamente para deducir cuáles se nutrían de información de censos oficiales, requiriendo por escrito a los responsables para que procediesen a aclarar el origen de los datos. Las explicaciones remitidas permitieron la subsanación de los datos incorrectos, dándose traslado a la Inspección de aquellos que en principio revelaban una procedencia ilícita.

* Ficheros con fines de concesión de préstamos hipotecarios y su relación con el seguro de vida

Con motivo de la publicación de la Instrucción 2/1995 de la Agencia de Protección de Datos, sobre medidas que garantizan la intimidad de los datos personales recabados como consecuencia de la contratación de un seguro de vida de forma conjunta con la concesión de un préstamo hipotecario o personal, se realizó un análisis de la Base de Datos del Registro con la finalidad de identificar las entidades financieras que tenían declarados ficheros con fines relacionados con los seguros y que presentaban en su estructura datos de salud y otros datos sensibles, en la citada Instrucción se refleja que en los formularios cuyos destinatarios sean las entidades bancarias que conceden el crédito hipotecario asegurado por la entidad aseguradora, no podrán recabarse en ningún caso datos relativos a la salud de los solicitantes. Además deberá constatarse expresamente el compromiso de la entidad de crédito de que los datos obtenidos a tal fin solamente serán utilizados por la entidad aseguradora y las entidades de crédito no podrán incluir los datos de salud en sus ficheros informatizados o en aquéllos en los que almacenen datos de forma convencional. Las entidades de crédito solamente podrán tratar aquéllos datos personales, no especialmente protegidos, que sean estrictamente necesarios para relacionar el contrato de préstamo con el contrato de seguro de vida.

Una vez identificadas las entidades responsables de este tipo de ficheros se realizó una comunicación requiriendo la explicación y rectificación, si procedía de la información sensible de sus ficheros afectada por el contenido de la Instrucción. El número de ficheros afectados no era muy elevado y la respuesta por parte de las entidades financieras fue correcta realizándose las modificaciones en tiempo y forma.

* Entidades financieras

Con la finalidad de controlar la inscripción por sectores de actividad, se realizaron controles referentes a la inscripción de las entidades financieras que tenían ficheros declarados en la Agencia de Protección de Datos.

Una vez detectadas las entidades que no habían inscrito sus ficheros se les requirió por escrito para que efectuaran dicha declaración.

En cuanto a la Banca Privada se detectaron sin inscribir 13 entidades, que regularizaron su situación. En la mayoría de los casos se trataba de sistemas de tratamiento de datos comunes a varias entidades bancarias pertenecientes a un mismo grupo, no figurando todas ellas como responsables de los ficheros por haber interpretado incorrectamente la normativa en cuanto a la inscripción. También existían entidades que por su naturaleza estrictamente financiera, sin relación directa con el cliente final, no poseían ficheros con datos de carácter personal.

Por otra parte, fueron requeridas 64 entidades de crédito extranjeras con Oficinas de Representación en España. La mayoría de ellas notificaron que no poseían datos de carácter personal y el resto realizó la inscripción o comunicó su baja en virtud de procesos de liquidación, absorción, etc.

En cuanto a las Cooperativas de Crédito, fueron requeridas 23 entidades, de las cuales 21 realizaron la inscripción. Las restantes presentaban situaciones de liquidación o absorción.

En cuanto a las Sociedades de Arrendamiento Financiero, de Crédito Hipotecario, de Financiación, de Garantía Recíproca, de Operaciones de Factoring y Sociedades de Crédito Extranjeras Comunitarias y no Comunitarias, la mayoría inscribió sus ficheros, como consecuencia de dicha requerimiento. El resto notificó a la Agencia la inexistencia de ficheros automatizados de datos de carácter personal. Es de resaltar que algunas de estas entidades se encuentran inmersas en procesos de fusión o absorción.

En cuanto a las entidades Especializadas en Tasación, resultó ser el grupo con una inscripción más incompleta, se requirió por falta de inscripción a 141 sociedades, cumplimentando la misma 36 y declarando la inexistencia de ficheros 42.

No obstante, el resultado del proceso sobre todo el conjunto de Entidades Financieras puede considerarse positivo, ya que las cifras de falta de inscripción no eran elevadas y se debía en su mayor parte a concentración de ficheros, donde no se separaban convenientemente los responsables, o a la existencia de grupos bancarios que no delimitaban convenientemente a todas las empresas del grupo.

* Datos especialmente protegidos

Debido a que se detectó en la base de datos del Registro un número elevado de ficheros que declaraban datos especialmente protegidos que revelaban ideología, religión y creencias (artículo 7.2), se procedió a realizar un estudio que permitiera analizar dichas inscripciones para conocer los sectores de actividad, usos y fines y determinar si dichos datos eran adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades legítimas para las que se habían obtenido, así como para poder detectar posibles errores de interpretación en la cumplimentación de los modelos de notificación.

En una primera fase, se analizaron aquellos ficheros que declaraban datos de ideología, creencias o religión, detectándose sectores de actividad, usos y fines que determinaban que la inclusión de datos especialmente protegidos era conforme con la Ley:

- Gestión fiscal. Los responsables de ficheros de los sectores de asesorías fiscales y gestorías declaraban ficheros con el fin de realizar la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas, y señalaban el dato de religión o ideología, debido a la opción que se debe reflejar en la declaración relativa a la cuota destinada por el Estado a sufragar las necesidades de la Iglesia Católica.

- Educación. Los responsables de ficheros de los sectores de la educación infantil, secundaria y formación profesional, declaraban ficheros con datos de religión, debido sobre todo a que era un dato que se solicitaba en el impreso oficial

de matrículas, para que el alumno manifestara su opción de cursar las asignaturas de formación religiosa o ética y moral.

- Medicina, asistencia social y servicios funerarios:

· Clínicas, hospitales y residencias asistenciales declaran sus ficheros con datos de religión, debido a que sus pacientes pueden requerir dietas especiales y tratamientos diferenciados debido a la pertenencia a una religión determinada que les prohíbe unos hábitos alimenticios o tratamientos médicos determinados.

· Los profesionales de la psicología clínica, declaran sus ficheros de historial clínico con datos de ideologías, creencias y religión por ser necesarios este tipo de datos para realizar los estudios correspondientes.

· Las residencias de la tercera edad son colectivos que declaran ficheros de gestión de residentes, con datos de ideología, creencias y religión, con los fines de cumplir las últimas voluntades manifestadas por los propios interesados.

· Los servicios funerarios declaran ficheros con datos de religión, dado que tienen por su propia naturaleza una relación directa e inevitable con las creencias religiosas de los difuntos y de sus familiares, siendo necesarios para el cumplimiento del contrato del servicio funerario.

- Gestión de la afiliación sindical de empleados. Esta información se recoge y gestiona según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 11/1985 de 2 de agosto, de Libertad Sindical, con el consentimiento del afectado y con el fin específico de la recaudación de cuotas de los afiliados por pertenencia a un sindicato y control de horario de trabajo con fines sindicales. Por lo tanto, los empresarios responsables de ficheros declaran el apartado de ideología cuando en sus ficheros figuran datos relativos a la afiliación sindical de los empleados.

- Sector de edición de libros de teología o religión, declaran sus ficheros con datos de religión o ideología, con el fin de poder mejorar la relación comercial con sus clientes.

En una segunda fase, se realizó una notificación a 65 responsables que tenían ficheros declarados con esta tipología de datos y no declaraban ninguno de los fines anteriormente expuestos, requiriéndoles para que procedieran a justificar la necesidad de la utilización de datos especialmente protegidos. En la mayoría de los casos, los responsables comunicaron a la Agencia que se había producido un error al realizar la notificación de inscripción y enviaron las correspondientes rectificaciones para subsanar el apartado de datos sensibles, señalando que sus ficheros no contenían este tipo de datos. En un porcentaje mínimo los responsables no contestaron, dándose traslado a la Inspección de Datos para que procediera a iniciar el correspondiente expediente en cada caso.

3.2.2. FICHEROS DE TITULARIDAD PÚBLICA

Las actividades realizadas en el Registro General de Protección de Datos sobre el sector de ficheros de titularidad pública se agrupan en los siguientes apartados:

* gestión de los expedientes de inscripción, modificación o supresión de ficheros en el Registro,

* operaciones de oficio con el fin de depurar y normalizar las inscripciones de ficheros,

* análisis de los ficheros inscritos desde la puesta en marcha del Registro, según el tipo de Administración sobre determinadas materias seleccionadas en función de la información especialmente protegida que recogen o bien por otros criterios de interés.

3.2.2.1. Expedientes de inscripción, modificación y supresión de ficheros

De las notificaciones recibidas en el Registro durante el ejercicio 1995 relativa a ficheros de titularidad pública, 4.858 han correspondido a expedientes de inscripción, 1.658 a modificaciones de ficheros y 313 a supresiones.

Si se observa la distribución de estos expedientes se puede comprobar que la Administración General del Estado había inscrito sus ficheros prácticamente en su totalidad en el primer ejercicio de existencia de la Agencia, por lo que las inscripciones realizadas en 1995 (cuarenta y una nuevas inscripciones, un 2% sobre el total de ficheros inscritos por esta Administración) corresponden a ficheros de nueva creación y rectificaciones de errores producidos en la inscripción masiva.

Existe un alto porcentaje de inscripción de ficheros relativos a Comunidades Autónomas, que se corresponden con los ficheros de Castilla-La Mancha, Castilla-León, Cataluña y La Rioja, que no efectuaron su inscripción en el año 1994, y han completado su inscripción Comunidades como Galicia, País Vasco y el Principado de Asturias. Los ficheros inscritos durante el año 1995 correspondientes a la Administración de las Comunidades Autónomas y a sus Organismos Públicos representan el 38,62 y el 61,84%, respectivamente, sobre el total de ficheros inscritos correspondientes a estos dos sectores de la Administración.

El mayor número de inscripciones (3.665) durante el año 1995, corresponde a la Administración Local, con independencia de que sigue siendo la Administración donde se produce mayor número de incumplimiento.

Desde el punto de vista de la finalidad y usos previstos de los ficheros declarados durante el ejercicio, el índice más alto de inscripciones es el asociado a la gestión propia de la Administración: procedimientos administrativos, gestión de estadísticas internas, gestión tributaria y de recaudación, gestión económica con terceros, función estadística pública y gestión de personal. Este índice oscila entre un 15 y un 28% de las inscripciones.

3.2.2.2. Operaciones de oficio

El mayor número de operaciones efectuadas sobre la base de datos del Registro General lo constituyen las rectificaciones de oficio, debido a las revisiones realizadas sobre las inscripciones para normalizar los campos literales, principalmente los que describen el encuadramiento de los organismos responsables.

Las operaciones de oficio efectuadas sobre el Registro han sido las siguientes, y se han concentrado en el periodo de preparación de la información con vistas a la primera publicación de ficheros inscritos en el Registro General de Protección de Datos:

* Ficheros de titularidad pública inscritos como privados

Se trata en su mayor parte de ficheros de Ayuntamientos que tienen adjudicado el servicio de informática a una

empresa/asesoría privada. Dado que el responsable del fichero es un organismo de la Administración Pública, la inscripción debe realizarse ajustándose a los requerimientos que la Ley exige para los ficheros de esta naturaleza, por lo que se procedió a la supresión de oficio de 104 ficheros, notificándose oportunamente esta actuación, para que se subsanara el error.

* Ficheros de titularidad privada inscritos como públicos

Se encontraron nueve ficheros de otras tantas empresas privadas que han sido notificados como públicos siendo claramente de naturaleza privada. Se trataba de simples errores en la cumplimentación del formulario.

* Normalización de encuadramientos

El apartado Responsable ha sido preciso rectificarlo en un gran porcentaje de inscripciones con el fin de conseguir homogeneidad en los contenidos, debido a la interpretación que cada centro ha dado a los tres campos que lo componen, también ha afectado a las direcciones de acceso.

Esta depuración de la base de datos del Registro ha supuesto 27.212 rectificaciones de oficio.

* Ficheros duplicados

Se detectó que un mismo Organismo había inscrito el mismo fichero dos o más veces. Analizando estos casos se comprobó que el error provenía de que en algunas ocasiones para rectificar un fichero ya inscrito, en lugar de enviar a la Agencia una notificación de modificación, se cumplimentaba una notificación de inscripción. Una vez comprobado que se trataba de duplicados, se eliminaron mediante 170 supresiones de oficio.

3.2.2.3. Otro tipo de actividades

Con motivo de la campaña de inscripción masiva de ficheros en el Registro durante el año 1994 y parte de 1995, se instrumentaron procedimientos que permitían tramitar estos expedientes de forma ágil. Sin embargo, ello ha supuesto que los ficheros inscritos en dicho periodo no hayan pasado un filtro de depuración de algunos de los apartados que componen la inscripción de este Registro. Durante este periodo no se contrastaba la Disposición general de creación del fichero con su notificación, dando lugar a discrepancias que con este trabajo se intenta detectar y subsanar para adecuar las inscripciones a lo dispuesto en la Ley.

Para realizar esta tarea se ha establecido un orden de actuación en función de los tipos de Administración. Se comienza por la Administración General del Estado, concluyéndose la depuración en el año 1995, en paralelo se realiza la revisión de los ficheros de los Ayuntamientos y Entidades de la Administración Local, que se concluirá en el año 1996, junto con las Comunidades Autónomas y el resto de Organismos.

3.2.2.3.1. Administración del Estado y Disposiciones de creación de ficheros.

En general, todos los Departamentos Ministeriales ya habían cumplido con la obligación de publicar la disposición de carácter general de creación de los ficheros mediante Orden Ministerial en el Boletín Oficial del Estado y en general, durante el plazo legalmente establecido (antes del 31 de julio de 1994), procediendo a continuación a remitir las correspondientes notificaciones de inscripción a la Agencia, si bien este segundo paso no siempre ha sido realizado.

Por cada Departamento Ministerial se realiza un informe sobre la inscripción de sus ficheros, verificando las discrepancias respecto a la correspondiente Orden Ministerial, subsanando de oficio los errores materiales detectados. Las principales discrepancias encontradas son las siguientes:

* El apartado Disposición ha sido necesario revisarlo como se ha indicado anteriormente ya que se inscribieron ficheros encontrándose la publicación en fase de tramitación, sin cumplimentar este apartado. En otras ocasiones en el campo número de la publicación donde debería aparecer el número del Boletín, se indicó el número de orden secuencial de los anuncios del B.O.E., procediéndose de oficio a rectificar este error.

* Como consecuencia de la discrepancia que contenían algunas Disposiciones de publicación de ficheros dentro del apartado Estructura de Datos, ha sido necesario, concretar los tipos de datos que contiene cada fichero, Esta incidencia se ha resuelto, en los casos que ha sido posible, ampliando de oficio la inscripción; en caso contrario, se ha requerido a los responsables para subsanar el error.

* El apartado cesiones ha ocasionado también un número considerable de rectificaciones de oficio, ya que en el texto de prácticamente todas las Ordenes Ministeriales se establecen las cesiones que con carácter general se harán al Instituto Nacional de Estadística y Servicios Estadísticos de los diferentes Ministerios y de las Comunidades Autónomas, dándose la circunstancia de que éstas no han sido recogidas en ninguna de las notificaciones de inscripción de los ficheros. Se ha procedido a rectificar el apartado añadiendo estos destinatarios a los de carácter particular que para cada fichero se habían inscrito.

* Respecto al apartado transferencias internacionales, se ha procedido a rectificar de oficio, dando de alta este apartado en las inscripciones de aquellos ficheros, que dentro del apartado de cesiones establecen como destinatarios específicos de datos "Determinados países extranjeros en virtud de Convenios bilaterales o multilaterales de asistencia mutua", "Estados miembros de la Unión Europea", lo que supone que de hecho están realizando transferencias internacionales.

Con el resto de las discrepancias encontradas se ha elaborado un informe que se ha remitido a cada Departamento Ministerial, para que subsanen dichos errores.

- Disposición del Ministerio para las Administraciones Públicas

La disposición general de adecuación de los ficheros automatizados de datos de carácter personal de este Ministerio fue publicada por Orden Ministerial de 22 de julio de 1994, en el BOE nº 178, de 27 de julio, contemplando la existencia de 48 ficheros.

De estos ficheros tres contienen datos relativos a infracciones propios de la gestión de personal que realiza este Departamento.

- Disposición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

La disposición general de adecuación de los ficheros automatizados de datos de carácter personal de este Ministerio se publica mediante Orden Ministerial de 26 de julio de 1994, en el BOE nº 178, de 27 de julio, contemplando la existencia de 72 ficheros, estando aún alguno de ellos pendiente de notificar.

No obstante, este Departamento ha tenido variaciones en su estructura orgánica que dificultan la definición de responsables y por tanto la coordinación y notificación a los mismos.

- Disposición del Ministerio de Asuntos Exteriores

La disposición general de adecuación de los ficheros automatizados de datos de carácter personal del Ministerio de Asuntos Exteriores fue publicada por Orden Ministerial de 22 de julio de 1994, en el BOE nº 178, de 27 de julio (modificada por Orden de 3 de octubre de 1994, en BOE nº 246 de 14 de octubre).

En esta Orden Ministerial aparecen relacionados 34 ficheros, perteneciendo 31 de ellos a los centros directivos centrales del Departamento, y los tres restantes (Sigeco-Matricula, Sigeco-Alistamiento y Visados) a Consulados y Secciones Consulares distribuidos en un total de 164 ciudades, donde España tiene representación, encontrándose todos ellos inscritos.

- Disposición del Ministerio de Asuntos Sociales

La disposición general de adecuación de los ficheros automatizados de datos de carácter personal del Ministerio de Asuntos Sociales fue publicada por Orden Ministerial de 22 de julio de 1994, en el BOE nº 178, de 27 de julio.

En esta Orden se contempla la existencia de 47 ficheros, perteneciendo veinte de ellos al propio Ministerio, cinco al Instituto de la Juventud, dieciséis al Instituto de Servicios Sociales, cinco al Instituto de la Mujer y uno al Real Patronato. Entre los ficheros de este Ministerio se encuentran nueve con datos sensibles, debido a las competencias propias del mismo.

- Disposición del Ministerio de Comercio y Turismo

Los ficheros automatizados de datos de carácter personal del Ministerio de Comercio y Turismo y sus organismos autónomos se encuentran regulados en la Orden de 26 de julio de 1994, publicada en el BOE nº 178, de 28 de julio.

En dicha orden se regulan 25 ficheros, que se encuentran correctamente inscritos en el Registro, no conteniendo ninguno de ellos datos especialmente protegidos o sensibles, ni relativos a infracciones penales ni administrativas.

- Disposición del Ministerio de Cultura

La disposición general de adecuación de los ficheros automatizados de datos de carácter personal del Ministerio de Cultura fue publicada por Orden Ministerial de 22 de julio de 1994, en el BOE nº 178, de 27 de julio, y modificada posteriormente mediante la Orden de 25 de abril de 1995, BOE nº 122, de 23 de mayo, regulando 60 ficheros, de los que se han inscrito 51.

- Disposición del Ministerio de Defensa

La disposición general de adecuación de los ficheros automatizados de datos de carácter personal del Ministerio de Defensa fue publicada por Orden Ministerial de 26 de julio de 1994, en el BOE nº 178, de 27 de julio, ampliada por la Orden de 9 de marzo de 1995, BOE nº 64, de 16 de marzo. Mediante dichas disposiciones se regulan 34 ficheros, quedando pendientes de inscribir al cierre del ejercicio cinco ficheros.

De los ficheros inscritos dos contienen datos de salud y uno de infracciones. Se trata de los ficheros donde se recoge información de historias clínicas de hospitales militares y personal, respectivamente.

- Disposiciones del Ministerio de Economía y Hacienda

Los ficheros automatizados de datos de carácter personal del Ministerio de Hacienda, sus organismos autónomos y entes públicos se encuentran regulados en las siguientes disposiciones generales:

Orden de 27 de julio de 1994 (BOE 180, 29-7-94), reguladora de los ficheros del Departamento,

Orden de 27 de julio de 1994 (BOE 180, 29-7-94), modificada y ampliada mediante Orden de 4 de agosto de 1995 (BOE 192, 12-8-95), reguladora de los ficheros de la Agencia Estatal de Administración Tributaria,

Resolución de 22 de julio de 1994 (BOE 180, 29-7-94), reguladora de los ficheros de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, y

Acuerdo de 27 de julio de 1994 (BOE 180, 29-7-94), que regula los ficheros de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

- Disposiciones del Ministerio de Educación y Ciencia

Los ficheros automatizados de datos de carácter personal del Ministerio de Educación y Ciencia y sus organismos autónomos se encuentran regulados en las siguientes disposiciones generales:

Orden de 26 de julio de 1994 (BOE 178, 27-7-94), reguladora de los ficheros del Departamento, modificada y ampliada por la Orden de 20 de febrero de 1995 (BOE 52, 2-3-95).

Resolución de 20 de julio de 1994 (BOE 178, 27-7-94), modificada por Resolución de 26 de octubre de 1994 (BOE 277, 19-11-94) reguladora de los ficheros del Consejo Superior de Deportes.

Resolución de 21 de julio de 1994, (BOE 178, 27-7-94), modificada por Resolución de 15 de noviembre de 1994 (BOE 287, 1-12-94), reguladora de los ficheros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Resolución de 19 de julio de 1994, (BOE 178, 27-7-94), modificada por Resolución de 7 de noviembre de 1994 (BOE 285, 29-11-94), reguladora de los ficheros del Instituto de Astrofísica de Canarias.

Resolución de 29 de julio de 1994, (BOE 186, 5-8-94), modificada por Resolución de 8 de noviembre de 1994 (BOE 285, 29-11-94), reguladora de los ficheros de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

Están pendientes de inscripción los ficheros del Consejo Superior de Deportes y de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

- Disposición del Ministerio de Industria y Energía

Los ficheros automatizados de datos de carácter personal del Ministerio de Industria y Energía y sus organismos autónomos se encuentran regulados por la Orden Ministerial de 26 de julio de 1994, publicada en el BOE nº 178, de 28 de julio.

En dicha disposición se regulan cincuenta y dos ficheros, que se encuentran inscritos.

- Disposiciones del Ministerio de Justicia e Interior

Los ficheros automatizados de datos de carácter personal del Ministerio de Justicia e Interior y sus organismos autónomos y periféricos se encuentran regulados en las siguientes disposiciones generales:

Orden de 26 de julio de 1994 (BOE 178, 27-7-94), reguladora de los ficheros de los Servicios centrales del Ministerio, Delegaciones de Gobierno y Gobiernos Civiles.

Orden de 5 de diciembre de 1994 (BOE 310, 28-12-94), reguladora de los ficheros de la Mutualidad General Judicial, Delegaciones del Gobierno y Gobiernos Civiles.

Orden de 3 de abril de 1995 (BOE 87, 12-4-95), que modifica el fichero D.G. Procesos Electorales, y amplía los ficheros de la Delegación del Gobierno en Extremadura.

Orden de 28 de junio de 1995 (BOE 159, 5-7-95), por la que se regulan los ficheros del Gabinete de Coordinación, de la Secretaría de Estado de Interior.

Orden de 12 de junio de 1995 (BOE 156, 1-7-95), reguladora de los ficheros del Gobierno Civil Cádiz.

Se encuentran inscritos 373 ficheros, de los que cuatro contienen datos sensibles, 19 datos especialmente protegidos, 73 datos relativos a infracciones penales y/o administrativas. También existen nueve ficheros de los que se realizan transferencias internacionales.

Faltan algunos ficheros por inscribir, existiendo discrepancias en cuanto al tipo de datos publicados en la disposición y los que se han inscrito y bastantes diferencias en los ficheros de Gobiernos Civiles y Delegaciones del Gobierno, debido a la dispersión geográfica.

- Disposición del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente

Los ficheros automatizados de datos de carácter personal de este Departamento y sus organismos autónomos se encuentran regulados por la Orden Ministerial de 27 de julio de 1994, publicada en el BOE nº 180, de 29 de julio.

Al tratarse de un Ministerio con una gran dispersión de organismos distribuidos por todo el territorio nacional, aún no se ha conseguido completar la inscripción. No obstante, ya se ha informado de ello a los responsables.

- Disposición del Ministerio de la Presidencia

Los ficheros automatizados de datos de carácter personal del Ministerio de la Presidencia y sus organismos autónomos se encuentran regulados en la Orden de 26 de julio de 1994, publicada en el BOE nº 178, de 27 de julio.

En dicha orden se regulan 42 ficheros, que se encuentran correctamente inscritos en el Registro General de Protección de Datos.

Ninguno de los ficheros inscritos contiene datos especialmente protegidos o sensibles, ni relativos a infracciones penales o administrativas.

- Disposición del Ministerio de Sanidad y Consumo

La disposición general de adecuación de los ficheros automatizados de datos de carácter personal del Ministerio de Sanidad y Consumo a la fue publicada por Orden Ministerial de 21 de julio de 1994, en el BOE nº 178, de 27 de julio.

En esta Orden se regulan 37 ficheros, que se corresponden con los 627 ficheros inscritos, pues cada centro hospitalario perteneciente al INSALUD es responsable de sus propios ficheros. De estos ficheros 433 contienen datos de salud.

- Disposición del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Los ficheros de este Departamento se regulan por la Orden Ministerial de 27 de julio de 1994, publicada en el BOE nº 180, de 29 de julio, y posteriormente corregida y ampliada por la Orden de 19 de mayo de 1995, BOE nº 128 de 30 de mayo.

El número de ficheros inscritos por este Ministerio es de 801, de los que un fichero contiene datos de religión, 29 poseen datos de salud, y nueve datos relativos a infracciones.

3.2.2.3.2. Administración de las Comunidades Autónomas

Durante el año 1995, queda prácticamente completada la inscripción de ficheros de Comunidades Autónomas. Quedando pendiente la elaboración del correspondiente estudio detallado de inscripciones que se planifica para el próximo ejercicio.

No obstante, se realizan informes de las Comunidades de Valencia, Andalucía y Galicia, como respuesta a las correspondientes solicitudes de los responsables de los respectivos ficheros.

Así mismo, en base al informe elaborado con vistas a estudiar el sector de la Sanidad, se comprueba que las Comunidades de Andalucía, Canarias, Cataluña, País Vasco y Galicia, con competencias en materia de Hospitales no han efectuado la correspondiente inscripción, por lo que en el mes de Julio se les requiere su notificación, obteniendo respuesta de Galicia y Cataluña.

3.2.2.3.3. Administración Local

Teniendo en cuenta el elevado número de Ayuntamientos y otros entes que forman parte de la Administración Local, el estudio de la inscripción del colectivo se ha abordado en función del número de habitantes.

Durante el mes de Mayo, se realizó un análisis de municipios por tramos de población, obteniendo los resultados que se pueden observar en la siguiente tabla:

Habitantes	Municipios	Inscritos	Por inscribir	%Pendiente
< 1.000	4.898	1.086	3.812	77.83
1.001- 4.000	1.885	847	1.038	55.06
4.001- 7.500	640	300	340	53.12
> 7.500		443	321	42.01
TOTAL	8.087	2.676	5.411	66.91

A partir de esta información se han realizado las siguientes actuaciones:

* Municipios con mas de 7.500 habitantes

Con fecha 4 de Julio de 1995 se notifica a los 301 Ayuntamientos de estos municipios y a las siete Diputaciones Provinciales y/o Cabildos Insulares que aún no habían inscrito sus ficheros, recordándoles la obligación de hacerlo. Como resultado de estos requerimientos, a 11 de Octubre, se habían recibido las notificaciones de inscripción de 35 Ayuntamientos, 16 habían iniciado el trámite de inscripción, y un Ayuntamiento informa que no dispone de ficheros automatizados. A los restantes, con esta fecha se envió un nuevo requerimiento informando que de no cumplimentarlo incurrirían en una infracción grave conforme al artículo 43.3 de la Ley Orgánica 5/1992, a 18 de Diciembre, han quedado pendientes de contestar a los requerimientos anteriores 168 Ayuntamientos y un Cabildo Insular, dándose traslado de este hecho a la Inspección de Datos.

* Municipios cuya población oscila entre los 4.000 y 7.500 habitantes

Con fecha 3 de Octubre de 1995, y en paralelo a las actuaciones anteriores, se envía una notificación en términos similares a los 220 Ayuntamientos de estos municipios. El resultado del mismo no ha sido satisfactorio, y se prevé actuar de una forma similar a la del anterior supuesto durante el próximo año

* Disposición general de creación de los ficheros

- Siendo la publicación en un diario oficial de una disposición general de creación/adaptación de los ficheros de titularidad pública un requisito imprescindible para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos (toda notificación debe venir acompañada de una copia de la citada disposición) se comprueba que se han inscrito 7.000 ficheros sin haber acompañado copia de la disposición, o bien, esta se adjuntaba pero no se había cumplimentado correctamente el apartado "Disposición General" en el modelo de notificación. Se ha procedido a la rectificación y, en su caso a la obtención de la copia de disposición para 6.169 ficheros, quedando 110 Ayuntamientos pendientes de envío de la disposición.

3.2.2.3.4. Análisis por materias

* Salud

Los centros hospitalarios de titularidad pública pueden depender de:

- Instituto Nacional de la Salud (todo el territorio nacional, a excepción de las Comunidades Autónomas donde se ha transferido esta materia)
- Servicios de Salud de Comunidades Autónomas (Andalucía, Canarias, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco, Valencia)
- Municipios o Diputaciones

Por cada uno de estos grupos se ha analizado la inscripción de ficheros, encontrándose un amplio colectivo que no ha cumplido con esta obligación. Los hospitales dependientes de la Administración Local se sitúan en el nivel más bajo de inscripción. Normalmente se trata de organismos autónomos en los que no ha existido una coordinación con la Entidad de la que dependen para elaborar y publicar la disposición general de creación de sus ficheros.

3.3. EL REGISTRO EN CIFRAS

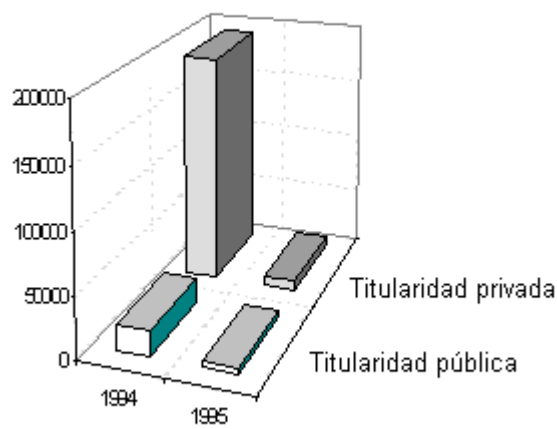
Para su determinación, se han utilizado principalmente los parámetros de titularidad del responsable (público o privado) y estado del fichero, así como el año en el que se ha realizado la inscripción. Igualmente se ha procurado reunir dentro de una misma tabla los datos de titularidad pública y privada, tratando de establecer una comparación entre ambos sectores.

En las tablas se han reflejado los datos totales referidos al estado del Registro a 31 de Diciembre de 1995 y se han diferenciado los relativos a movimientos ocurridos durante el año 1995.

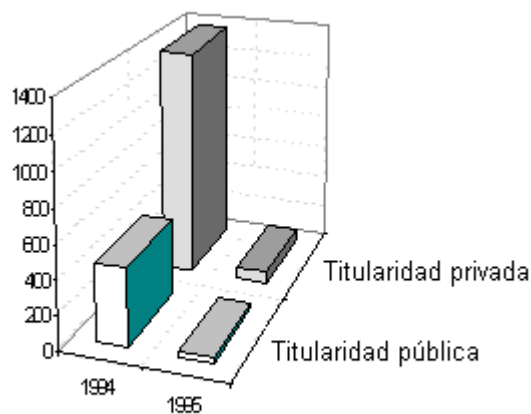
Así, los porcentajes reflejados en las columnas relativas al año 1995 están calculados sobre las cifras parciales para cada tipología o característica y los porcentajes totales están calculados con respecto al total de ficheros inscritos por cada titularidad.

	TITULARIDAD PÚBLICA	TITULARIDAD PRIVADA	TOTAL
FICHEROS INSCRITOS	24.923	199.933	224.856
FICHEROS SUPRIMIDOS	486	1.436	1.922

En los gráficos siguientes se refleja la relación entre los ficheros inscritos y suprimidos en los dos años citados, según la titularidad de pertenencia y el año en que se realizó la inscripción.



Ficheros inscritos



Ficheros suprimidos

RESUMEN DETALLADO SEGÚN LA TITULARIDAD Y ESTADO DEL FICHERO

Se recoge en estas tablas el estado de los ficheros a 31 de Diciembre de 1995 en función de la titularidad de pertenencia de sus responsables. Se resalta que en el apartado de "suprimidos" se diferencian los movimientos de supresión en función del año de inscripción del fichero.

ESTADO	INSCRITOS			
	INSCRITOS EN 1994	%	INSCRITOS EN 1995	%
TITULARIDAD PUBLICA	20.158	80,88	4.765	19,12
T O T A L			24.923	
TITULARIDAD PRIVADA	191.760	95,91	8.173	4,09
T O T A L			199.933	
TOTAL AÑO	211.918		12.938	
TOTAL			224.856	

ESTADO	SUPRIMIDOS			
	INSCRITOS EN 1994	%	INSCRITOS EN 1995	%
TITULARIDAD PUBLICA	465	93,62	31	6,38
T O T A L			496	
TITULARIDAD PRIVADA	1.370	95,40	66	4,60
T O T A L			1.436	
TOTAL AÑO	1.825		97	
TOTAL			1.922	

DISTRIBUCIÓN DE FICHEROS PÚBLICOS INSCRITOS SEGÚN EL TIPO DE ADMINISTRACIÓN AL QUE PERTENECEN

TIPO DE ADMINISTRACION	1995	% (*)
ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS	692	38,62
ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO	41	1,98
ADMINISTRACIONES LOCALES	3.665	19,51
ENTIDADES Y ORGANISMOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL	0	0,00
ORGANISMOS AUTONOMOS DEL ESTADO	7	2,55
ORGANISMOS PUBLICOS DE ENTIDADES LOCALES	147	21,81
ORGANISMOS PUBLICOS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS	188	61,84
OTRAS PERSONAS JURIDICO-PUBLICAS	25	7,69
T O T A L	4.765	19,12

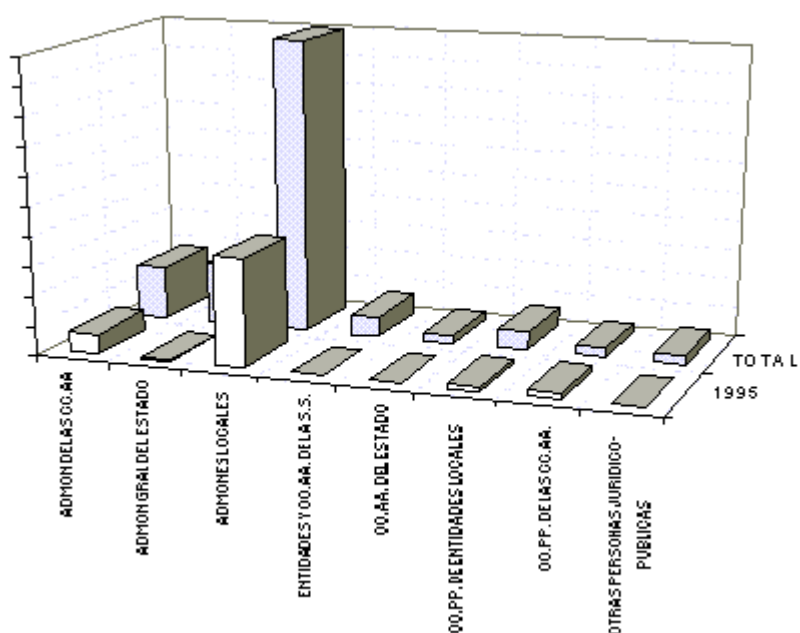
TIPO DE ADMINISTRACION	TOTAL	% (**)
ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS	1.792	7,19
ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO	2.070	8,31
ADMINISTRACIONES LOCALES	18.781	75,36
ENTIDADES Y ORGANISMOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL	702	2,82
ORGANISMOS AUTONOMOS DEL ESTADO	275	1,10
ORGANISMOS PUBLICOS DE ENTIDADES LOCALES	674	2,70
ORGANISMOS PUBLICOS DE LAS COM. AUTONOMAS	304	1,22
OTRAS PERSONAS JURIDICO-PUBLICAS	325	1,30
T O T A L	24.923	100,00

(*) Porcentaje calculado sobre los ficheros totales del mismo tipo de Administración.

(**) Porcentaje calculado sobre el total de ficheros públicos inscritos.

Como puede observarse, la Administración Central, sus Organismos Autónomos y las Entidades y Organismos de la Seguridad Social efectuaron su inscripción de ficheros en el año 1994, correspondiendo las inscripciones del año 1995 a nuevos ficheros creados o a subsanaciones de errores.

No ocurre lo mismo con la Administración de Comunidades Autónomas que durante 1995 han efectuado la inscripción del 40% de sus ficheros, o las Administraciones Locales con alrededor de un 20%.



DISTRIBUCIÓN DE FICHEROS PÚBLICOS INSCRITOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Esta tabla contiene los ficheros de la Administración General del Estado, Entidades y Organismos de la Seguridad Social y Organismos Autónomos del Estado.

ADMINISTRACION CENTRAL	INSCRITOS EN 1995	% (*)	TOTAL	% (**)
MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION	0	0,00	99	1,94
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES	3	0,57	522	17,13
MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES	0	0,00	46	1,51
MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO	0	0,00	25	0,82
MINISTERIO DE CULTURA	0	0,00	51	1,67
MINISTERIO DE DEFENSA	10	26,32	38	1,25
MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA	3	1,60	187	6,14
MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA	3	4,92	61	2,00
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	1	1,89	53	1,74
MINISTERIO DE JUSTICIA INTERIOR	13	3,47	375	12,31
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA	0	0,00	42	1,38
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE	0	0,00	109	3,58
MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO	0	0,00	627	20,58
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	15	1,87	801	26,29
MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS	0	0,00	51	1,67
TOTAL	48	1,58	3.047	100,00

(*) Porcentaje calculado sobre los ficheros totales de las mismas características

(**) Porcentaje calculado sobre el total de ficheros inscritos.

Destaca el hecho de que prácticamente todos los Departamentos de la Administración Central efectuaron su inscripción de ficheros durante el año 1994, correspondiendo las inscripciones del año 1995 a nuevos ficheros creados o a subsanaciones de errores materiales.

DISTRIBUCIÓN DE FICHEROS PÚBLICOS INSCRITOS POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Este cuadro contiene los ficheros de la Administración de Comunidades Autónomas y Organismos Públicos dependientes de esta Administración.

ADMINISTRACION COMUNIDADES AUTONOMAS	INSCRITOS EN 1995	% (*)	TOTAL	% (**)
ANDALUCIA	0	0,00	94	4,48
ARAGON	1	0,57	175	8,35
CANARIAS	44	80,00	55	2,62
CANTABRIA	0	0,00	20	0,95
CASTILLA-LA MANCHA	53	100,00	53	2,53
CATALUÑA	435	100,00	435	20,75
EXTREMADURA	5	8,06	62	2,96
GALICIA	90	51,43	175	8,35
REGION DE MURCIA	1	0,72	139	6,63
LA RIOJA	17	100,00	17	0,81
ISLAS BALEARES	0	0,00	25	1,19
PAIS VASCO	76	79,17	96	4,58
PRINCIPADO DE ASTURIAS	52	44,83	116	5,53
CASTILLA Y LEON	84	100,00	84	4,01
MADRID	12	5,08	236	11,36
NAVARRA	10	11,36	88	4,20
COMUNIDAD VALENCIANA	0	0,00	226	10,78
TOTAL	880	41,98	2.096	100,00

(*) Porcentaje calculado sobre los ficheros totales de las mismas características

(**) Porcentaje calculado sobre el total de ficheros inscritos.

Resalta el hecho de que Comunidades Autónomas como Castilla-La Mancha, Cataluña, La Rioja y Castilla-León han efectuado la inscripción de sus ficheros durante el año 1995.

Por otro lado, las Comunidades Autónomas de Andalucía, Cantabria, Baleares y Comunidad Valenciana no han inscrito ningún nuevo fichero durante ese año.

El resto se ha limitado a completar la inscripción de sus ficheros.

DISTRIBUCIÓN DE FICHEROS PÚBLICOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL INSCRITOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y PROVINCIAS

Este cuadro contiene los ficheros de las Administración Local y Organismos Públicos de Entidades Locales.

	ORGANISMOS			
	INSCRITOS EN 1995	%	TOTAL	%
ANDALUCIA	108	17,65	612	19,15
ALMERIA	1	0,96	104	3,26
CADIZ	8	29,63	27	0,85
CEUTA	0	0,00	1	0,03
CORDOBA	8	17,02	47	1,47
GRANADA	5	3,07	163	5,10
HUELVA	0	0,00	84	2,63
JAEN	64	88,89	72	2,25
MALAGA	16	57,14	28	0,88
SEVILLA	6	6,98	86	2,69
ARAGON	39	9,68	403	12,61
HUESCA	6	4,44	135	4,23
TERUEL	21	61,76	34	1,06
ZARAGOZA	12	5,13	234	7,32
AS TURIAS	16	61,54	26	0,81
BALEARES	8	13,33	60	1,88
CANARIAS	19	55,88	34	1,06
PALMAS, LAS	11	73,33	15	0,47
SANTA CRUZ DE TENERIFE	8	42,11	19	0,59
CANTABRIA	12	46,15	26	0,81
CASTILLA-LA MANCHA	35	10,90	321	10,05
ALBA CETE	5	7,25	69	2,16
CIUDAD REAL	1	0,94	106	3,32
CUENCA	11	14,47	76	2,38
GUADALAJARA	1	11,11	9	0,28
TOLEDO	17	27,87	61	1,91
CASTILLA Y LEON	100	22,88	437	13,68
AVILA	0	0,00	3	0,09
BURGOS	34	38,64	88	2,75
LEON	0	0,00	162	5,07
PALENCIA	9	52,94	17	0,53
SALAMANCA	25	60,98	41	1,28
SEGOVIA	7	53,85	13	0,41
SORIA	0	0,00	6	0,19
VALLADOLID	8	10,39	77	2,41
ZAMORA	17	56,67	30	0,94

	FICHEROS			
	INSCRITOS EN 1995	%	TOTAL	%
ANDALUCIA	576	11,74	4906	26,31
ALMERIA	9	0,95	948	5,08
CADIZ	33	18,86	175	0,94
CEUTA	0	0,00	23	0,12
CORDOBA	19	10,33	184	0,99
GRANADA	31	2,73	1.136	6,09
HUELVA	0	0,00	1.131	6,07
JAEN	334	84,77	394	2,11
MALAGA	119	37,42	318	1,71
SEVILLA	31	5,19	597	3,20
ARAGON	154	8,32	1851	9,93
HUESCA	26	5,73	454	2,43
TERUEL	68	56,20	121	0,65
ZARAGOZA	60	4,70	1.276	6,84
AS TURIAS	91	65,00	140	0,75
BALEARES	68	11,95	569	3,05
CANARIAS	98	56,00	175	0,94
PALMAS, LAS	62	67,39	92	0,49
SANTA CRUZ DE TENERIFE	36	43,37	83	0,45
CANTABRIA	57	60,00	95	0,51
CASTILLA-LA MANCHA	193	11,35	1701	9,12
ALBA CETE	15	4,37	343	1,84
CIUDAD REAL	5	0,90	555	2,98
CUENCA	79	16,95	466	2,50
GUADALAJARA	4	7,55	53	0,28
TOLEDO	90	31,69	284	1,52
CASTILLA Y LEON	419	22,53	1860	9,98
AVILA	0	0,00	6	0,03
BURGOS	124	43,21	287	1,54
LEON	0	0,00	767	4,11
PALENCIA	34	48,57	70	0,38
SALAMANCA	105	59,32	177	0,95
SEGOVIA	30	31,58	95	0,51
SORIA	0	0,00	19	0,10
VALLADOLID	29	9,76	297	1,59
ZAMORA	97	68,31	142	0,76

	ORGANISMOS				FICHEROS			
	INSCRITOS EN1995	%	TOTAL	%	INSCRITOS EN1995	%	TOTAL	%
CATALUÑA	104	29,97	347	10,86	539	29,86	1.805	9,68
BARCELONA	39	30,00	130	4,07	235	31,00	798	4,07
GRONA	24	51,06	47	1,47	125	41,81	299	1,60
LLEIDA	5	5,05	99	3,10	13	3,49	372	2,00
TARRAGONA	36	30,70	71	2,22	166	44,15	376	2,02
COMUNIDAD VALENCIANA	69	26,04	265	8,29	519	27,39	1.895	10,16
ALICANTE	8	6,15	130	4,07	241	20,79	1.159	6,22
CASTELLONDELA PLANA	8	24,24	33	1,03	32	14,68	218	1,17
VALENCIA	53	51,96	102	3,19	246	47,49	518	2,78
EXTREMADURA	16	9,14	175	5,48	87	5,86	1.485	7,96
BADAJOS	3	1,94	155	4,85	21	1,52	1.382	7,41
CACERES	13	65,00	20	0,63	66	64,08	103	0,55
GALICIA	47	26,70	176	5,51	162	23,51	689	3,70
CORUÑA, LA	11	16,42	67	2,10	57	17,70	322	1,73
LUGO	10	32,26	31	0,97	32	25,81	124	0,67
ORENSE	15	60,00	25	0,78	42	46,15	91	0,49
PONTEVEDRA	11	20,75	53	1,66	31	20,39	152	0,82
RIOJA, LA	3	11,11	27	0,85	11	9,91	111	0,60
MADRID	17	51,52	33	1,03	124	39,87	311	1,67
MURCIA	8	27,59	29	0,91	88	27,08	325	1,74
NAVARRA	9	11,69	77	2,41	36	9,11	395	2,12
PAIS VAS CO	69	46,94	147	4,60	590	51,66	1.142	6,12
ALAVA	4	10,81	37	1,16	16	9,82	163	0,87
GUIPUEZCOA	34	66,67	51	1,60	342	60,53	565	3,03
VECAZA	31	52,54	59	1,85	232	56,04	414	2,22
T O T A L	679	21,25	3.195	100,00	3.812	19,59	19.455	104,34

(*) Porcentaje calculado sobre los ficheros totales de las mismas características

(**) Porcentaje calculado sobre el total de ficheros inscritos.

DISTRIBUCIÓN DE FICHEROS PRIVADOS INSCRITOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y PROVINCIAS

	ENTIDADES			
	INSCRITOS EN 1995	%	TOTAL	%
ANDALUCIA	183	0,17	9.089	8,47
ALMERIA	3	0,00	408	0,38
CADIZ	8	0,01	1.662	1,55
CORDOBA	9	0,01	1.065	0,99
GRANADA	9	0,01	728	0,68
HUELVA	10	0,01	698	0,65
JAEN	6	0,01	822	0,77
MALAGA	99	0,09	2.013	1,88
SEVILLA	39	0,04	1.692	1,58
ARAGON	223	0,21	7.889	7,35
HUESCA	164	0,15	1.777	1,66
TERUEL	4	0,00	571	0,53
ZARAGOZA	57	0,05	5.546	5,17
ASTURIAS	29	0,03	1.891	1,76
BALEARES	30	0,03	1.195	1,11
CANARIAS	40	0,04	1.178	1,10
PALMAS, LAS	23	0,02	677	0,63
SANTA CRUZ DE TENERIFE	17	0,02	504	0,47
CANTABRIA	10	0,01	550	0,51
CAS TILLA-LA MANCHA	90	0,08	3.086	2,87
ALBACETE	61	0,06	1.034	0,96
CIUDAD REAL	10	0,01	609	0,57
CUENCA	2	0,00	520	0,48
GUADALAJARA	2	0,00	222	0,21
TOLEDO	14	0,01	700	0,65
CAS TILLA Y LEON	269	0,25	4.508	4,20
AVILA	3	0,00	195	0,18
BURGOS	13	0,01	1.276	1,19
LEON	8	0,01	641	0,60
PALENCIA	2	0,00	233	0,22
SALAMANCA	11	0,01	528	0,49
SEGOVIA	7	0,01	282	0,26
SORIA	5	0,00	214	0,20
VALLADOLID	217	0,20	887	0,83
ZAMORA	3	0,00	252	0,22
CATALUÑA	3.000	2,79	29.699	27,67
BARCELONA	2.066	1,92	22.574	21,03
GERONA	222	0,21	2.795	2,60
LLEIDA	684	0,64	2.620	2,44
TARRAGONA	30	0,03	1.726	1,61

	FICHEROS			
	INSCRITOS EN 1995	%	TOTAL	%
ANDALUCIA	331	0,17	17.149	8,58
ALMERIA	32	0,02	800	0,40
CADIZ	9	0,00	2.617	1,31
CORDOBA	26	0,01	2.361	1,18
GRANADA	26	0,01	1.390	0,70
HUELVA	15	0,01	1.127	0,56
JAEN	26	0,01	1.743	0,87
MALAGA	118	0,06	3.393	1,70
SEVILLA	79	0,04	3.718	1,86
ARAGON	314	0,16	12.882	6,44
HUESCA	215	0,11	2.477	1,24
TERUEL	5	0,00	891	0,45
ZARA GOZA	94	0,05	9.514	4,76
ASTURIAS	46	0,02	3.527	1,76
BALEARES	54	0,03	2.818	1,41
CANARIAS	85	0,04	2.178	1,09
PALMAS, LAS	42	0,02	1.248	0,62
SANTA CRUZ DE TENERIFE	43	0,02	930	0,47
CANTABRIA	19	0,01	1.203	0,60
CAS TILLA-LA MANCHA	166	0,08	5.382	2,69
ALBACETE	134	0,07	1.645	0,82
CIUDAD REAL	14	0,01	1.084	0,54
CUENCA	2	0,00	869	0,43
GUADALAJARA	2	0,00	309	0,25
TOLEDO	14	0,01	1.275	0,64
CAS TILLA Y LEON	394	0,20	8.292	4,15
AVILA	3	0,00	346	0,17
BURGOS	42	0,02	2.038	1,02
LEON	12	0,01	1.212	0,61
PALENCIA	9	0,00	453	0,23
SALAMANCA	32	0,02	1.251	0,63
SEGOVIA	8	0,00	483	0,24
SORIA	6	0,00	389	0,19
VALLADOLID	266	0,13	1.385	0,79
ZAMORA	16	0,01	335	0,27
CATALUÑA	4.312	2,16	54.292	27,15
BARCELONA	2.978	1,49	42.075	21,04
GERONA	316	0,16	4.860	2,43
LLEIDA	898	0,45	4.254	2,13
TARRAGONA	120	0,06	3.103	1,55

	ENTIDADES			
	INSCRITOS EN 1995	%	TOTAL	%
COMUNIDAD VALENCIANA	172	0,16	14.207	13,23
ALICANTE	80	0,07	5.601	5,22
CASTELLON DE LA PLANA	40	0,04	2.349	2,19
VALENCIA	61	0,06	6.260	5,83
EXTREMADURA	75	0,07	1.917	1,79
BADAJOS	69	0,06	1.483	1,38
CACERES	6	0,01	435	0,41
GALICIA	459	0,43	6.362	5,93
CORUÑA, LA	392	0,37	3.319	3,09
LUGO	10	0,01	853	0,79
ORENSE	4	0,00	557	0,52
PONTEVEDRA	54	0,05	1.636	1,52
RIOJA, LA	11	0,01	1.665	1,55
MADRID	486	0,45	15.806	14,72
MURCIA	95	0,09	2.967	2,76
NAVARRA	32	0,03	1.750	1,63
PAIS VASCO	90	0,08	3.588	3,34
ALAVA	10	0,01	522	0,49
GUIPUZCOA	45	0,04	1.820	1,70
VIZCAYA	35	0,03	1.253	1,17
TOTAL	5.294	4,93	107.347	100,00

	FICHEROS			
	INSCRITOS EN 1995	%	TOTAL	%
COMUNIDAD VALENCIANA	287	0,14	23.541	11,77
ALICANTE	159	0,08	8.968	4,49
CASTELLON DE LA PLANA	46	0,02	4.017	2,01
VALENCIA	82	0,04	10.556	5,28
EXTREMADURA	118	0,06	3.272	1,64
BADAJOS	111	0,06	2.372	1,19
CACERES	7	0,00	900	0,45
GALICIA	669	0,33	11.488	5,75
CORUÑA, LA	562	0,28	5.863	2,93
LUGO	25	0,01	1.328	0,66
ORENSE	6	0,00	1.062	0,53
PONTEVEDRA	76	0,04	3.255	1,62
RIOJA, LA	15	0,01	3.087	1,54
MADRID	980	0,49	35.583	17,80
MURCIA	135	0,07	4.836	2,42
NAVARRA	63	0,03	3.314	1,66
PAIS VASCO	185	0,09	7.089	3,55
ALAVA	15	0,01	1.038	0,52
GUIPUZCOA	103	0,05	3.528	1,76
VIZCAYA	67	0,03	2.523	1,26
TOTAL	8.173	4,09	199.933	100,00

(*) Porcentaje calculado sobre los ficheros totales de las mismas características

(**) Porcentaje calculado sobre el total de ficheros inscritos.

DISTRIBUCIÓN DE FICHEROS INSCRITOS SEGÚN LA TIPOLOGÍA DE DATOS QUE CONTIENEN

TIPOLOGIA DE DATOS	TITULARIDAD PUBLICA			
	INSCRITOS EN 1995	%(*)	TOTAL	%(**)
DAIOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS	409	24,80	1.449	4,42
DAIOS RELATIVOS A INFRACCIONES	108	11,43	945	3,79
DAIOS DE CARACTER IDENTIFICATIVO	4.743	19,12	24.923	100,00
DAIOS DE CARACTERISTICAS PERSONALES	2.233	17,07	13.202	52,97
DAIOS DE CIRCUNSTANCIAS SOCIALES	1.210	18,11	6.480	24,80
DAIOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES	1.328	15,90	8.352	33,51
DETALLES DE EMPLEO Y CARRERA ADMINISTRATIVA	832	14,33	5.804	23,29
DAIOS DE INFORMACION COMERCIAL	834	15,40	5.415	21,75
DAIOS ECONOMICO FINANCIEROS	2.177	18,87	11.538	44,29
DAIOS DE TRANSACCIONES	931	18,90	4.923	19,74

TIPOLOGIA DE DATOS	TITULARIDAD PRIVADA			
	INSCRITOS EN 1995	%(*)	TOTAL	%(**)
DAIOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS	202	4,48	4.504	2,25
DAIOS RELATIVOS A INFRACCIONES	--	--	--	--
DAIOS DE CARACTER IDENTIFICATIVO	8.173	4,09	199.983	100,00
DAIOS DE CARACTERISTICAS PERSONALES	4.793	5,98	80.099	40,04
DAIOS DE CIRCUNSTANCIAS SOCIALES	485	2,42	20.040	10,03
DAIOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES	2.203	8,39	25.432	12,82
DETALLES DE EMPLEO Y CARRERA ADMINISTRATIVA	4.112	6,45	63.723	31,87
DAIOS DE INFORMACION COMERCIAL	1.380	3,45	37.800	18,91
DAIOS ECONOMICO FINANCIEROS	5.571	3,40	103.120	51,58
DAIOS DE TRANSACCIONES	2.489	4,88	50.903	25,49

(*) Porcentaje calculado sobre los ficheros totales de las mismas características

(**) Porcentaje calculado sobre el total de ficheros inscritos.

(---) No aplicable a esta titularidad

DISTRIBUCIÓN DE FICHEROS PÚBLICOS INSCRITOS SEGÚN SU FINALIDAD

FINALIDAD	INSCRITOS EN 1995	%(*)
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	1.176	16,38
GESTION DE ESTADISTICAS INTERNAS	989	14,10
GESTION TRIBUTARIA Y DE RECAUDACION	1.130	21,21
GESTION ECONOMICA CON TERCEROS	909	17,88
FUNCION ESTADISTICA PUBLICA	653	14,10
GESTION DE PERSONAL	639	17,27
OTRAS FINALIDADES	414	11,28
PADRON	729	20,40
CONCESION Y GESTION DE PERMISOS Y LICENCIAS	434	15,23
GESTION DEUDA PUBLICA Y TESORERIA	278	13,34
GESTION SANCIONADORA	162	8,08
SERVICIO MILITAR	252	13,27
ACTUACIONES POLICIALES	94	5,06
PENSIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS PRESTACIONES ECONOMICAS	311	16,97
SEGURIDAD Y CONTROL INTERNO	300	16,96
ACTUACIONES DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD	163	10,02
GESTION DE CATASTROS INMOBILIARIOS RUSTICOS Y URBANOS	282	17,83
PROTECCION CIVIL	64	4,05
PRESTACIONES DE ASISTENCIA SOCIAL	261	19,70
FORMACION DE PERSONAL	141	11,32
SEGURIDAD VIAL	60	4,86
RELACIONES LABORALES Y CONDICIONES DE TRABAJO	196	17,33
GESTION Y CONTROL SANITARIO	266	24,91
OTROS SERVICIOS SOCIALES	194	20,95
FORMACION PROFESIONAL	56	6,07
AYUDAS ACCESO A VIVIENDA	98	10,66
PRESTACIONES A LOS DESEMPLEADOS	50	5,64
SERVICIOS SOCIALES A LA TERCERA EDAD	174	19,71
NACIONALIDAD	146	17,02
INVESTIGACIONES CIENTIFICAS O MEDICAS Y ACTIVIDADES ANALOGAS	68	7,95
OTRAS ENSEÑANZAS, BECAS Y AYUDAS A ESTUDIANTES	100	12,45
PRESTACION SOCIAL SUSTITUTORIA	48	6,23
ACCION SOCIAL EN FAVOR DEL PERSONAL DE LAS ADMON. PUBLICAS	92	12,09
PROCEDIMIENTOS JUDICIALES	74	9,81
DEPORTES	96	12,75
PROMOCION Y GESTION DE EMPLEO	121	19,21
EDUCACION INFANTIL Y PRIMARIA	68	10,97
SERVICIOS SOCIALES A MINUSVALIDOS	159	25,77
INSPECCION Y CONTROL DE SEGURIDAD Y PROTECCION SOCIAL	44	7,14
FORMACION PROFESIONAL Y ESCUELA OFICIAL DE IDIOMAS	27	4,57
HISTORIAL CLINICO	137	24,73
PROMOCION Y SERVICIOS A LA JUVENTUD	124	22,38
EDUCACION SECUNDARIA	53	9,81
CONTROL DE INCOMPATIBILIDADES	42	7,92
PROTECCION DEL MENOR	117	22,41
PROMOCION Y SERVICIOS A LA MUJER	116	22,39
PUBLICACIONES	62	13,45
RELACIONES COMERCIALES CON EL EXTERIOR	20	5,42
ACCION EN FAVOR DE MIGRANTES	35	10,51
EDUCACION UNIVERSITARIA	39	11,71
GESTION Y CONTROL DE CENTROS E INSTITUCIONES PENITENCIARIAS	7	2,29
EDUCACION ESPECIAL	31	10,73
TRABAJO PENITENCIARIOS	6	2,26
INDULTOS	5	1,94

FINALIDAD	TOTAL	% (**)
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	7.179	28,80
GESTION DE ESTADISTICAS INTERNAS	7.014	28,14
GESTION TRIBUTARIA Y DE RECAUDACION	5.328	21,38
GESTION ECONOMICA CON TERCEROS	5.083	20,39
FUNCION ESTADISTICA PUBLICA	4.632	18,59
GESTION DE PERSONAL	3.701	14,85
OTRAS FINALIDADES	3.670	14,73
PADRON	3.573	14,34
CONCESION Y GESTION DE PERMISOS Y LICENCIAS	2.849	11,43
GESTION DEUDA PUBLICA Y TESORERIA	2.084	8,36
GESTION SANCIONADORA	2.004	8,04
SERVICIO MILITAR	1.899	7,62
ACTUACIONES POLICIALES	1.856	7,45
PENSIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS PRESTACIONES ECONOMICAS	1.833	7,35
SEGURIDAD Y CONTROL INTERNO	1.769	7,10
ACTUACIONES DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD	1.626	6,52
GESTION DE CATASTROS INMOBILIARIOS RUSTICOS Y URBANOS	1.582	6,35
PROTECCION CIVIL	1.579	6,34
PRESTACIONES DE ASISTENCIA SOCIAL	1.325	5,32
FORMACION DE PERSONAL	1.246	5,00
SEGURIDAD VIAL	1.234	4,95
RELACIONES LABORALES Y CONDICIONES DE TRABAJO	1.131	4,54
GESTION Y CONTROL SANITARIO	1.068	4,29
OTROS SERVICIOS SOCIALES	926	3,72
FORMACION PROFESIONAL	923	3,70
AYUDAS ACCESO A VIVIENDA	919	3,69
PRESTACIONES A LOS DESEMPLEADOS	886	3,55
SERVICIOS SOCIALES A LA TERCERA EDAD	883	3,54
NACIONALIDAD	858	3,44
INVESTIGACIONES CIENTIFICAS O MEDICAS Y ACTIVIDADES ANALOGAS	855	3,43
OTRAS ENSEÑANZAS, BECAS Y AYUDAS A ESTUDIANTES	803	3,22
PRESTACION SOCIAL SUSTITUTORIA	771	3,09
ACCION SOCIAL EN FAVOR DEL PERSONAL DE LAS ADMONES. PUBLICAS	761	3,05
PROCEDIMIENTOS JUDICIALES	754	3,03
DEPORTES	753	3,02
PROMOCION Y GESTION DE EMPLEO	630	2,53
EDUCACION INFANTIL Y PRIMARIA	620	2,49
SERVICIOS SOCIALES A MINUSVALIDOS	617	2,48
INSPECCION Y CONTROL DE SEGURIDAD Y PROTECCION SOCIAL	616	2,47
FORMACION PROFESIONAL Y ESCUELA OFICIAL DE IDIOMAS	591	2,37
HISTORIAL CLINICO	554	2,22
PROMOCION Y SERVICIOS A LA JUVENTUD	554	2,22
EDUCACION SECUNDARIA	540	2,17
CONTROL DE INCOMPATIBILIDADES	530	2,13
PROTECCION DEL MENOR	522	2,09
PROMOCION Y SERVICIOS A LA MUJER	518	2,08
PUBLICACIONES	461	1,85
RELACIONES COMERCIALES CON EL EXTERIOR	369	1,48
ACCION EN FAVOR DE MIGRANTES	333	1,34
EDUCACION UNIVERSITARIA	333	1,34
GESTION Y CONTROL DE CENTROS E INSTITUCIONES PENITENCIARIAS	306	1,23
EDUCACION ESPECIAL	289	1,16
TRABAJO S PENITENCIARIOS	265	1,06
INDULTOS	258	1,04

FINALIDAD	INSCRITOS EN 1995	% (*)
FOMENTO Y APOYO A ACTIVIDADES ARTISTICAS Y CULTURALES	68	29,44
CONTROL DE PATRIMONIO DE ALTOS CARGOS PUBLICOS	25	12,69
PRESTACIONES DE GARANTIA SALARIAL	51	26,70
PROTECCION A LOS CONSUMIDORES	36	23,08
ENCUESTAS SOCIOLOGICAS Y DE OPINION	17	16,04
PROTECCION PATRIMONIO HISTORICO ARTISTICO	14	16,87
REGULACION DE MERCADOS FINANCIEROS	9	36,00
DEFENSA DE LA COMPETENCIA	1	6,67

FINALIDAD	TOTAL	% (**)
FOMENTO Y APOYO A ACTIVIDADES ARTISTICAS Y CULTURALES	231	0,93
CONTROL DE PATRIMONIO DE ALTOS CARGOS PUBLICOS	197	0,79
PRESTACIONES DE GARANTIA SALARIAL	191	0,77
PROTECCION A LOS CONSUMIDORES	156	0,63
ENCUESTAS SOCIOLOGICAS Y DE OPINION	106	0,43
PROTECCION PATRIMONIO HISTORICO ARTISTICO	83	0,33
REGULACION DE MERCADOS FINANCIEROS	25	0,10
DEFENSA DE LA COMPETENCIA	15	0,06

(*) Porcentaje calculado sobre los ficheros totales de las mismas características

(**) Porcentaje calculado sobre el total de ficheros inscritos.

Esta tabla se encuentra ordenada por el número total de ficheros que corresponde a cada finalidad, observándose que el mayor número corresponde a los dedicados a procedimientos administrativos y gestión de estadísticas internas.

En cuanto a los ficheros de gestión tributaria y recaudación, el porcentaje de ficheros inscrito en el 1995 es superior debido a que en su mayoría corresponden a Entidades Locales, que han efectuado su inscripción principalmente en 1995.

DISTRIBUCIÓN DE FICHEROS PRIVADOS INSCRITOS SEGÚN SU FINALIDAD

FINALIDAD	INSCRITOS EN 1995	%(*)
GESTION CONTABLE, FISCAL Y ADMINISTRATIVA	4.621	3,48
GESTION DE COBROS Y PAGOS	3.233	3,71
GESTION DE CLIENTES	1.805	2,88
OBTENCION DE ESTADISTICAS DIVERSAS	2.385	4,47
GESTION DE PERSONAL	3.727	7,02
HISTORICOS DE RELACIONES COMERCIALES	791	2,53
PUBLICIDAD PROPIA	720	4,02
PRESTACIONES SOCIALES	983	7,19
AUDITORIAS, ASESORIAS Y SERVICIOS RELACIONADOS	749	5,63
SEGURIDAD Y CONTROL INTERNO	391	4,06
OTRAS FINALIDADES	328	4,00
PROSPECCIONES DE MERCADO	270	4,28
OTRO TIPO DE SEGUROS	199	3,67
SEGUROS DE VIDA Y SALUD	184	3,30
CUENTA DE CREDITO	336	8,51
OTROS SERVICIOS FINANCIEROS	430	11,09
SELECCION DE PERSONAL	41	1,22
INFORMACIONES SOBRE LA SOLVENCIA PATRIMONIAL Y CREDITO	438	13,63
ENCUESTAS DE OPINION	73	2,93
PUBLICIDAD PARA TERCEROS	198	8,09
CUENTA DE DEPOSITO	304	13,45
GESTION DE FONDOS DE PENSIONES Y SIMILARES	130	5,94
REGISTRO DE ACCIONES Y OBLIGACIONES	323	15,69
GESTION DE PATRIMONIOS	248	12,47
GESTION ADMINISTRATIVA DE LOS INTEGRANTES DE CLUBES	121	6,33
HISTORIAL CLINICO	99	5,57
GESTION Y CONTROL SANITARIO	94	5,95
GESTION DE TARJETAS DE CREDITO Y SIMILARES	330	23,36
FORMACION PROFESIONAL	28	2,04
OTRAS ENSEÑANZAS	73	5,61
SERVICIOS DE TELECOMUNICACION	48	4,53
EDUCACION UNIVERSITARIA	94	13,41
INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y MEDICAS	25	3,92
SEGURIDAD	28	4,56
EDUCACION SECUNDARIA	19	3,80
EDUCACION INFANTIL PRIMARIA	20	4,54
INVESTIGACION	13	3,09
MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL	11	2,63
RESERVA Y EMISION DE BILLETES	13	4,41
EDUCACION ESPECIAL	14	5,02
INVESTIGACIONES PRIVADAS A PERSONAS	5	5,68

FINALIDAD	TOTAL	%(**)
GESTION CONTABLE, FISCAL Y ADMINISTRATIVA	132.721	66,38
GESTION DE COBROS Y PAGOS	87.026	43,53
GESTION DE CLIENTES	62.671	31,33
OBTENCION DE ESTADISTICAS DIVERSAS	53.361	26,69
GESTION DE PERSONAL	53.111	26,56
HISTORICOS DE RELACIONES COMERCIALES	31.304	15,66
PUBLICIDAD PROPIA	18.156	9,08
PRESTACIONES SOCIALES	13.674	6,84
AUDITORIAS, ASESORIAS Y SERVICIOS RELACIONADOS	13.306	6,66
SEGURIDAD Y CONTROL INTERNO	9.641	4,82
OTRAS FINALIDADES	8.209	4,11
PROSPECCIONES DE MERCADO	6.307	3,15
OTRO TIPO DE SEGUROS	5.422	2,71
SEGUROS DE VIDA Y SALUD	5.251	2,63
CUENTA DE CREDITO	4.183	2,09
OTROS SERVICIOS FINANCIEROS	3.877	1,94
SELECCION DE PERSONAL	3.349	1,68
INFORMACIONES SOBRE LA SOLVENCIA PATRIMONIAL Y CREDITO	3.213	1,61
ENCUESTAS DE OPINION	2.494	1,25
PUBLICIDAD PARA TERCEROS	2.448	1,23
CUENTA DE DEPOSITO	2.261	1,13
GESTION DE FONDOS DE PENSIONES Y SIMILARES	2.187	1,09
REGISTRO DE ACCIONES Y OBLIGACIONES	2.059	1,03
GESTION DE PATRIMONIOS	1.989	0,99
GESTION ADMINISTRATIVA DE LOS INTEGRANTES DE CLUBES	1.912	0,96
HISTORIAL CLINICO	1.776	0,89
GESTION Y CONTROL SANITARIO	1.380	0,79
GESTION DE TARJETAS DE CREDITO Y SIMILARES	1.498	0,75
FORMACION PROFESIONAL	1.373	0,69
OTRAS ENSEÑANZAS	1.301	0,65
SERVICIOS DE TELECOMUNICACION	1.059	0,53
EDUCACION UNIVERSITARIA	701	0,35
INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y MEDICAS	637	0,32
SEGURIDAD	614	0,31
EDUCACION SECUNDARIA	500	0,25
EDUCACION INFANTIL PRIMARIA	441	0,22
INVESTIGACION	421	0,21
MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL	418	0,21
RESERVA Y EMISION DE BILLETES	295	0,15
EDUCACION ESPECIAL	279	0,14
INVESTIGACIONES PRIVADAS A PERSONAS	88	0,04

(*) Porcentaje calculado sobre los ficheros totales de las mismas características

(**) Porcentaje calculado sobre el total de ficheros inscritos.

Destaca el hecho de que el 66,38 % de ficheros corresponden a Gestión Contable, Fiscal y Administrativa, habiéndose efectuado prácticamente el 96,5 % de la inscripción durante el año 1994.

DISTRIBUCIÓN DE FICHEROS PRIVADOS INSCRITOS SEGÚN LA CLASIFICACIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE PERTENENCIA

GRUPO CNAE:	DESCRIPCION CNAE	EMPRESAS	
		1995	%(*)
1	AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y ACTIVIDADES DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS	66	3,25
2	SILVICULTURA, EXPLOTACION FORESTAL Y ACTIVIDADES DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS	3	3,06
5	PESCA, ACUICULTURA Y ACTIVIDADES DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS	4	1,59
10	EXTRACCION Y AGLOMERACION DE ANTRACITA, HULLA, LIGNITO Y TURBA	15	18,75
11	EXTRACCION DE CRUDOS DE PETROLEO Y GAS NATURAL; ACTIVIDADES DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS EXPLOTACIONES PETROLIFERAS Y DE GAS, ...	7	6,25
12	EXTRACCION DE MINERALES DE URANIO Y TORIO	0	0,00
13	EXTRACCION DE MINERALES METALICOS	2	5,13
14	EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS NI ENERGETICOS	6	1,93
15	INDUSTRIA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS	77	2,73
16	INDUSTRIA DEL TABACO	2	1,03
17	INDUSTRIA TEXTIL	26	2,14
18	INDUSTRIA DE LA CONFECCION Y DE LA PELETERIA	17	2,51
19	PREPARACION, CURTIDO Y ACABADO DEL CUERO; FABRICACION DE ARTICULOS DE MARROQUINERIA Y VIAJE; ARTICULOS DE GUARNICIONERIA, TALABARTERIA Y ZAP	6	0,80
20	INDUSTRIA DE LA MADERA Y DEL CORCHO, EXCEPTO MUEBLES; CESTERIA Y ESPARTERIA	27	3,16
21	INDUSTRIA DEL PAPEL	10	2,29
22	EDICION, ARTES GRAFICAS Y REPRODUCCION DE SOPORTES GRABADOS	58	3,92
23	COQUERIAS, REFINO DE PETROLEO Y TRATAMIENTO DE COMBUSTIBLES NUCLEARES	2	3,39
24	INDUSTRIA QUIMICA	28	2,61
25	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y MATERIAS PLASTICAS	26	2,78
26	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS	18	1,72
27	METALURGIA	10	2,22
28	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO	37	2,42
29	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO MECANICO	22	2,41
30	FABRICACION DE MAQUINAS DE OFICINA Y EQUIPOS INFORMATICOS	4	5,13
31	FABRICACION DE MAQUINARIA Y MATERIAL ELECTRICO	29	3,75
32	FABRICACION DE MATERIAL ELECTRONICO; FABRICACION DE EQUIPO Y APARATOS DE RADIO, TELEVISION Y COMUNICACIONES	16	5,02
33	FABRICACION DE EQUIPO E INSTRUMENTOS MEDICO-QUIRURGICOS, DE PRECISION OPTICA Y RELOJERIA	5	2,92
34	FABRICACION DE VEHICULOS DE MOTOR, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	10	3,07
35	FABRICACION DE OTRO MATERIAL DE TRANSPORTE	3	2,31
36	FABRICACION DE MUEBLES; OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	44	3,12
37	RECICLAJE	3	4,11

GRUPO CNAE	DESCRIPCION CNAE	EMPRESAS	
		TOTAL	% (***)
1	AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y ACTIVIDADES DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS	2.081	1,88
2	SILVICULTURA, EXPLOTACION FORESTAL Y ACTIVIDADES DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS	98	0,09
5	PESCA, ACUICULTURA Y ACTIVIDADES DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS	251	0,23
10	EXTRACCION Y AGLOMERACION DE ANTRACITA, HULLA, LIGNITO Y TURBA	80	0,07
11	EXTRACCION DE CRUDOS DE PETROLEO Y GAS NATURAL; ACTIVIDADES DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS EXPLOTACIONES PETROLIFERAS Y DE GAS, ...	112	0,10
12	EXTRACCION DE MINERALES DE URANIO Y TORIO	29	0,03
13	EXTRACCION DE MINERALES METALICOS	39	0,04
14	EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS NI ENERGETICOS	311	0,28
15	INDUSTRIA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS	2.820	2,62
16	INDUSTRIA DEL TABACO	195	0,18
17	INDUSTRIA TEXTIL	1.214	1,12
18	INDUSTRIA DE LA CONFECION Y DE LA PELETERIA	677	0,62
19	PREPARACION, CURTIDO Y ACABADO DEL CUERO; FABRICACION DE ARTICULOS DE MARROQUINERIA Y VIAJE; ARTICULOS DE GUARNICIONERIA, TALABARTERIA Y ZAP	752	0,70
20	INDUSTRIA DE LA MADERA Y DEL CORCHO, EXCEPTO MUEBLES; CESTERIA Y ESPARTERIA	855	0,80
21	INDUSTRIA DEL PAPEL	436	0,41
22	EDICION, ARTES GRAFICAS Y REPRODUCCION DE SOPORTES GRABADOS	1.478	1,38
23	COQUERIAS, REFINO DE PETROLEO Y TRATAMIENTO DE COMBUSTIBLES NUCLEARES	59	0,05
24	INDUSTRIA QUIMICA	1.073	1,00
25	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y MATERIAS PLASTICAS	936	0,87
26	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS	1.047	0,96
27	METALURGIA	451	0,42
28	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO	1.528	1,42
29	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO MECANICO	914	0,85
30	FABRICACION DE MAQUINAS DE OFICINA Y EQUIPOS INFORMATICOS	78	0,07
31	FABRICACION DE MAQUINARIA Y MATERIAL ELECTRICO	773	0,72
32	FABRICACION DE MATERIAL ELECTRONICO; FABRICACION DE EQUIPO Y APARATOS DE RADIO, TELEVISION Y COMUNICACIONES	319	0,30
33	FABRICACION DE EQUIPO E INSTRUMENTOS MEDICO-QUIRURGICOS, DE PRECISION OPTICA Y RELOJERIA	171	0,16
34	FABRICACION DE VEHICULOS DE MOTOR, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	326	0,30
35	FABRICACION DE OTRO MATERIAL DE TRANSPORTE	130	0,12
36	FABRICACION DE MUEBLES; OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	1.412	1,32
37	RECICLAJE	73	0,07

GRUPO CNAE	DESCRIPCION CNAE	EMPRESAS	
		1995	% (*)
40	PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE	4	2,19
41	CAPTACION, DEPURACION Y DISTRIBUCION DE AGUA	11	5,26
45	CONSTRUCCION	242	3,84
50	VENTA, MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS DE MOTOR, MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES; VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA VEHICULOS DE MOTOR	237	3,96
51	COMERCIO AL POR MAYOR E INTERMEDIARIOS DEL COMERCIO, EXCEPTO DE VEHICULOS DE MOTOR Y MOTOCICLETAS	294	2,49
52	COMERCIO AL POR MENOR, EXCEPTO EL COMERCIO DE VEHICULOS DE MOTOR, MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES; REPARACION DE EFECTOS PERSONALES Y ENFERES DOMESTICOS	356	4,02
55	HOSTELERIA	394	10,82
60	TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSPORTE POR TUBERIAS	43	2,31
61	TRANSPORTE MARITIMO, DE CABOTAJE Y POR VIAS DE NAVEGACION INTERIORES	57	3,27
62	TRANSPORTE AEREO Y ESPACIAL	3	3,23
63	ACTIVIDADES ANEXAS A LOS TRANSPORTES; ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE VIAJES	36	3,06
64	CORREOS Y TELECOMUNICACIONES	37	4,38
65	INTERMEDIACION FINANCIERA, EXCEPTO SEGUROS Y PLANES DE PENSIONES	109	20,11
66	SEGUROS Y PLANES DE PENSIONES, EXCEPTO SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA	44	4,28
67	ACTIVIDADES AUXILIARES A LA INTERMEDIACION FINANCIERA	122	5,09
70	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	111	2,73
71	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO SIN OPERARIO, DE EFECTOS PERSONALES Y ENFERES DOMESTICOS	16	3,48
72	ACTIVIDADES INFORMATICAS	49	2,98
73	INVESTIGACION Y DESARROLLO	9	4,37
74	OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES	212	2,23
80	EDUCACION	47	3,47
85	ACTIVIDADES SANITARIAS Y VETERINARIAS. SERVICIO SOCIAL	112	7,84
90	ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO PUBLICO	5	4,03
91	ACTIVIDADES ASOCIATIVAS	77	3,53
92	ACTIVIDADES RECREATIVAS, CULTURALES Y DEPORTIVAS	55	3,31
93	ACTIVIDADES DIVERSAS DE SERVICIOS PERSONALES	74	4,92
	OTROS	2.127	11,96

GRUPO CNAE	DESCRIPCIÓN CNAE	EMPRESA	
		TOTAL	% (**)
40	PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE	1831	0,17
41	CAPTACIÓN, DEPURACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA	2092	0,19
45	CONSTRUCCIÓN	63083	5,88
50	VENTA, MANTENIMIENTO O REPARACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR, MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES; VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA VEHÍCULOS DE MOTOR	59829	5,57
51	COMERCIO AL POR MAYOR E INTERMEDIARIOS DEL COMERCIO, EXCEPTO DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y MOTOCICLETAS	11.7997	10,99
52	COMERCIO AL POR MENOR, EXCEPTO EL COMERCIO DE VEHÍCULOS DE MOTOR, MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES; REPARACIÓN DE EFECTOS PERSONALES Y ENFERES DOMÉSTICOS	88543	8,25
55	HOSTELERÍA	36405	3,39
60	TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSPORTE POR TUBERÍAS	18613	1,73
61	TRANSPORTE MARÍTIMO, DE CABOTAJE Y POR VÍAS DE NAVEGACIÓN INTERIORES	17427	1,62
62	TRANSPORTE AEREO Y ESPACIAL	93	0,09
63	ACTIVIDADES ANEXAS A LOS TRANSPORTES; ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE VIAJES	11781	1,10
64	CORREOS Y TELECOMUNICACIONES	8453	0,79
65	INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, EXCEPTO SEGUROS Y PLANES DE PENSIONES	5425	0,50
66	SEGUROS Y PLANES DE PENSIONES, EXCEPTO SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA	10270	0,96
67	ACTIVIDADES AUXILIARES A LA INTERMEDIACIÓN FINANCIERA	23953	2,23
70	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	40640	3,79
71	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO SIN OPERARIO, DE EFECTOS PERSONALES Y ENFERES DOMÉSTICOS	4604	0,43
72	ACTIVIDADES INFORMÁTICAS	16435	1,53
73	INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO	2062	0,19
74	OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES	94874	8,84
80	EDUCACIÓN	13563	1,26
85	ACTIVIDADES SANITARIAS Y VETERINARIAS. SERVICIO SOCIAL	14284	1,33
90	ACTIVIDADES DE ANEAMIENTO PÚBLICO	1241	0,12
91	ACTIVIDADES ASOCIATIVAS	21831	2,03
92	ACTIVIDADES RECREATIVAS, CULTURALES Y DEPORTIVAS	16625	1,55
93	ACTIVIDADES DIVERSAS DE SERVICIOS PERSONALES	15045	1,40
	OTROS	17.7817	16,36

(*) Porcentaje calculado sobre los ficheros totales de las mismas características

(**) Porcentaje calculado sobre el total de ficheros inscritos.

DISTRIBUCIÓN DE FICHEROS INSCRITOS SEGÚN LA PROCEDENCIA DE LOS DATOS Y EL PROCEDIMIENTO DE RECOGIDA

SOPORTE	TITULARIDAD PÚBLICA			
	INSCRITOS EN 1995	%(*)	TOTAL	%(**)
SOPORTE PAPEL	4.564	19,21	23.728	95,31
SOPORTE INFORMÁTICO MAGNÉTICO	1.115	11,05	10.084	40,46
MATEMÁTICA	69	2,35	2.930	11,76
OTROS SOPORTES	110	3,68	2.985	11,98

SOPORTE	TITULARIDAD PRIVADA			
	INSCRITOS EN 1995	%(*)	TOTAL	%(**)
SOPORTE PAPEL	7344	4,54	161.869	80,9531
SOPORTE INFORMÁTICO MAGNÉTICO	867	3,16	27.461	13,7426
MATEMÁTICA	347	7,43	4.671	23,483
OTROS SOPORTES	624	2,07	30.538	15,2688

PROCEDENCIA DE LOS DATOS	TITULARIDAD PUBLICA			
	INSCRITOS EN 1995	%(*)	TOTAL	%(**)
ENTIDAD PRIVADA	403	14,62	2755	11,05
ADMINISTRACIONES PUBLICAS	1260	13,44	9376	37,62
EL PROPIO INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL	4475	19,09	28.447	94,08
OTRAS PERSONAS DESTINADAS AL AFECTADO O SU REPRESENTANTE LEGAL	318	8,96	3.549	14,24
OTROS PROCEDIMIENTOS DE RECOGIDA	246	9,83	2.902	10,04

PROCEDIMIENTO RECOGIDA	TITULARIDAD PUBLICA			
	INSCRITOS EN 1995	%(*)	TOTAL	%(**)
ENCUESTAS O ENTREVISTAS	393	11,70	3.339	13,48
DECLARACIONES O FORMULARIOS	756	12,95	5.838	23,42
REGISTROS PUBLICOS	4.144	19,20	21.955	86,61
TRANSMISION ELECTRONICA DE DATOS	276	6,38	4.327	17,35
DIRECTORIOS TELEFONICOS, COMERCIALES, ...	88	5,03	1.750	7,02
OTROS PROCEDIMIENTOS DE RECOGIDA	393	25,30	2.344	9,40

PROCEDIMIENTO RECOGIDA	TITULARIDAD PRIVADA			
	INSCRITOS EN 1995	%(*)	TOTAL	%(**)
ENCUESTAS O ENTREVISTAS	1.189	27,6	45.051	21,5
DECLARACIONES O FORMULARIOS	192	5,42	3.548	1,77
REGISTROS PUBLICOS	4.041	4,83	85.628	41,88
TRANSMISION ELECTRONICA DE DATOS	288	9,13	3.134	1,38
DIRECTORIOS TELEFONICOS, COMERCIALES, ...	163	1,86	8.746	4,37
OTROS PROCEDIMIENTOS DE RECOGIDA	292	4,25	6.938	3,49

(*) Porcentaje calculado sobre los ficheros totales de las mismas características

(**) Porcentaje calculado sobre el total de ficheros inscritos.

SUPUESTOS LEGALES EN LOS QUE SE AMPARAN LOS FICHEROS QUE DECLARAN CESIONES DE DATOS

	TITULARIDAD PUBLICA			
	INSCRITOS EN 1995	%(*)	TOTAL	%(**)
EXISTE CONSENTIMIENTO DE LOS AFECTADOS	1.047	17,19	6.052	24,44
EXISTE UNA RELACION JURIDICA CUYO DESARROLLO, CONTROL Y CUMPLIMIENTO IMPLICA NECESARIAMENTE LA CONEXION DEL FICHERO CON FICHEROS DE TERCEROS	550	17,20	3.314	13,3
EXISTE UNA NORMA REGULADORA QUE LAS AUTORIZA	1.600	21,38	7.483	30,02
SE TRATA DE DATOS RECOGIDOS DE FUENTES ACCESIBLES AL PUBLICO	564	12,49	4.51	18,11
CORRESPONDEN A COMPETENCIAS IDENTICAS O QUE VERSAN SOBRE LAS MISMAS MATERIAS, EJERCIDAS POR OTRAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS	1.507	16,34	9.223	37,01
SON DATOS OBTENIDOS O ELABORADOS CON DESTINO A OTRA ADMINISTRACION PUBLICA	1.073	12,94	8.291	33,27
TOTAL FICHEROS INSCRITOS CON CEBION EN	2.818	13,41	14.228	67,08

	TITULARIDAD PRIVADA			
	INSCRITOS EN 1986	%(*)	TOTAL	%(**)
EXISTE CONSENTIMIENTO DE LOS AFECTADOS	540	3,30	16.379	8,19
EXISTE UNA RELACION JURIDICA CUYO DESARROLLO, CONTROL Y CUMPLIMIENTO IMPLICA NECESARIAMENTE LA CONEXION DEL FICHERO CON FICHEROS DE TERCEROS	594	4,77	12.450	6,23
EXISTE UNA NORMA REGULADORA QUE LAS AUTORIZA	1.196	6,17	19.377	9,69
SE TRATA DE DATOS RECOGIDOS DE FUENTES ACCESIBLES AL PUBLICO	106	5,01	2.117	1,06
CORRESPONDEN A COMPETENCIAS IDENTICAS O QUE VERSAN SOBRE LAS MISMAS MATERIAS, EJERCIDAS POR OTRAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS	---	---	---	---
SON DATOS OBTENIDOS O ELABORADOS CON DESTINO A OTRA ADMINISTRACION PUBLICA	---	---	---	---
TOTAL FICHEROS INSCRITOS CON CESIONES	1.980	6,82	88.888	18,86

(*) Porcentaje calculado sobre el total de ficheros de la misma titularidad y características

(**) Porcentaje calculado sobre el total de ficheros inscritos de la misma titularidad

(---) No aplicable a esta titularidad

Como puede observarse, es bastante más alto el porcentaje de ficheros de titularidad pública que declaran cesiones de datos que el de titularidad privada.

El total de ficheros inscritos con cesiones no corresponde a la suma de los datos que figuran para cada una de los supuestos legales, ya que un mismo fichero puede estar amparados en varios de ellos.

SUPUESTOS LEGALES EN LOS QUE SE AMPARAN LOS FICHEROS QUE DECLARAN TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE DATOS

	TITULARIDAD PUBLICA			
	INSCRITOS EN 1995	%(*)	TOTAL	%(**)
SE AMPARA EN TRATADO O CONVENIO EN LOS QUE ESPAÑA FORMA PARTE	1	2,86	35	0,14
SE REALIZA A EFECTOS DE PRESTAR AUXILIO JUDICIAL INTERNACIONAL	0	0,00	2	0,03
TIENE POR OBJETO INTERCAMBIAR DATOS DE CARACTER MEDICO Y ASILO EN EL TRATAMIENTO DEL AFECTADO O LA INVESTIGACION EPIDEMIOLOGICA	0	0,00	4	0,02
SE REFIERE A TRANSFERENCIAS DINERARIAS	2	12,50	16	0,06
SE EFECTUA CON DESTINO A ALGUN PAIS DE LOS CITADOS EN EL REGLAMENTO CON NIVEL DE PROTECCION EQUIPARABLE	4	10,00	40	0,16
SE EFECTUA CON AUTORIZACION DEL DIRECTOR DE LA AGENCIA	0	0,00	0	0,00
TOTAL FICHEROS CON TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES	5	11,11	45	0,18

	TITULARIDAD PRIVADA			
	INSCRITOS EN 1995	%(*)	TOTAL	%(**)
SE AMPARA EN TRATADO O CONVENIO EN LOS QUE ESPAÑA FORMA PARTE	5	15,63	32	0,02
SE REALIZA A EFECTOS DE PRESTAR AUXILIO JUDICIAL INTERNACIONAL	---	---	---	---
TIENE POR OBJETO INTERCAMBIAR DATOS DE CARACTER MEDICO Y ASILO EN EL TRATAMIENTO DEL AFECTADO O LA INVESTIGACION EPIDEMIOLOGICA	3	27,27	11	0,01
SE REFIERE A TRANSFERENCIAS DINERARIAS	3	3,33	90	0,05
SE EFECTUA CON DESTINO A ALGUN PAIS DE LOS CITADOS EN EL REGLAMENTO CON NIVEL DE PROTECCION EQUIPARABLE	17	2,63	646	0,32
SE EFECTUA CON AUTORIZACION DEL DIRECTOR DE LA AGENCIA	2	0,90	29	0,01
TOTAL FICHEROS CON TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES	21	3,03	694	0,36

(*) Porcentaje calculado sobre el total de ficheros de la misma titularidad y características

(**) Porcentaje calculado sobre el total de ficheros inscritos de la misma titularidad

(---) No aplicable a esta titularidad.

A diferencia de lo que ocurre con las cesiones, en este caso la mayoría de las transferencias internacionales de datos corresponden a ficheros de titularidad privada.

En cuanto a los de titularidad pública, se trata de un porcentaje de ficheros bastante bajo, correspondiendo la mayoría a

transferencia con destino a países con nivel de protección equiparable.

El total de ficheros inscritos con transferencias internacionales no corresponde a la suma de los datos que figuran para cada uno de los supuestos legales, ya que un mismo fichero puede estar amparado en varios de ellos.

Los datos que aparecen en el apartado de "se efectúa con autorización del Director", se refiere a ficheros, ya que el número de autorizaciones de transferencias inscritas durante el año (13), no tiene que coincidir con el de ficheros puesto que, una autorización puede estar vinculada a uno o más ficheros inscritos en años diferentes y un fichero puede contener más de una autorización de transferencia internacional.

RESUMEN OPERACIONES REALIZADAS DURANTE EL AÑO 1995 SOBRE FICHEROS INSCRITOS EN EL REGISTRO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO
OPERACIONES A INSTANCIA RESPONSABLE							
ALTAS	1 798	3 182	1 576	1 014	1 004	779	659
RECTIFICACIONES	31	213	5 197	585	139	199	138
SUPRESIONES	0	18	761	24	15	18	27
TOTAL	1 829	4 013	7 534	1 623	1 158	996	824
OPERACIONES REALIZADAS DE OFICIO							
RECTIFICACIONES	0	0	146	23 116	462	1 015	301
SUPRESIONES	0	0	0	157	2	21	17
TOTAL	0	0	146	23 116	462	1 015	301
TOTAL	1 829	4 013	7 680	24 739	1 620	2 011	1 125

	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DECEMBER	TOTAL
OPERACIONES A INSTANCIA RESPONSABLE						
ALTAS	724	586	706	619	486	13 133
RECTIFICACIONES	131	197	121	462	70	2 029
SUPRESIONES	7	26	31	72	232	1 227
TOTAL	862	809	858	1 153	788	22 449
OPERACIONES REALIZADAS DE OFICIO						
RECTIFICACIONES	722	925	227	213	402	22 207
SUPRESIONES	127	2	112	0	5	453
TOTAL	722	925	227	213	402	22 660
TOTAL	1 584	1 734	1 085	1 366	1 190	51 109

Como consecuencia de la publicación de la relación anual de ficheros inscritos en el Registro General de Protección de Datos se procedió a la depuración de los encuadramientos de ficheros públicos y de los códigos postales de ficheros privados, produciéndose un total de 20.855 modificaciones.

RESUMEN OPERACIONES REALIZADAS DURANTE EL AÑO 1995 SOBRE FICHEROS INSCRITOS EN EL REGISTRO GENERAL SEGÚN LA TITULARIDAD Y EL TIPO DE OPERACIÓN

	TITULARIDAD PUBLICA	TITULARIDAD PRIVADA
OPERACIONES A INSTANCIA RESPONSABLE		
ALTAS	4 838	8 275
RECTIFICACIONES	1 638	6 431
SUPRESIONES	313	914
TOTAL	6 789	15 620
OPERACIONES REALIZADAS DE OFICIO		
RECTIFICACIONES	27 212	1 595
SUPRESIONES	173	282
TOTAL	27 385	1 877
TOTALES	34 174	17 497

	T O T A L
OPERACIONES A INSTANCIA RESPONSABLE	
ALTAS	13.133
RECTIFICACIONES	8.089
SUPRESIONES	1.227
T O T A L	22.449
OPERACIONES REALIZADAS DE OFICIO	
RECTIFICACIONES	28.807
SUPRESIONES	455
T O T A L	29.262
T O T A L E S	51.711

3.3.1. NOTIFICACIONES DE INSCRIPCIÓN Y REQUERIMIENTOS A LOS RESPONSABLES DE FICHEROS.

La persona o entidad que pretenda crear, modificar o cancelar un fichero con datos de carácter personal, deberá comunicarlo a la Agencia para que se proceda a su inscripción en el Registro, la inscripción deberá notificarse al responsable del fichero. Cuando la información aportada por el responsable no fuera la perceptiva, se le requerirá para que complete o subsane la información.

A continuación se relaciona el número de notificaciones y requerimientos que se han realizado durante el año 1995 por el Registro General:

TIPO NOTIFICACION	Nº	%
INSCRIPCION	13.133	64,20
MODIFICACION INSCRIPCION	4.896	23,94
CANCELACION INSCRIPCION	763	3,73
REQUERIMIENTO INSCRIPCION	962	4,70
REQUERIMIENTO MODIFICACION INSCRIPCION	56	0,27
REQUERIMIENTO CANCELACION INSCRIPCION	106	0,52
REQUERIMIENTO DE OFICIO	1.186	5,80
T O T A L	21.102	93,81

3.4. MOVIMIENTOS INTERNACIONALES DE DATOS

El Real Decreto 1332/1994, de 20 de Junio, por el que se desarrollan diferentes aspectos de la Ley, en su artículo 1.6 establece la definición de Transferencia de Datos como "el transporte de datos entre sistemas informáticos, por cualquier medio de transmisión, así como el transporte de soportes de datos por correo o por otro medio convencional".

La Ley Orgánica 5/1992, como se desprende del párrafo segundo del punto cuarto de su Exposición de Motivos, presta especial atención a la transmisión internacional de los datos. En este punto, la Ley aplica el artículo 12 del Convenio 108 del Consejo de Europa, estableciendo así una regulación del concepto de "flujo transfronterizo de datos". La protección de la integridad de la información personal se concilia, de esta suerte, con el libre flujo de los datos, que constituyen una auténtica necesidad de la vida actual de la que las transferencias bancarias, las reservas de pasajes aéreos o el auxilio judicial internacional pueden ser simples botones de muestra. Se ha optado por exigir que el país de destino cuente en su ordenamiento con un sistema de protección equivalente al español, si bien permitiendo la autorización del Director de la Agencia cuando tal sistema no exista pero se ofrezcan garantías suficientes por parte del responsable del fichero. Con ello; no sólo se cumple con una exigencia lógica, la de evitar un fallo que pueda producirse en el sistema de protección a través del flujo a países que no cuentan con garantías adecuadas, sino también con las previsiones de instrumentos internacionales como el Acuerdo de Schengen o las futuras normas comunitarias.

Así en el Título V, artículo 32, se indica que "no podrán realizarse transferencias temporales ni definitivas de datos de carácter personal que hayan sido objeto de tratamiento automatizado o hayan sido recogidos para someterlos a dicho tratamiento con destino a países que no proporcionen un nivel de protección equiparable, salvo que, además de haberse observado lo dispuesto en la Ley, se obtenga autorización previa del Director de la Agencia de Protección de Datos, que sólo podrá otorgarla si se obtienen las garantías adecuadas".

El artículo 33 del mismo Título V, recoge las excepciones a la aplicación del artículo anterior, siendo éstas:

- a) Cuando la transferencia internacional de datos de carácter personal resulte de la aplicación de tratados o convenios en los que sea parte España.
- b) Cuando la transferencia se haga a efectos de prestar o solicitar auxilio judicial internacional.
- c) Cuando la misma tenga por objeto el intercambio de datos de carácter médico entre facultativos o instituciones sanitarias y así lo exija el tratamiento del afectado, o la investigación epidemiológica de enfermedades o brotes epidémicos.
- d) Cuando se refiera a transferencias dinerarias conforme a su legislación específica.

Según señala el artículo 3 del Real Decreto 1332/1994, la autorización del Director "deberá ser sometida al cumplimiento de las condiciones o cargas modales que se consideren necesarias para que de la transferencia no se deriven perjuicios a los derechos de los afectados y se respeten los principios contenidos en el Título II de la Ley Orgánica 5/1992", a su vez en su artículo 4 detalla la redacción de las excepciones previstas en el artículo 33 de la Ley:

1. "Se exceptúan, en todo caso, de la autorización previa del Director de la Agencia de Protección de Datos las transferencias de datos de carácter personal que resulten de la aplicación de tratados o convenios, en los que sea parte España y, en particular:

- a) Las transmisiones de datos registrados en ficheros creados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en función de una investigación concreta, hechas por conducto de Interpol u otras vías previstas en convenios en los que España sea parte, cuando las necesidades de la investigación en curso exijan la transmisión a servicios policiales de otros Estados.
- b) Las transmisiones de datos registrados en la parte nacional española del Sistema de Información Schengen con destino a la unidad de apoyo del sistema, a los solos efectos de una investigación policial en curso que requiera la utilización de datos del sistema.
- c) Las transmisiones de datos previstas en el sistema de intercambios de información contemplado en el Título VI del Tratado de la Unión Europea.
- d) De las transmisiones de los datos registrados en los ficheros creados por las Administraciones Tributarias, en favor de los demás Estados miembros de la Unión Europea o en favor de otros Estados terceros, en virtud de lo dispuesto en los convenios internacionales de asistencia mutua en materia tributaria."

2. "Se exceptúan, asimismo, de la autorización previa del Director de la Agencia de Protección de Datos, cualquiera que sea el Estado destinatario de los datos, las transmisiones de datos que se efectúen para cumplimentar exhortos, cartas órdenes, comisiones rogatorias u otras peticiones de auxilio judicial internacional, y los demás supuestos previstos en el artículo 33 de la Ley Orgánica 5/1992".

La Disposición final primera del Real Decreto 1332/1994, faculta al Ministro de Justicia e Interior para que, previo informe del Director de la Agencia, apruebe la relación de países que, a efectos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley, proporcionan un nivel de protección equiparable.

Posteriormente, la Orden de 2 de febrero de 1995 (B.O.E. nº 35 de 10-2-95) por la que se aprueba la primera relación de países con protección de datos de carácter personal equiparable a la española, a efectos de transferencia internacional de datos (Anexo II), integra varias relaciones parciales, especificando de forma separada los países que proporcionan un nivel de protección equiparable al español, según se trate de ficheros de titularidad pública o privada.

* Países que proporcionan un nivel de protección equiparable, tanto respecto a ficheros de titularidad pública como privada, y forman parte del Convenio para la Protección de las Personas con relación al Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal (Estrasburgo, 28 de enero de 1981):

Alemania
Austria
Bélgica
Dinamarca (excepto I. Feroe y Groenlandia)
Eslovenia
Finlandia
Francia
Irlanda
Islandia
Luxemburgo
Noruega (excepto Svalbard)
Países Bajos
Portugal
Reino Unido (inc. I. Man y Jersey)
Suecia

* Países que proporcionan un nivel de protección equiparable, respecto a ficheros de titularidad pública y privada:

Australia
Israel
Hungría
Nueva Zelanda

República Checa
República de Slovakia
San Marino
Suiza

* Países que proporcionan un nivel de protección equiparable, respecto a los ficheros de titularidad pública:

República de Andorra
Japón

* También se considera que proporcionan un nivel de protección equiparable con respecto a los ficheros de titularidad pública Canadá y con respecto a los de titularidad privada las provincias canadienses de Quebec, Ontario, Saskatchewan y Columbia Británica.

3.4.1. ANÁLISIS DEL APARTADO DE TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES

El total de ficheros inscritos en el Registro General, que contienen en su declaración transferencias internacionales de datos es de 739. De los cuales 45 son de titularidad pública y 694 de titularidad privada.

* Titularidad privada:

Destacan las declaraciones de transferencias amparadas en la norma general del movimiento internacional de datos, "se efectúan con destino a países con nivel de protección equiparable", dado que hasta febrero de 1995 no se publica la Orden por la que se aprueba la relación de países con nivel de protección equiparable al español, es por lo que hasta ese momento, no se procede por parte del Registro a comprobar la veracidad de este dato.

Se comprobó que un alto porcentaje de responsables habían declarado como país destinatario de transferencias internacionales a Estados Unidos, suponiendo que este país ofrecía garantías equivalentes a las españolas en la protección de datos; al no figurar el mismo en la relación publicada en la citada Orden, se ha procedido a requerir a los responsables para que subsanen este error en caso de que, se puedan amparar en alguna de las excepciones que a estos efectos determina el artículo 33 de la Ley o en su defecto procedan a solicitar la correspondiente autorización del Director.

El número de transferencias internacionales amparadas en un Tratado o Convenio son un número pequeño debido sobre todo a la inexistencia de textos internacionales que recojan mandatos relativos a la protección de datos. Los existentes son acuerdos ratificados por estados que a su vez tienen legislación equiparable a la española.

* Titularidad pública:

En cuanto a las cifras de ficheros de titularidad pública, en la mayoría de los casos se trata de transferencias internacionales con destino a países de igual nivel de protección. Las amparadas en tratados o convenios se declaran en los ficheros de las Administraciones Tributarias en virtud de lo dispuesto en los convenios internacionales de asistencia mutua en esta materia, en ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con fines de investigaciones concretas amparadas en convenios internacionales como Interpol, Schengen y Europol.

* Transferencias internacionales y datos sensibles

Los datos que tipifica el artículo 7 de la Ley relativos a ideología, religión, creencias, origen racial, salud y vida sexual, así como los datos relativos a infracciones, tanto penales como administrativas, son los más delicados y merecen una atención especial para no ser transferidos sin el consentimiento previo del interesado.

De un primer análisis de estos datos, se evidencia que todas aquellas inscripciones que señalaban que contenían datos de salud, declaraban transferencias internacionales amparados en el supuesto legal de tener por objeto el intercambio de datos de carácter médico. A los restantes, que no respondían a este supuesto, se les enviaron notificaciones requiriéndoles para que procedieran a la explicación pormenorizada de por qué se encontraban en esta situación o para que procedieran a la subsanación de los posibles errores.

La mayoría comunicaron que no poseían datos sensibles, y que el hecho de haber cumplimentado ese apartado se debió a un error en la cumplimentación de la notificación de la inscripción.

3.4.2. EXPEDIENTES DE AUTORIZACIÓN DE TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES

La petición de autorización de transferencias internacionales de datos efectuada al amparo del artículo 32 de la Ley Orgánica 5/1992 requiere la exigencia de una serie de garantías que deben ser prestadas por la entidad que realiza la transferencia, ubicada legalmente en nuestro país. Dicha entidad, como responsable de los ficheros, deberá garantizar todas las obligaciones y derechos establecidos en la Ley, así como que se continuará facilitando desde España el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación de los datos almacenados en terceros países. Una vez dictada la autorización por el Director de la Agencia, en virtud de las competencias que tiene establecidas por el artículo 36.l) de la Ley, será objeto de inscripción en el Registro General de Protección de Datos, según determina el artículo 38.c).

Durante el año 1995, se han solicitado quince autorizaciones de transferencias internacionales de datos, de las que se han autorizado e inscrito en el Registro General trece, continuando dos en trámite, pendientes de que los responsables de los ficheros ofrezcan las garantías solicitadas por el Director.

El número de ficheros vinculados a dichas autorizaciones de transferencias es de veintinueve dado que la mayoría de las solicitudes lo hacían para más de un fichero.

Los países destinatarios de los expedientes de autorización de transferencias son: seis expedientes a Estados Unidos, tres a Andorra, dos a Italia, uno a la República Checa y otro a Sudáfrica.

De forma general, las garantías que se están solicitando a los responsables de ficheros son:

* Toda la información de las circunstancias relacionadas con la transferencia, y en particular;

- la naturaleza de los datos,
- la finalidad,
- la duración del tratamiento,
- el país de destino final,
- normas sectoriales, o profesionales que pudieran existir.

* Consentimiento inequívoco del interesado para que sus datos se almacenen en un fichero ubicado en un tercer país o en caso contrario que exista una libre y legítima aceptación de una relación contractual o precontractual en la que el interesado sea parte, y sea necesaria la transferencia para el desarrollo, cumplimiento y control de dicha relación.

* Que en el país de destino los datos no se van a utilizar para fines distintos de los especificados en la inscripción del fichero, así como que no se cederán a terceros sin el consentimiento de los afectados.

* Que la titularidad del fichero sigue correspondiendo a la entidad solicitante de la transferencia y que garantizará todas las obligaciones y derechos dispuestos en la Ley, así como que se continuará facilitando desde España los derechos de acceso, rectificación y cancelación.

3.4.2.1. Análisis de las circunstancias del movimiento internacional de datos.

Las solicitudes presentadas por responsables de ficheros en las que se solicita autorización para realizar una transferencia internacional se han basado fundamentalmente en las siguientes razones:

* Razones de armonización y puesta en común de los sistemas de información a efectos de centralizar su tratamiento en la empresa matriz y disminuir los costes del grupo. Los fines más generalizados de los ficheros que se transfieren son todos aquellos relacionados con la actividad comercial, política de personal, política de ventas y compras, publicidad a clientes y seguimiento de las relaciones comerciales con las empresas subsidiarias del grupo. Normalmente existe una relación contractual entre el interesado y el responsable del fichero. Los sectores que justifican esta razón para solicitar la autorización de transferencia son muy diversos, pudiéndose resaltar entidades de crédito, seguros, química, fabricantes de bienes informáticos.

* Razones de mejor servicio al cliente. Se encuentra en diferentes sectores y para fines muy diferentes,

- Redes de franquicias en las que el propio objeto de su actividad es una mayor penetración en un país determinado o en los mercados internacionales. Suelen ser datos de empresarios autónomos bajo una misma marca y filosofía de empresa.

- Posibilidad de poder atender al cliente cuando éste se encuentre desplazado en el país destinatario de la transferencia. Siempre se realiza ante la solicitud del interesado.

* Razones que implican necesariamente la transmisión de los ficheros para satisfacer la petición del cliente.

- Las alegan empresas responsables de los sistemas de distribución mundial de reserva, emisión de billetes y otros servicios de transporte a nivel internacional. La generalización de reserva, emisión de billetes y otros servicios del transporte a nivel internacional de los sistemas mundiales de distribución en el sector turístico han hecho necesarios los sistemas informáticos dedicados al tratamiento en tiempo real de las solicitudes de sus clientes. La ubicación física de los ordenadores centrales están en terceros países, a los que se envían los datos que obtienen de las agencias de viajes o delegaciones de las compañías aéreas que se encuentran conectadas al sistema por medio de terminales u ordenadores personales y que transmiten dichos datos como consecuencia de la solicitud del cliente.

- Usuarios y poseedores de tarjetas de clientes de una determinada sociedad con sede en diferentes países. Siempre se produce ante una relación contractual de la que el interesado forma parte con el fin de obtener servicios en otros países.

4. SUBDIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE DATOS

4.1 RECLAMACIONES Y DENUNCIAS

Durante 1995 se han iniciado en la Agencia 334 expedientes como consecuencia de escritos conteniendo denuncias de presuntas infracciones de la Ley Orgánica 5/1992, o reclamaciones de tutela de los derechos de acceso, rectificación o cancelación de datos personales garantizados por la Ley que, junto a las 174 actuaciones iniciadas de oficio, han dado lugar a la iniciación de 508 procedimientos por parte de la Inspección de Datos de la Agencia.

Estas actuaciones han ocasionado la apertura de 95 procedimientos de tutela de derechos, 28 procedimientos sancionadores (que, junto con los dos iniciados de oficio, totalizan los 30 procedimientos sancionadores abiertos en 1995) y 173 procedimientos de infracción de administraciones públicas, archivándose las actuaciones en el resto de los casos.

Antes de proceder a un análisis más detallado de los principales problemas que se han puesto de manifiesto a través de la tramitación de las reclamaciones y denuncias recibidas, es importante señalar algunos aspectos generales que de ellas se desprenden, y que pueden caracterizar globalmente la situación actual de la protección de datos personales en España, así como su evolución en la todavía corta vida de la Agencia.

Un primer examen de las cifras absolutas de reclamaciones y denuncias recibidas pone de manifiesto que, si bien se

ha producido un importante incremento respecto de las recibidas durante 1994, tanto absoluto como relativo (el número de reclamaciones y denuncias recibidas prácticamente se ha cuadruplicado), las cifras absolutas son todavía modestas si se tiene en cuenta el grado de desarrollo que el procesamiento automatizado de información personal tiene hoy día en España, del que el número de ficheros inscritos en el Registro General de Protección de Datos es un indicador elocuente.

Por otra parte, si se observa la distribución geográfica de las denuncias, recogida en la tabla I, en base a la procedencia de las mismas, se observa una gran concentración en la provincia de Madrid, de la que proceden prácticamente el 40% de las recibidas durante 1995. Esta dualidad en el origen geográfico de las denuncias (concentradas en Madrid una gran parte, y dispersas por toda la geografía nacional el resto) es mucho más acusada de lo que razones de población, actividad económica u otros factores que pudieran estar relacionados con la intensidad en el procesamiento de datos personales pueden explicar. Una hipótesis de explicación alternativa a este fenómeno puede ser el mayor grado de información o de sensibilización sobre la privacidad, la protección de datos y los mecanismos y garantías para su protección (incluidos la existencia y funcionamiento de la Agencia de Protección de Datos) por parte de los ciudadanos residentes en Madrid. Esta hipótesis parece consistente con circunstancias tales como la ubicación en Madrid de la Agencia, su implantación reciente y la necesidad de actuaciones de información sostenidas y prolongadas en el tiempo para lograr un suficiente conocimiento de los derechos que en relación con sus datos personales tienen los ciudadanos.

La distribución geográfica de las denuncias en base a la ubicación del responsable del fichero, recogida en la tabla II, muestra igualmente una fuerte concentración geográfica de los mismos. Sin embargo, en este caso el fenómeno parece más explicable si se considera la localización de los sectores económicos intensivos en el procesamiento de información personal.

Por otra parte, si se compara esta distribución con la del número de ficheros inscritos en el Registro General (con la que cabría esperar guardase un gran paralelismo), se pueden observar interesantes diferencias, siendo la más notable el elevado porcentaje de denuncias contra ficheros ubicados en Madrid, muy superior al que en base al número de ficheros inscritos cabría esperar. También se observan importantes diferencias en la posición relativa de algunas provincias, lo que parece sugerir que el nivel de cumplimiento hasta la fecha de la obligación de notificación de ficheros difiere notablemente entre unas y otras.

Tabla I y gráfico Y

Tabla II y gráfico 2

Desde el punto de vista sectorial, la concentración de reclamaciones y denuncias es igualmente acusada, con dos grandes áreas de actividad en las que se centra el interés de los ciudadanos: los ficheros de solvencia y morosidad y los de marketing directo.

4.1.1 FICHEROS DE INFORMACIÓN SOBRE SOLVENCIA PATRIMONIAL, CRÉDITO Y MOROSIDAD

El sector de información sobre solvencia patrimonial, crédito y morosidad ha sido el que ha ocasionado durante 1995 el mayor número de reclamaciones y denuncias, con más del 50% de las recibidas en la Agencia a lo largo del año. Sólo tres ficheros de esta naturaleza son objeto de más del 40% del total de denuncias recibidas, lo que demuestra hasta qué punto dichos ficheros constituyen el principal objeto de interés y preocupación de los ciudadanos en relación con sus datos personales.

En cuanto a la naturaleza de las reclamaciones y denuncias presentadas contra los responsables de este tipo de ficheros, predominan las que ponen de manifiesto el incumplimiento de la obligación de facilitar el ejercicio de los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación de datos personales, reconocidos por la Ley Orgánica 5/1992 en sus artículos 13 al 15, siendo menor el número de denuncias por infracción de los preceptos legales.

Las principales causas de reclamación o denuncia contra los responsables de estos ficheros han sido las siguientes:

* Mantenimiento de datos erróneos, incompletos u obsoletos.

El artículo 4 de la Ley Orgánica 5/1992, relativo a la calidad de los datos, establece que los datos personales sólo pueden ser recogidos o tratados automáticamente cuando sean "adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades legítimas para las que se hayan obtenido", y que además serán "exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación real del afectado".

Por otra parte, el artículo 28.3 de la Ley establece en seis años el límite para la conservación de los datos adversos sobre solvencia patrimonial, crédito y morosidad.

El mantenimiento de datos incumpliendo estos preceptos ha sido una de las circunstancias más frecuentemente alegadas en reclamaciones y denuncias, dando lugar a las investigaciones oportunas y, en su caso, a la apertura de los correspondientes procedimientos sancionadores o de tutela de derechos.

* Origen de los datos

El artículo 28 de la Ley establece dos supuestos claramente diferenciados para este tipo de ficheros de información:

- Información sobre solvencia patrimonial y crédito de carácter positivo. En este caso los datos personales sólo pueden proceder de fuentes accesibles al público o del propio interesado o con su consentimiento.

- Información sobre cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias. En este segundo caso los datos personales sólo pueden proceder del acreedor o quien actúe por su cuenta o interés.

Algunas de las denuncias contra responsables de estos ficheros han invocado el origen ilícito de los datos recogidos y procesados. Aún cuando la mayor parte de las mismas carecían de fundamento, y tenían origen en la falta de conocimiento del denunciante sobre este precepto, en algunos casos han dado origen a la apertura de procedimiento

sancionador por haberse comprobado su procedencia de fuentes no accesibles al público tales como los libros de reparto de juzgados.

* Falta de notificación al afectado

El artículo 28 de la Ley Orgánica establece la obligación de notificar a los afectados cuyos datos de esta naturaleza hayan sido incluidos en estos ficheros "una referencia de los (datos) que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley".

Esta obligación legal ha suscitado frecuentes denuncias, así como múltiples problemas de interpretación, centrándose los principales en su aplicabilidad a los datos recogidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, la notificación de deudas de vencimiento múltiple, y la acreditación del efectivo envío de la notificación por parte del responsable del fichero. Para resolver estos problemas interpretativos, se dictó la Instrucción 1/1995 en relación con los ficheros sobre cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, en cuya Norma 2 se establece:

1. La notificación de la inclusión de datos personales en el fichero efectuada con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/1992 se efectuará en la forma establecida en el artículo 28 de la misma.

2. Cuando se trate de datos personales incorporados al fichero con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica deberán notificarse al afectado en el menor plazo posible y, en todo caso, dentro del año siguiente contado desde la publicación de la presente Instrucción.

3. La inscripción en el fichero de la obligación incumplida se efectuará, bien en un solo asiento si fuese de vencimiento único, bien en tantos asientos como vencimientos periódicos incumplidos existan señalando, en este caso, la fecha de cada uno de ellos.

4. Se efectuará una notificación por cada deuda concreta y determinada con independencia de que ésta se tenga con el mismo o con distintos acreedores.

5. El responsable del fichero deberá adoptar las medidas organizativas y técnicas necesarias que permitan acreditar la realización material del envío de notificación y la fecha de entrega o intento de entrega de la misma.

6. La notificación se dirigirá a la última dirección conocida del afectado a través de un medio fiable e independiente del responsable del fichero."

4.1.2. FICHEROS DE MARKETING DIRECTO

Otro de los grandes grupos o categorías de ficheros que han ocasionado un significativo número de denuncias y reclamaciones durante 1995 han sido los relacionados con actividades habitualmente calificadas como de "marketing directo", considerando a estos efectos tanto los utilizados por empresas para la promoción y venta de productos a sus propios clientes como los empleados para la prestación de servicios de esta naturaleza a otras empresas.

Las denuncias recibidas y subsiguientes actuaciones realizadas a consecuencia de las mismas presentan una casuística muy variada, que pone de manifiesto la propia diversidad de un sector de actividad heterogéneo, aunque caracterizado por el denominador común de la utilización de ficheros de datos personales al servicio de la promoción y venta de productos o servicios al consumidor. La participación de dos o más empresas en la actividad promocional objeto de denuncia es un rasgo muy frecuente, así como un factor de complejidad en el análisis, por cuanto obliga a delimitar el papel jugado por cada uno de los intervinientes en el proceso así como a determinar la naturaleza de sus relaciones a los efectos de imputar las eventuales responsabilidades en caso de infracción.

Sin embargo, dentro de la variedad de situaciones examinadas, a través de los expedientes tramitados durante 1995 han quedado de manifiesto una serie de aspectos que, tanto por su relativa frecuencia como por su relevancia para la privacidad, constituyen los elementos básicos de un diagnóstico de la situación del sector.

4.1.2.1. Origen de los datos

Las actuaciones realizadas no han permitido en muchos casos determinar con absoluta certeza el origen de los datos personales motivo de la denuncia o de la actuación. En algunas ocasiones, sólo ha podido establecerse el origen de una parte de los mismos. Sin embargo, en un número de casos significativamente importante ha podido determinarse que los datos personales procedían de una fuente no accesible al público, siendo el censo electoral el caso más frecuente e importante detectado.

El conjunto de indicios y evidencias acumulado hasta el momento por la Agencia señala al censo electoral como la principal fuente ilícita de datos personales utilizada en el contexto de las actividades de "marketing directo". Existen, por otra parte, factores objetivos que contribuyen a reforzar esta conclusión. De un lado, el censo electoral constituye un fichero particularmente valioso como fuente de información para la realización de estas actuaciones, tanto por el número de individuos en él referenciados como por la cantidad y calidad de sus datos. De otro, el elevado número de copias del censo que legalmente han de ser producidas, distribuidas y procesadas constituye un factor de riesgo para la confidencialidad del mismo.

Con objeto de evitar la repetición de esta situación en futuros procesos electorales, la Agencia de Protección de Datos se ha dirigido a la Junta Electoral Central, solicitando que se adopten las medidas de seguridad adecuadas para la protección de las copias del censo electoral que hayan de ser distribuidas en cumplimiento de la legislación electoral. El problema relativo a la naturaleza jurídica del censo electoral y los problemas que suscita son objeto de análisis en otro apartado de la presente memoria.

4.1.2.2. Naturaleza de los datos

Desde el punto de vista de la naturaleza de los datos almacenados y procesados, se han detectado tres tipos básicos de situaciones:

* Los datos corresponden a transacciones realizadas entre el individuo y la empresa (ventas de bienes o servicios, envío de catálogos u ofertas, etc.).

* El fichero contiene datos personales no relacionados con transacciones comerciales o actividades promocionales, pero que aportan información sobre características personales relevantes tales como edad, profesión o nivel cultural.

* El fichero sólo contiene información que permite establecer contacto con el individuo: nombre, domicilio y, en ocasiones, número de teléfono.

Es claro que los dos primeros tipos de ficheros representan una mayor amenaza para la privacidad por su mayor riqueza informativa y su potencialidad para generar "perfiles" basados en características personales intrínsecas y de comportamiento. De hecho, la utilización de estos perfiles con fines de promoción comercial (selección automatizada de posibles clientes de determinados productos o servicios en base a sus datos personales contenidos en el fichero) ha podido ser constatada en algunos casos por la Inspección de Datos.

4.2. INSPECCIONES REALIZADAS

La Ley Orgánica 5/1992 atribuye en su artículo 39 a la Agencia de Protección de Datos potestades de inspección, que incluyen tanto el examen de ficheros y documentos como la inspección in situ de los equipos físicos y lógicos utilizados en el tratamiento de los datos.

Por otra parte, las inspecciones in situ constituyen un instrumento imprescindible para que la Agencia pueda ejercer de modo efectivo y preventivo sus funciones de vigilancia del cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos, a través de actuaciones de oficio dirigidas a comprobar dicho cumplimiento en los casos, sectores o situaciones que se consideren prioritarios en cada momento.

Durante 1995 se ha efectuado un total de 103 actuaciones de inspección en el lugar de ubicación del fichero o ficheros investigados. De ellas, 50 tuvieron lugar como consecuencia de reclamaciones o denuncias recibidas o de su posterior tramitación, siendo el resto actuaciones de oficio.

La realización de un elevado número de inspecciones in situ es consecuencia, por una parte, de la naturaleza volátil y fácilmente manipulable de los datos informáticos, que por ello han de ser verificados en el propio lugar de su tratamiento o almacenamiento, y por otra, de la frecuente necesidad de tener en cuenta todos los factores que concurren en su procesamiento, muchos de los cuales sólo pueden ser convenientemente apreciados por inspección ocular.

La distribución de estas actuaciones por sectores de actividad aparece recogida en la tabla III y el gráfico 3. En ellos puede apreciarse que dos sectores de actividad, los de marketing directo y solvencia y morosidad, concentran el 60% de las actuaciones. Sin embargo, en términos de esfuerzo de inspección, éstas no representan más del 50% del total, si se tiene en cuenta el grado de complejidad y la extensión de las diferentes inspecciones.

La distribución geográfica de las actuaciones de inspección está recogida en la tabla IV y en el gráfico 4. Como puede apreciarse en ellos; algo más de la mitad de las actuaciones realizadas en 1995 ha tenido lugar en Madrid y su provincia, (57 intervenciones), siguiendo Barcelona y Valencia, sumando estas tres provincias el ochenta por ciento de las actuaciones inspectoras de la Agencia.

Las actuaciones inspectoras como consecuencia de la recepción y tramitación de reclamaciones y denuncias se encaminan a la verificación de los hechos denunciados y a la obtención de las evidencias relevantes sobre los mismos y necesarios para la instrucción y resolución de los correspondientes expedientes, por lo que se remite al lector interesado a lo expuesto en los apartados de esta memoria dedicados a ello.

En cuanto a las actuaciones de oficio, han obedecido a dos tipos de causas. De un lado, se han realizado inspecciones de oficio como consecuencia de situaciones o incidentes relacionados con posibles infracciones de la Ley Orgánica de los que la Agencia ha tenido noticia aun cuando no fueron objeto de denuncia ante la misma. Las principales actuaciones de este tipo han derivado de noticias sobre tráfico ilícito de datos personales o presuntos intentos de automatización de datos personales sensibles.

De otro lado, la Agencia ha elaborado e iniciado en 1995 planes de inspección sistemática de determinados tipos de ficheros que, por sus características y tipos de datos contenidos, han sido considerados merecedores de vigilancia y control prioritarios. Tres han sido los grupos de ficheros objeto de planes de inspección hasta el momento: los ficheros de solvencia y morosidad no inscritos en el Registro General de Protección de Datos, los ficheros de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y los ficheros hospitalarios.

4.2.1. FICHEROS DE SOLVENCIA Y MOROSIDAD NO INSCRITOS

Como ya ha quedado de manifiesto, todos los datos indican claramente que los ficheros de información sobre solvencia patrimonial, crédito y morosidad son los que suscitan una mayor preocupación entre los ciudadanos, y los que ocasionan un mayor número de reclamaciones y denuncias. Por ello, la Agencia situó en su agenda de actuaciones prioritarias la vigilancia de este tipo de ficheros.

Muchos de los ficheros inscritos con esta finalidad en el registro que sobre ellos mantiene el Tribunal de Defensa de la Competencia no lo habían sido en el de Protección de Datos, con lo que podrían no sólo estar incumpliendo esta obligación legalmente establecida, sino eludiendo sus obligaciones para con los ciudadanos cuyos datos procesaban, e impidiendo a éstos el ejercicio de sus derechos. En consecuencia, la Agencia elaboró y ejecutó un plan de inspección, encaminado a determinar la existencia de estos ficheros, su posible sujeción a la Ley Orgánica 5/1992, y en su caso, el cumplimiento por parte de sus responsables de las obligaciones derivadas de la citada Ley.

En ejecución de este plan se efectuaron veintidós inspecciones, en las que se detectó la existencia de nueve ficheros de morosos, de los que ocho no habían sido notificados al Registro General de Protección de Datos, estando el noveno en trámite de inscripción.

Otra deficiencia detectada fue el incumplimiento en cinco de los casos de la obligación de notificar al afectado la inclusión de sus datos en el fichero. Sin embargo, quedó de manifiesto que estos ficheros estaban orientados a contener

datos de personas jurídicas, estando sólo excepcionalmente incluidos en ellos datos de empresarios individuales.

4.2.2. FICHEROS DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

La Ley Orgánica 5/1992 otorga un régimen específico a la recogida y tratamiento automatizado para fines policiales de datos de carácter personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, regulación que se establece en los artículos 20 y 21 de la Ley.

El artículo 20 distingue en primer lugar los ficheros de datos personales creados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con fines administrativos, que quedan sujetos al régimen general, de los creados para fines policiales sujetos a las disposiciones específicas establecidas en los artículos 20 y 21. En esencia, este régimen específico supone una excepción al principio general del consentimiento del individuo para la recogida y tratamiento automatizado de sus datos personales, así como la posibilidad que el responsable de estos ficheros tiene de denegar los derechos de acceso, rectificación o cancelación de los mismos en determinados casos.

En segundo lugar, y como compensación a este régimen privilegiado para el responsable del fichero y de menor protección para el ciudadano, los artículos 20 y 21 establecen severos requisitos tanto para la recogida y tratamiento de datos personales como para la denegación de derechos de acceso, rectificación o cancelación de los mismos, sometiéndolos en todo caso las eventuales denegaciones de estos derechos al control de la Agencia de Protección de Datos. Estos requisitos son particularmente estrictos para la recogida y tratamiento de datos sensibles (los determinados por los apartados dos y tres del artículo 7 de la Ley), que sólo podrá realizarse cuando sea absolutamente necesario para los fines de una investigación concreta.

Finalmente, el artículo 20 establece la obligación de cancelar los datos personales registrados con fines policiales cuando dejen de ser necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento, estableciendo criterios al efecto.

La naturaleza de los datos personales almacenados o tratados con fines policiales, así como la propia inclusión de datos de una persona en un fichero policial, hacen de estos ficheros una amenaza potencial particularmente grave para el honor y la intimidad de los ciudadanos, considerándose por ello prioritario el control de sus condiciones de utilización, especialmente en los casos en que dichos ficheros incluyen alguno de los denominados datos sensibles.

En consecuencia, la Agencia ha iniciado en 1995 un programa de inspección de ficheros con fines policiales. Dentro de este programa se han concluido inspecciones de los principales ficheros de la Dirección General de la Policía que contienen datos sensibles, así como de algunos ficheros de policías locales. Dichas inspecciones permitieron detectar algunas deficiencias en la interpretación y cumplimiento de los preceptos de la Ley aplicables al caso, especialmente en relación con los criterios de cancelación de datos personales. Como resultado de las comprobaciones efectuadas y de las recomendaciones emitidas por la Agencia para la subsanación de dichas deficiencias, la Dirección General de la Policía dictó resolución por la que se establecían nuevas normas en materia de acceso, rectificación y cancelación de datos personales en los ficheros con fines de investigación policial mantenidos por sus órganos dependientes.

El programa de inspección de ficheros con fines policiales ha continuado con la inspección de los dependientes de la Dirección General de la Guardia Civil, comenzada en diciembre de 1995, estando prevista su continuación durante 1996 con la inspección de estos ficheros, así como con los de las restantes Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

4.2.3. FICHEROS HOSPITALARIOS

El apartado tercero del artículo 7 de la Ley Orgánica 5/1992 incluye los datos relativos a la salud de los individuos entre los datos especialmente protegidos y, por ello, sometido su tratamiento automatizado a unas mayores restricciones. Sin embargo, a diferencia de los que sucede con otros tipos de datos objeto de especial protección, los datos personales relativos a la salud son sometidos a tratamiento automatizado de modo generalizado y a gran escala, como consecuencia de la extensión de la asistencia sanitaria a toda la población y del valioso papel de la informática para su gestión.

La confluencia de ambos factores (tratamiento de datos personales sensibles y a gran escala) ha conducido a la Agencia de Protección de Datos a considerar al sector sanitario objeto de atención prioritaria.

Hay que tener en cuenta que los datos de salud de las personas pueden ser tratados por distintos tipos de organizaciones, de distintas formas y para distintos fines, y por ello ha sido necesario acotar de modo más preciso el campo de investigación prioritaria antes aludido. Incluso si éste se limita a las entidades dedicadas a la vigilancia y cuidado de la salud humana (excluyendo de este modo todas aquellas para las que el tratamiento de datos relativos a la salud tiene un carácter instrumental para otros fines), el ámbito de actuación es aún excesivamente amplio y heterogéneo, incluyendo tanto hospitales como ambulatorios, centros de salud, consultas médicas, laboratorios de análisis clínicos, etc. En consecuencia, la Agencia ha decidido concentrar inicialmente su actuación sobre los ficheros automatizados en el sector hospitalario, diseñando y comenzando la ejecución de un plan de inspección de los mismos.

Los principales objetivos del plan son de tres tipos:

* Comprobación del cumplimiento de la normativa de protección de datos y, en especial, los principios de protección de datos y los derechos de las personas: calidad de los datos, derecho de información en la recogida, prestación de consentimiento para la cesión, y derechos de acceso, rectificación y cancelación de datos personales.

* Comprobación de la existencia y funcionamiento de medidas que garanticen la seguridad de los mismos, y en especial, de las destinadas a garantizar la confidencialidad de los datos relativos a la salud.

* Verificar la correcta y completa inscripción en el Registro General de los ficheros de datos personales existentes en el hospital.

Dado el elevado número de hospitales, ha sido necesario recurrir a la selección de una muestra representativa del conjunto de los mismos, atendiendo a criterios tales como el número de camas, la ubicación geográfica y la dependencia funcional.

Con objeto de hacer más eficiente el proceso de inspección, reduciendo al mínimo imprescindible (muy considerable en todo caso, dada la complejidad de un hospital) tanto el tiempo invertido por los inspectores en la visita como la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento del centro, se remite al responsable del mismo, con antelación suficiente, un cuestionario que permite recabar la información necesaria sobre la organización del hospital, los datos personales automatizados, los equipos informáticos, los sistemas lógicos y las medidas de seguridad. El análisis de

esta información permite optimizar la visita de inspección, cuyo programa es adaptado a las peculiaridades de cada centro hospitalario.

La inspección propiamente dicha incluye una entrevista con la dirección del hospital, en la que se analizan los aspectos generales, organizativos y procedimentales comunes para todo el hospital, tales como información al afectado en la recogida de datos, deber de secreto, derechos de acceso, rectificación y cancelación, cesiones de datos, transferencias internacionales, conexiones telemáticas, seguridad y auditoría. A continuación se realizan visitas de inspección a los servicios más significativos desde el punto de vista del tratamiento automatizado de datos personales, particularizando el análisis de los aspectos antes citados para cada uno de los servicios visitados, y realizando comprobaciones en los equipos informáticos.

La ejecución del plan ha comenzado en 1995 con la inspección de cuatro hospitales, todos ellos de titularidad pública, estando prevista su continuación durante 1996 con el resto de los centros incluidos en el plan. Es, por lo tanto, prematuro extraer conclusiones que puedan ser generalizadas al sistema hospitalario nacional en su conjunto. Sin embargo, la detección de determinados problemas en todos o casi todos los hospitales inspeccionados hasta la fecha permite anticipar, con las necesarias reservas a que obliga lo limitado de la muestra examinada, lo que parecen ser las principales deficiencias de la protección de datos personales en los actuales entornos hospitalarios. Estas deficiencias pueden agruparse en cinco grandes categorías:

*** Dirección, gestión y control.**

En general, parece existir un escaso conocimiento y control por parte de la dirección de los hospitales sobre aspectos fundamentales que afectan a los datos personales que en ellos se gestionan, tales como:

- Existencia y tratamiento automatizado de datos personales en los distintos servicios del hospital.
- Cesiones de datos personales.
- Transferencias internacionales de datos personales.
- Adquisición de equipos físicos, sistemas lógicos y aplicaciones de tratamiento de información.
- Prestación de servicios informáticos por empresas externas, con acceso a datos personales.
- Conexiones telemáticas con el exterior.

*** Inscripción de ficheros:**

Aunque, salvo excepciones poco importantes, los ficheros de datos personales de los hospitales visitados habían sido notificados a la Agencia e inscritos en el Registro General, se han detectado algunos aspectos importantes no declarados, en especial los relacionados con cesiones de datos y con transferencias internacionales.

*** Cesiones de datos**

Se han detectado cesiones de datos en las que la información al afectado y su prestación de consentimiento no han quedado acreditados.

*** Derechos de las personas**

No se proporciona a los pacientes, cuyos datos se recogen y procesan automatizadamente, la información prevista al efecto por el artículo 5 de la Ley Orgánica. En general, no existen procedimientos establecidos para incluir datos de pacientes en ficheros, ni para facilitar a los mismos el ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación o cancelación de datos personales.

*** Seguridad de los datos**

En general, la seguridad de los datos personales es muy deficiente, habiéndose detectado una protección insuficiente o inadecuada de la información personal en sus diversos soportes y etapas de tratamiento (ordenadores, aplicaciones, soportes magnéticos, listados, historias clínicas, etc.), ausencia de controles adecuados y escasa sensibilidad del personal hospitalario para los problemas de seguridad de datos personales.

4.3. PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Durante el año 1995 se han iniciado treinta procedimientos sancionadores, finalizándose dentro del año veinte de ellos, y continuando la tramitación de los restantes en 1996. Como consecuencia de los veinte procedimientos sancionadores tramitados íntegramente durante 1995 y de los cuatro iniciados en 1994 y finalizados en 1995, se han dictado veinticuatro resoluciones, once de las cuales impusieron al denunciado una sanción económica y el resto declararon su no responsabilidad por los hechos imputados.

De los treinta procedimientos sancionadores iniciados en el año, veintiocho lo fueron por denuncia, siendo iniciados los otros dos de oficio. La procedencia geográfica de las denuncias, como muestran la tabla V y el gráfico 5, manifiesta una vez más que Madrid es la provincia de la que proceden la mayoría de las denuncias. De ella proceden más de la mitad de las denuncias que dieron lugar a la apertura de procedimientos sancionadores (quince denuncias). Únicamente otras dos provincias han sido origen de más de una denuncia que ocasionara apertura de tales expedientes (Valencia, con tres, y Ciudad Real, con dos), procediendo el resto de ocho provincias diferentes. Esta concentración de denuncias procedentes de Madrid parece confirmar la hipótesis de una mayor información, y tal vez una mayor sensibilidad de los ciudadanos de la capital de España en relación con la privacidad y la protección de sus datos personales.

Sin embargo, si se analiza la distribución geográfica de las denuncias desde el punto de vista del domicilio o razón social del denunciado, se observa que dicha distribución muestra una notable correlación con la actividad económica intensiva en el procesamiento automatizado de información. Así, como la tabla VI y el gráfico 6 ponen de manifiesto, las dos terceras partes de las empresas afectadas por los expedientes sancionadores radican en Madrid o Barcelona, que con doce y ocho expedientes respectivamente son, con gran diferencia, las provincias con más empresas afectadas por procedimientos sancionadores abiertos durante 1995.

La distribución por sectores de actividad económica de los procedimientos sancionadores iniciados en 1995, repre-

sentada en la tabla VII y el gráfico 7, es particularmente interesante, pues revela con claridad los puntos críticos de la protección de datos personales en España. De los treinta procedimientos iniciados en el ejercicio, veintiséis se concentran en sólo tres grandes sectores de actividad económica, correspondiendo el resto a casos singulares dentro de su sector de actividad. Estos tres grandes sectores más problemáticos en 1995 han sido el de marketing directo, con catorce expedientes sancionadores, y los de información sobre solvencia y cumplimiento de obligaciones dinerarias y el sector financiero, con seis expedientes sancionadores cada uno.

Igualmente revelador es el examen de la naturaleza de las infracciones que han ocasionado la apertura de los expedientes sancionadores. El caso más frecuente es el de las relacionadas con el tratamiento de datos personales sin consentimiento de afectado y no dándose ninguna de las circunstancias en que la Ley exime al responsable de obtener dicho consentimiento. Dentro de este tipo de infracción, y en el caso de actividades relacionadas con el marketing directo, destaca igualmente por su frecuencia la utilización de datos cuyo origen es el censo electoral o el padrón municipal, ficheros que parecen constituir, de acuerdo con la experiencia inspectora acumulada por la Agencia hasta la fecha, la principal fuente ilícita de datos personales en uso comercial en España.

Desde el punto de vista de la gravedad de las infracciones imputadas cabe señalar que, de los treinta expedientes sancionadores iniciados, dos lo fueron por infracciones leves, veinticinco por infracciones graves y tres por infracciones muy graves.

En cuanto a los veinticuatro expedientes sancionadores sobre los que ha recaído resolución en 1995, en uno de ellos fue por infracción leve, en ocho por infracción grave y en dos por infracción muy grave, no recayendo sanción en el resto, y elevándose el importe total de las sanciones impuestas a ciento setenta y siete millones de pesetas.

4.4. PROCEDIMIENTOS DE TUTELA DE DERECHOS

La Ley Orgánica 5/1992 garantiza en su artículo 14 a todos los ciudadanos el derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales incluidos en ficheros automatizados, así como en su artículo 15 a obtener su rectificación o cancelación cuando éstos sean inexactos o incompletos, encomendando en su artículo 17 a la Agencia de Protección de Datos la tutela de estos derechos. Los procedimientos para ejercitar estos derechos, de carácter personalísimo, ante el responsable del fichero, así como para reclamar su tutela ante la Agencia, están regulados por el Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, de desarrollo de la Ley Orgánica 5/1992.

La Agencia ha iniciado durante 1995 noventa y cinco procedimientos de tutela de derechos, de los que veinte fueron de acceso y el resto de rectificación o cancelación.

El análisis de su distribución por sectores de actividad, recogido en la tabla VIII y en el gráfico 8, muestra que el de información sobre solvencia patrimonial, crédito y morosidad concentra el mayor interés de los ciudadanos, pues contra él van dirigidas más de la mitad de las reclamaciones de tutela de derechos que motivaron apertura de procedimientos de esta naturaleza en 1995 (54 de los 95 procedimientos iniciados).

En segundo lugar, figura el sector de actividad financiera, en relación con sus propios ficheros (puesto que las reclamaciones contra entidades de financiación en relación con datos personales comunicados por ellas a responsables de ficheros de información sobre solvencia o morosidad se han contabilizado en este último sector de actividad), que ha sido objeto de diecinueve reclamaciones tramitadas. Si se consideran ambos sectores en su conjunto, puede afirmarse que las tres cuartas partes de las reclamaciones de tutela de los derechos de acceso, rectificación o cancelación tramitadas tienen relación con la actividad crediticia y afectan a datos de naturaleza económico-financiera. Estos datos confirman plenamente (con porcentajes casi coincidentes, y cifras absolutas más significativas) la tendencia, ya apuntada en el primer año de actividad de la Agencia, que parecía sugerir un predominio de los aspectos económicos y financieros en el interés y sensibilización de los ciudadanos por la defensa de su intimidad y su reputación frente a abusos o violaciones cometidos mediante el tratamiento automatizado de sus datos personales.

También parece confirmarse otra característica ya detectada en 1994, consistente en el escaso interés ciudadano por el conocimiento y eventual rectificación o cancelación de los datos que sobre su persona manejan las distintas Administraciones Públicas, incluidos Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a juzgar por el número de reclamaciones tramitadas contra estos sectores (sólo cinco de los noventa y cinco procedimientos de tutela iniciados en 1995 se dirigían contra entidades públicas).

Igualmente llamativa es la presencia testimonial o total ausencia de reclamaciones relacionadas con el tratamiento de datos de las categorías o tipos considerados por la Ley Orgánica como "especialmente protegidos".

Por el contrario, las reclamaciones recibidas muestran una creciente sensibilidad ciudadana hacia el sector de marketing directo y publicidad (que con doce reclamaciones de tutela de derechos es el tercer ámbito de actividad que mayor número de procedimientos de este tipo ha ocasionado). Este tipo de actividades, caracterizadas desde el punto de vista del procesamiento de datos personales más por la extensión e intensidad del mismo que por la especial sensibilidad de los datos tratados, parecen suscitar sin embargo una gran reacción por parte de un importante sector de los receptores de sus envíos publicitarios o promocionales, reacción que ha quedado patente en casi todos los indicadores de actuación de la Agencia, y el de procedimientos de tutela de derechos no constituye una excepción a esta regla.

Por último, el examen conjunto de las reclamaciones tramitadas parece sugerir una característica adicional del comportamiento colectivo en esta etapa inicial de vigencia de la Ley Orgánica y de actuación de la Agencia: el ciudadano actúa mayoritariamente de forma reactiva, a posteriori, y rara vez de forma proactiva, en defensa de su intimidad.

Reclama cuando, por ejemplo, ve inundado su buzón de publicidad no deseada, enviada por empresas para él desconocidas, pero que parecen conocer bien sus hábitos, preferencias o necesidades.

Aún cuando este modo de actuación es no sólo legítimo, sino útil y positivo, para una eficaz protección de la intimidad no basta la reacción a posteriori, sino que se requiere la actuación preventiva del individuo desde el momento de la recogida de sus datos, limitando la revelación de información personal al mínimo imprescindible, y reclamando frente a todo intento injustificado de obtención de sus datos personales.

5. SECRETARÍA GENERAL

Las principales actividades realizadas por la Secretaría General durante 1995, en cumplimiento de las competencias que el Real Decreto 428/1993 de 26 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia, son las siguientes:

5.1. PLANIFICACIÓN, ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS.

La estructura orgánica de la Agencia de Protección de Datos se configura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 428/1993 de 26 de marzo por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia, de la siguiente forma:

- El Director de la Agencia, asistido por la Unidad de Apoyo integrada por 5 funcionarios.
- El Consejo Consultivo
- El Registro General de Protección de Datos integrado por 11 funcionarios
- La Inspección de Datos constituida por 17 puestos de trabajo de funcionarios, de los que 5 se encuentran vacantes.
- La Secretaría General integrada por 13 puestos de funcionarios, encontrándose una plaza vacante, y 3 laborales.

El Registro General de Protección de Datos, la Inspección de Datos y la Secretaría General se constituyen como órganos jerárquicamente dependientes del Director de la Agencia.

En materia de Planificación, Organización y Gestión de Recursos Humanos se han realizado las siguientes actuaciones:

* Gestión y Administración del personal funcionario y laboral destinado en la Agencia, y gestión de retribuciones y habilitación del mismo. Para la gestión de personal, se utiliza el sistema informático Base de datos de red de área local (BADARAL), proporcionado por el Ministerio para las Administraciones Públicas. En lo que se refiere a la elaboración y pago de nóminas, se utiliza el sistema informático Nómina Estándar Descentralizada de la Administración del Estado (NEDAES).

* Realización de las convocatorias, formación e integración de las Comisiones de Valoración, y resolución de procedimientos de provisión de puestos de trabajo por concurso y libre designación, para la cobertura de la Relación de Puestos de Trabajo, compuesta por 46 puestos de funcionarios y 3 de personal laboral. Al finalizar el año 1995 se encontraba cubierta en un 87% en lo que se refiere a personal funcionario y al 100% en cuanto a personal laboral.

* Elaboración del anteproyecto de la Oferta de Empleo Público, en el que se solicita nuevamente la inclusión de las tres plazas laborales, actualmente cubiertas con personal eventual, a fin de que puedan ser provistas con personal laboral fijo.

* Ejecución del Plan de Acción Social de la Agencia de Protección de Datos para 1995, así como Aprobación del Plan de Acción Social del Ente Público para 1996, siguiendo las recomendaciones previstas en el Acuerdo de Administración - Sindicatos para el periodo 1995-1997 sobre condiciones de trabajo en la Función Pública.

5.2. GESTIÓN ECONÓMICA Y PRESUPUESTARIA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica 5/1992 y en los artículos 30 e), 32, 33, 34, 35 y 36 del Estatuto de la Agencia, se han llevado a cabo las siguientes tareas y funciones:

* La ejecución y seguimiento presupuestario: Se ha procedido asimismo a la elaboración del anteproyecto de Presupuesto para 1996 y a su remisión al Gobierno para su integración con la debida independencia en los Presupuestos Generales del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.6 de la Ley Orgánica. En este anteproyecto se plantea la posibilidad de establecer una tasa por la inscripción, modificación y cancelación de ficheros en el Registro General de Protección de Datos, así como por inscripción de códigos tipo o transferencias internacionales. Se sugiere que el establecimiento de la tasa se incluya en la Ley de medidas fiscales, administrativas y de orden social que acompañe a los Presupuestos Generales del Estado para 1996 en cumplimiento del principio de legalidad tributaria recogido en el artículo 133 de la Constitución Española. La creación de una tasa por inscripción en el Registro contribuiría notablemente a resolver el problema de financiación del Ente Público, cuyo Presupuesto de Ingresos se nutre fundamentalmente de las transferencias procedentes del Ministerio de Justicia e Interior, y favorecería la nota de independencia característica de la Agencia, al igual que ocurre en la mayoría de los países.

* Modificaciones presupuestarias: Se han las modificaciones presupuestarias indispensables para ajustar las consig-

naciones presupuestarias a las necesidades reales, al amparo del artículo 34.2 del Estatuto, que atribuye al Director la competencia para autorizar las modificaciones internas del presupuesto que no incrementen la cuantía del mismo y sean consecuencia de las necesidades surgidas durante el ejercicio.

* Manual de Procedimiento sobre la gestión presupuestaria y del gasto: La contratación y la gestión presupuestaria y del gasto se ha ajustado al Manual de Procedimiento sobre la gestión presupuestaria y del gasto de la Agencia de Protección de Datos, aprobado al amparo del artículo 34.3 de la Ley que establece que la Agencia se regirá en sus adquisiciones patrimoniales y contratación estará sujeta al Derecho Privado, y del artículo 36 de su Estatuto que se expresa en similares términos. No obstante esta situación ha experimentado una modificación sustancial tras la aprobación de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas. La Agencia debe ajustar su actividad contractual a la Ley 13/1995 por estar incluida en su ámbito de aplicación, admitiendo sus peculiaridades para la constitución de la Mesa de Contratación.

* Expedientes de contratación: Se han tramitado, de conformidad con lo establecido en la normativa anterior, 14 expedientes de contratación para la adquisición de diversos bienes y suministros o para la prestación de determinados servicios. Asimismo, se han realizado 135 expedientes de gastos menores.

* Contrato de arrendamiento: Corresponde a la sede de la Agencia en las plantas 3ª, 4ª, y 5ª del edificio del Paseo de la Castellana nº 41, con una extensión de 1.725 metros cuadrados. La duración de dicho contrato es hasta el 31 de diciembre de 1997 y la superficie alquilada permite hacer frente a las ampliaciones de plantilla efectuadas y a las previstas. Asimismo se ha suscrito contrato de arrendamiento de un local destinado a almacén y archivo del Ente Público. Se han iniciado las gestiones oportunas a fin de conseguir una sede permanente de la Agencia.

* Venta de disquetes: Se ha procedido a la venta directa de los disquetes necesarios para la inscripción de ficheros automatizados, públicos o privados, que contengan datos de carácter personal en el Registro General de Protección de Datos. Estos ingresos han sido incorporados a los recursos económicos propios del Ente Público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32.c) de su Estatuto, en el que se establece que éstos comprenderán, entre otros, los ingresos derivados del ejercicio de sus actividades.

* Sanciones: El ingreso de las sanciones impuestas por la Agencia en el ejercicio de la potestad sancionadora que le atribuye el artículo 36.g) de la Ley, ha supuesto asimismo el ingreso de las cantidades correspondientes, sin que se haya procedido a su disposición en tanto estén recurridas en vía contencioso-administrativa las Resoluciones por las que se imponían tales sanciones. En esta materia se ha suscrito un Convenio con la Agencia Estatal de Administración Tributaria para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público propios de la Agencia de Protección de Datos a través de los órganos de recaudación de la Agencia Tributaria.

* Intereses de cuentas corrientes: Se han ingresado como recursos propios de la Agencia intereses de cuentas corrientes, al amparo del artículo 32.d) del Estatuto que atribuye tal naturaleza a las rentas y productos de los bienes y derechos integrantes de su patrimonio.

* Venta de la Memoria: Idéntica incorporación se ha producido con el importe de 48.000 pesetas procedente de la venta de la Memoria correspondiente a las actividades de la Agencia en 1994 publicada en el mes de julio de 1995. La mayor parte de los ejemplares editados fueron objeto de entrega con carácter institucional a Administraciones, Entes y Organismos interesados, habiéndose destinado a la venta un número reducido de la tirada.

* Convenio de Coedición: Se ha suscrito un Convenio de Coedición con el Boletín Oficial del Estado para la Publicación de la obra "Ficheros Automatizados inscritos en el Registro General de Protección de Datos", en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 36.j) de la Ley.

5.3. FUNCIONES Y TAREAS RECOGIDAS EN LOS ARTÍCULOS 4, 30 Y 31 DEL ESTATUTO DE LA AGENCIA APROBADO POR REAL DECRETO 428/1993 DE 26 DE MARZO:

* Se ha actualizado y puesto al día el inventario de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Agencia.

* Ha continuado la adquisición de volúmenes y ejemplares para la formación de un fondo de documentación sobre legislación, jurisprudencia y doctrina en materia de protección de datos personales. Asimismo, se ha procedido a la elaboración de una base de datos documental de los fondos existentes en la Biblioteca de la Agencia.

* Se ha organizado, en colaboración con la Inspección, la Conferencia Internacional sobre Seguridad de los Sistemas de Información, Privacidad y Protección de Datos Personales, orientada a favorecer un encuentro entre profesionales que permita proporcionar una aportación en el proceso de desarrollo reglamentario previsto en el artículo 9 de la Ley en materia de seguridad de los datos.

* En cumplimiento del mandato establecido en el artículo 22 del Estatuto, la Secretaría ha actuado como Secretaria del Consejo Consultivo en las 9 reuniones celebradas durante el año 1995.

* Información al ciudadano: La Ley Orgánica establece en su artículo 36, apartados d) y e), la función de la Agencia de atender las peticiones y reclamaciones formuladas por las personas afectadas, y proporcionar información a las personas acerca de sus derechos en materia de tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Esta función viene atribuida a la Secretaría General de la Agencia por el artículo 31 del Estatuto. Asimismo, en su artículo 4, se dispone que la Agencia de Protección de Datos informará a las personas de los derechos que la Ley les reconoce y a

tal efecto podrá promover campañas de difusión, valiéndose de los medios de comunicación social. En cumplimiento de este mandato la Agencia llevó a cabo las siguientes tareas:

- Campaña informativa mediante trípticos y manuales

Se ha realizado una campaña de divulgación e información a los ciudadanos, con el lema "Evita que la informática invada tu intimidad", consistente en el diseño e impresión de folletos, editados en tríptico, explicativos de la existencia y funciones de la Agencia, que le permitiera darse a conocer entre los ciudadanos. Para su difusión se ha contado con la colaboración del Instituto Nacional de Consumo, de 709 Oficinas Municipales de Información al Consumidor, de 13 Asociaciones de Consumidores de ámbito Nacional y 34 de ámbito Autonómico, de las Direcciones Generales de Consumo de las Comunidades Autónomas, así como de diferentes asociaciones de vecinos y de colectivos diversos. Esta distribución se ha visto complementada mediante sucesivos encartes de los trípticos en revistas especializadas dirigidas a los consumidores.

Con el fin de ampliar y complementar el contenido del tríptico, se ha elaborado un Manual explicativo del tratamiento automatizado de datos de carácter personal, dirigido primordialmente a los organismos públicos y privados cuya misión sea la de informar a los ciudadanos de sus derechos en materia de consumo o materias relacionadas con la intimidad y su protección frente al uso indebido de la informática. Igualmente se ha entregado a aquéllos que han manifestado un interés especial en esta materia.

- Campaña de publicidad en medios de comunicación

Con el fin de acercar la Agencia a los ciudadanos se ha realizado una campaña de información dirigida a concienciar a éstos de los derechos que les asisten frente a una posible invasión de su intimidad por el uso de la informática. La operación ha consistido en una campaña de publicidad de carácter institucional cuyos destinatarios han sido los ciudadanos en general y cuyo soporte han sido los medios de comunicación impresos mediante inserciones del anuncio en los periódicos de mayor tirada. Esta campaña se ha visto apoyada por una acción informativa consistente en el desarrollo de múltiples actos, ruedas de prensa y entrevistas, dirigidos a los profesionales del mundo de la información, fundamentalmente de la prensa escrita, aun cuando también se han utilizado otros medios de comunicación, básicamente emisoras de radio y televisión.

5.4. EL ÁREA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

El Área de Atención al Ciudadano ha recibido a lo largo de 1995 casi 10.000 consultas telefónicas en relación con la protección de datos, más de 1500 consultas presenciales y 598 consultas por escrito. Se exponen a continuación aquellas consultas que se consideran de mayor importancia, tanto por la frecuencia de la consulta, como por el interés que la cuestión planteada pueda suscitar.

Se clasifican las consultas en función de los sectores de actividad a los que afectan: *Cuestiones Generales, Sector Bancario, Sanidad y Asistencia Social, Colegios Profesionales, Administraciones Públicas, Marketing Directo y Seguros*. En ocasiones cuando se produce una intersección entre más de un sector, se ha tomado como criterio para su clasificación, no sólo el sector implicado, sino la naturaleza de los datos afectados.

5.4.1. TEMAS GENERALES DE LAS CONSULTAS POR ESCRITO

En este apartado se tratan las cuestiones de tipo general, que por su amplitud implican a un elevado número de sectores de actividad.

5.4.1.1. Información en la recogida de los datos

El artículo 5 de la Ley Orgánica relativo a la información en la recogida de los datos, exige que en el momento de recabar los datos se informe de modo expreso e inequívoco de los siguientes extremos:

- a) De la existencia de un fichero automatizado de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.
- b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.
- c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.
- d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación.
- e) De la identidad y dirección del responsable del fichero.

En el apartado segundo del artículo 5 se prescribe que cuando se utilicen formularios, figurarán en los mismos en forma claramente legible las advertencias referidas.

En multitud de contratos de adhesión del sistema bancario o del sector asegurador, en los cupones para recibir productos por catálogo o participar en un concurso, en los formularios de ingreso en un hospital, o en los impresos para recabar datos para las Administraciones Públicas, deben recogerse los extremos previstos.

La Ley otorga una importancia excepcional al principio de autodeterminación informativa, que consiste en el derecho a estar informado del tratamiento de los datos personales por el propio afectado y a otorgar el consentimiento en aquellas situaciones en que la Ley lo exija. Por esta razón, la excepción del apartado 3, que exime del deber de facilitar esta información cuando el contenido se deduce claramente de la naturaleza de los datos personales que se solicitan o de las circunstancias en que se recaban, ha de interpretarse de modo notablemente restrictivo, ya que un consentimiento consciente e informado por parte del afectado (según la expresión de la Exposición de Motivos) se gesta en la recogida de los datos.

5.4.1.2. Requisitos de la prestación automatizada de datos

Esta figura engloba todas aquellas prestaciones de servicio que exigen para su ejecución el tratamiento automatizado de datos, con independencia de la naturaleza jurídica del servicio que se preste.

El artículo 27 de la Ley regula la figura de la prestación de servicios de tratamiento automatizado de datos de carácter

personal. En este precepto se establece la obligación de que quienes por cuenta de terceros presten servicios de tratamiento automatizado de esta clase no podrán aplicar o utilizar los obtenidos con fin distinto al que figure en el contrato de servicios, ni cederlos, ni siquiera para su conservación a terceras personas.

Una vez cumplida la prestación contractual, los datos de carácter personal deberán ser destruidos, salvo que medie autorización expresa de aquél por cuenta de quien se prestan tales servicios, porque razonablemente se presume la posibilidad de ulteriores encargos, en cuyo caso se podrán almacenar con las debidas condiciones de seguridad por un período de cinco años.

En el caso de que no se den los requisitos a que hace referencia el artículo 27, nos encontraríamos ante una cesión de datos, lo que requeriría la inscripción de la misma en el Registro General de Protección de Datos.

5.4.1.3. Recomendaciones para contratos de cesión de datos personales

La garantía más importante a la hora de adquirir un fichero, o convertirse en cesionario de un fichero de datos de carácter personal, es la constatación del hecho de su inscripción en el Registro de la Agencia. En la inscripción deberán constar las cesiones previstas, bien de forma determinada o determinable, el origen de los datos y los fines para los que se recaban. Por ello, conviene requerir al cedente la certificación del asiento de inscripción de la misma del Registro General de Protección de Datos.

Generalmente, la cesión de datos se ampara en que éstos hayan sido obtenidos de fuentes accesibles al público o bien en que exista consentimiento del afectado para este fin. Si nos encontramos con datos de fuentes accesibles al público, será necesario determinar además de qué fuentes concretas se obtiene la información, de qué anuarios, bases de datos públicas, archivos de prensa, repertorios, guías, cupones y fuentes análogas concretas se han obtenido los datos objeto de la cesión. Convendría plasmar estos requisitos en el contrato, así como qué tipo de datos concretos se facilitan al proveedor a través del contrato de cesión de datos y la finalidad. La finalidad de la cesión de los datos debe quedar claramente determinada para que la cesión sea válida (artículo 11.3 de la Ley Orgánica).

Por último, pueden ser idóneas cualesquiera fórmulas empleadas como medio de comprobar el cumplimiento del contrato, tales como marcas informáticas, u otras que tiendan a garantizar el exacto cumplimiento de las prescripciones de la Ley Orgánica y legislación de desarrollo.

5.4.2. SECTOR BANCARIO

En relación con este sector se ha producido un elevado número de consultas sobre la corrección de fórmulas de petición del consentimiento para la cesión, así como en relación con la inclusión de los afectados en ficheros que informan sobre la solvencia patrimonial y el crédito. También, por parte de las entidades bancarias se ha consultado con frecuencia la adecuación de sus actuaciones a la Ley Orgánica.

No hay que olvidar que las entidades de crédito y financiación son por su propia naturaleza depositarias y concededoras de un conjunto importantísimo de datos personales, cuya revelación o utilización puede suponer una importante amenaza para la intimidad del ciudadano, constituyendo, sin embargo, esta información un activo para la entidad.

5.4.2.1. Legalidad de las fórmulas de petición del consentimiento previo para la cesión de datos por parte de los bancos. Interpretación del artículo 11 de la Ley Orgánica.

Se han dirigido numerosos ciudadanos a la Agencia planteando la legalidad de diversas fórmulas de petición del consentimiento previo a sus clientes, para poder proceder a la cesión de sus datos a las empresas de su grupo. El problema consiste en si el consentimiento debe ser expreso para ser válido, o puede ser tácito o presunto.

El artículo 11 de la Ley Orgánica establece que los datos de carácter personal objeto del tratamiento automatizado sólo podrán ser cedidos para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario, con el previo consentimiento del afectado.

La clave del asunto planteado es la interpretación de la expresión "consentimiento previo". Conectando este precepto con otros preceptos de la propia Ley, en una interpretación sistemática, nos encontramos ante supuestos en los que se exige que el consentimiento sea expreso en unos casos, y en otros especialmente sensibles, que sea además por escrito.

En concreto, el artículo 7, relativo a los datos especialmente protegidos, exige que éstos, por su especial trascendencia, deban protegerse con medidas adicionales, que determinan un régimen especial. En este sentido se expresa la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica al decir que los contornos del principio del consentimiento "se refuerzan singularmente en los denominados "datos sensibles", como pueden ser, de una parte, la ideología o creencias religiosas -cuya privacidad está expresamente garantizada por la Constitución en su artículo 16.2- y, de otra parte, la raza, la salud y la vida sexual. La protección reforzada de estos datos viene determinada porque los primeros de entre los datos mencionados sólo serán disponibles con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, y los segundos sólo serán susceptibles de recopilación mediando dicho consentimiento o una habilitación legal expresa ..."

De todo lo expuesto, se deduce que si el legislador hubiera considerado que el consentimiento debiera ser siempre expreso no habría distinguido entre diversas clases de supuestos o modalidades del mismo. A falta de una interpretación jurisprudencial de los preceptos de la Ley Orgánica, seguiremos la doctrina que con carácter general ha elaborado el Tribunal Supremo en interpretación del artículo 1253 del Código Civil, sobre el valor del consentimiento tácito y del consentimiento presunto. Así, se distinguen tres modos o formas básicas de otorgar el consentimiento en derecho: expreso, tácito y presunto con plena validez jurídica.

La Sentencia de 8 de febrero de 1964, citada en la de 11 de junio de 1991, de la Sala Civil del Tribunal Supremo establece que "fuera de los casos en que la Ley exige una declaración expresa, el consentimiento en los negocios jurídicos puede ser prestado en forma tácita; pero en todo caso la declaración de voluntad emitida indirectamente ha de resultar terminante, clara e inequívoca, sin que sea lícito deducirla de expresiones o actitudes de dudosa significación, sino por el contrario reveladoras del designio de crear, modificar o extinguir algún derecho", y en la Sentencia de 26 de mayo de 1986, con cita de otras varias, afirma que resulta "evidente que la reglamentación negocial de intereses puede exteriorizarse a través del comportamiento y existirá declaración de voluntad tácita cuando el sujeto, aun sin exteriorizar de modo directo su querer mediante la palabra escrita u oral, adopta una conducta determinada que al presuponer el consentimiento por una deducción razonable basada en los usos sociales, ha de ser valorada como expresión de la

voluntad interna"; o por otra parte como se indica en las Sentencias de 30 de diciembre de 1993 o en la de 11 de julio de 1994, no cabría identificar el mero conocimiento con el consentimiento.

La aplicación de esta doctrina es clara en este caso, dado que cuando las entidades bancarias se dirigen a sus clientes solicitando el consentimiento para la cesión de sus datos, nos encontramos ante una ampliación del objeto contractual, dentro de una relación jurídica ya existente, y en la que la cesión de datos con el consentimiento del afectado se produce en muchos casos dentro del normal desenvolvimiento de los contratos bancarios, máxime si tenemos en cuenta que el artículo 11.4 de la Ley Orgánica, reconoce el carácter esencialmente revocable del consentimiento que se otorga para la cesión.

Por todo ello, la Agencia considera que, en principio, las fórmulas utilizadas por las entidades bancarias deberían ser consideradas individualmente para poder apreciar su adecuación a la Ley Orgánica, pero que, el consentimiento tácito para la cesión de datos personales automatizados puede ser conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica, al haberse recabado el consentimiento previo del afectado.

La Agencia de Protección de Datos ha puesto también un gran énfasis no sólo en el contenido de las comunicaciones sino también en la forma de llevarlas a cabo, tratando de que éstas sean completas y acordes con la Ley, es decir, que informen sobre las consecuencias del otorgamiento del consentimiento, y en general de los requisitos exigidos por el artículo 11 de la Ley Orgánica, tales como que el cesionario sea determinado o determinable, o que conste con claridad la finalidad de la cesión. En este sentido, la Agencia se ha dirigido a algunas entidades para que modifiquen el contenido de la comunicación remitida a los clientes informando claramente de lo previsto en la Ley.

No hay que olvidar el escaso tiempo que lleva en vigor la legislación en esta materia y la ausencia absoluta de norma limitativa alguna con anterioridad a enero de 1993, lo que ha obligado a un compromiso entre la obligación legal de solicitar el consentimiento y la realidad de datos recabados y cedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, imponiéndose así su aplicación gradual.

El consentimiento previo en el caso de los bancos o entidades financieras en relación con sus clientes, encajaría con notable precisión con la doctrina de los actos presuntos, por existir con carácter previo una relación contractual que se ampliaría tan sólo en la medida en que el afectado no se niegue a ello. La Agencia no considera válido este tipo de consentimiento para los casos en los que la entidad en cuestión no tenga una relación contractual previa con el afectado, y trate con ello de legalizar una obtención de datos irregular, dado que, en ese caso, el consentimiento no sería previo de hecho, y además porque no se podría presumir la recepción de comunicación alguna.

La aceptación de esta modalidad en el caso de bancos y demás entidades financieras descansa en la peculiaridad de esta relación. Así, las comunicaciones que remiten estas entidades a sus clientes tienen un carácter regular y continuado, informando sobre las operaciones comerciales, y los extractos suelen ir acompañadas de informaciones y comunicaciones complementarias del propio banco o entidad.

Este criterio de interpretación debe complementarse con la posibilidad permanente de la revocación del consentimiento por parte del afectado, de acuerdo con el artículo 11.4 de la Ley .

Un problema que plantea la exigencia de un medio que garantice la recepción por parte del afectado es su gran coste económico, que contradiría el principio de proporcionalidad de los costes previsto por la Directiva Marco 95/46/CE de la Unión Europea. Esta Directiva, ya aprobada, aunque todavía no ha sido traspuesta, lógicamente se está teniendo en cuenta por la Agencia como criterio interpretativo para solucionar casos dudosos o conflictivos.

De conformidad con el artículo 11, el consentimiento ha de ser previo, pero puede ser tanto expreso, como tácito o presunto, dado que siguiendo la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, se puede admitir el consentimiento tácito con carácter general salvo que una norma indique la obligatoriedad de que sea expreso. La norma que exige que el consentimiento sea expreso se limita en la Ley Orgánica a los datos especialmente protegidos.

Por último, ha de señalarse que los criterios anteriormente establecidos se refieren, como ya se ha indicado, a datos personales recabados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica. A partir de la entrada en vigor de la misma el problema del previo consentimiento puede afirmarse que se ha solucionado, toda vez que la práctica bancaria recaba el mismo con carácter previo y expreso al iniciar cualquier relación comercial con los mismos.

5.4.2.2. Información sobre solvencia patrimonial y crédito en el sector bancario

Con independencia de la interpretación del artículo 28, que se sostiene en otra parte de la Memoria, vamos a hacer referencia a algunas consultas concretas planteadas sobre esta materia.

5.4.2.2.1. Cesiones entre ficheros de morosidad

Se ha consultado a la Agencia sobre la posibilidad de que se produzcan cesiones de datos entre ficheros relativos a morosidad.

El artículo 28 de la Ley Orgánica admite la posibilidad de incluir en los ficheros de información sobre solvencia patrimonial y crédito, datos personales relativos a cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, sólo en el caso de que lo comunique el acreedor o quien actúa por su cuenta e interés. En caso contrario, podríamos encontrarlos con una cesión ilegal dado que la Ley califica como falta muy grave la cesión de datos fuera de los casos en que estén expresamente permitidas.

5.4.2.2.2. Servicios de recobro de morosos

Se plantea la cuestión de si a los servicios de recobro de morosos, que se dedican en nombre y por encargo del acreedor a recuperar en todo o en parte la deuda, se les ha de aplicar el artículo 27 ó el 28 de la Ley Orgánica, relativo el primero a la prestación de servicios de tratamiento automatizado de datos, y el segundo a la prestación de servicios sobre información y solvencia patrimonial.

La prestación de los servicios consistente tan sólo en ponerse en contacto con los clientes de la entidades bancarias para informarles de las incidencias y de las fórmulas de normalización del pago sería un supuesto contemplado dentro del artículo 27 de la Ley Orgánica, como una prestación de servicios mediando tratamiento automatizado, siempre que cumplan las exigencias previstas en el mismo.

En este precepto se establece la obligación de que quienes por cuenta de terceros presten servicios de tratamiento automatizado de esta clase, no podrán aplicar o utilizar los obtenidos con fin distinto al que figure en el contrato de

servicios, ni cederlos, ni siquiera para su conservación a terceras personas. Una vez cumplida la prestación contractual, los datos de carácter personal tratados deberán ser destruidos. La devolución de los datos y de la información recibida, implicará además la no conservación de los mismos, una vez realizada la gestión de que se trate.

En el caso de que no se pueda encuadrar en el artículo 27 por no cumplir los requisitos enumerados, nos encontraríamos generalmente ante un supuesto del artículo 28, relativo a la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito, y debiendo cumplirse con los requisitos previstos en dicho precepto.

5.4.2.2.3. Ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación en relación con los ficheros de morosos

La primera garantía establecida por la Ley Orgánica es la obligación de comunicar por parte del responsable del fichero de morosos al afectado su inclusión en esta clase de ficheros, con independencia del origen del dato, para que con este conocimiento, el afectado pueda oponerse a su inclusión, solicitando la cancelación o rectificación en su caso.

El problema se plantea generalmente cuando el ciudadano al acudir a una entidad bancaria o de financiación encuentra denegado su derecho de crédito como consecuencia de encontrarse incluido en un fichero de morosos. En este caso, el ciudadano tiene derecho a que la entidad bancaria o de financiación le facilite el nombre del fichero en el que se encuentran sus datos y a los datos que obran en su poder.

Si se conoce el nombre del fichero se puede dirigir a la Agencia de Protección de Datos, bien por teléfono o bien por escrito, para solicitar la dirección del responsable para así ejercer el derecho de acceso. El responsable del fichero al que se solicitan los datos debe contestar en el plazo de un mes.

Si como consecuencia del ejercicio del derecho de acceso, los datos de carácter personal resultan inexactos o incompletos, deberán ser rectificadas, o cancelados, en su caso, en el plazo de cinco días. En caso de incumplimiento se producirá la intervención de la Agencia en los términos legalmente previstos.

Si los datos son simplemente inexactos, es decir, se ha producido la morosidad o el impago, pero ya se ha satisfecho la deuda (por ejemplo, con retraso), el procedimiento a seguir y los plazos serán los mismos, pero el responsable del fichero de morosos podrá mantener el dato rectificado y desfavorable hasta un máximo de seis años, contados a partir de la inclusión en el fichero de morosos, o, en todo caso, a partir del cuarto mes del vencimiento de la obligación incumplida.

5.4.3. SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL

Se incluyen las consultas relacionadas con datos de salud, al igual que las consultas, que sin tratar éstos, se refieren a la acción preventiva de enfermedades, o bien a actividades de la asistencia social, y cuyo fin es la determinación de los posibles destinatarios de estas acciones.

La importancia de este tipo de actividades es extraordinariamente relevante, desde el punto de vista de la Ley Orgánica, dado que a menudo la información tratada de modo más o menos inmediato puede tener relación con los datos especialmente protegidos, en especial, con salud, vida sexual y origen racial.

En este ámbito, existe una frecuente contradicción entre los principios de intimidad y de salud pública, que se suele resolver en favor de la intervención pública garante del interés general, establecida en la legislación sanitaria, pero con las limitaciones y garantías de la Ley Orgánica, relativas a adecuación y pertinencia de los datos solicitados en relación con el fin buscado, el cumplimiento del deber de secreto de las personas que tienen acceso a los datos, al igual que la adopción de las medidas técnicas y organizativas, que impidan el acceso indebido a los datos, y en último término, la garantía de los derechos del afectado.

5.4.3.1. Cesión de datos del Padrón para fines de sanidad y asistencia social

Para poder analizar los posibles usos del padrón es preciso tener como referencia el artículo 17 de la Ley de Bases de Régimen Local, que lo define como la relación de residentes y transeúntes dentro del término municipal, con carácter de documento público fehaciente para todos los efectos administrativos, y en el que deberán constar los datos personales precisos para las relaciones jurídicas públicas.

5.4.3.1.1. Cesión de datos del Padrón a las Administraciones Públicas sanitarias para la puesta en marcha de programas de prevención de enfermedades

Hay que considerar como una actividad fundamental del sistema sanitario la realización de los estudios epidemiológicos necesarios para orientar con mayor eficacia la prevención de los riesgos para la salud, así como la planificación y evaluación sanitaria, debiendo tener como base un sistema organizado de información sanitaria, vigilancia y acción epidemiológica, siempre que se respeten los principios establecidos en la Ley General de Sanidad, tales como el respeto a la personalidad, dignidad humana e intimidad, así como la confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y con su estancia en instituciones sanitarias públicas y privadas. Para la consecución de estos objetivos, las Administraciones Sanitarias crearán los registros y elaborarán los análisis de información necesarios para el conocimiento de las distintas situaciones de las que puedan derivarse acciones de intervención de la autoridad sanitaria.

Por su parte, el padrón municipal contiene los datos solicitados por la Administración Sanitaria, y se puede considerar acorde con su finalidad la cesión de estos datos, dada la responsabilidad del propio Municipio en materia de salud, junto con el deber por parte de las Administraciones Públicas, de facilitar la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias.

Por todo ello, se ha considerado que la cesión de una relación nominativa de las personas comprendidas en un intervalo de edad determinado, junto con sus domicilios, es conforme con la Ley Orgánica, siempre que se soliciten datos imprescindibles, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y finalidades para las que se recogieron, y estén asociados a un programa concreto de estudio o investigación epidemiológica. Por el contrario, no serían conformes con la Ley Orgánica las peticiones genéricas de datos, ni aquellas cesiones en que los datos solicitados no sean pertinentes ni adecuados para la finalidad que se persigue en los mismos.

5.4.3.1.2. Cesiones de datos del Padrón al área de asistencia social del propio Ayuntamiento.

La cuestión planteada es si los datos del padrón municipal pueden cederse para la asistencia social dentro del mismo Ayuntamiento, con objeto de poder delimitar el perfil de las personas que por sus características forman el colectivo potencialmente destinatario de la asistencia social que presta el Ayuntamiento en un Municipio.

El Ayuntamiento tiene competencias en materia de asistencia social de acuerdo con el artículo 25.2.k) de la Ley de bases de Régimen Local) ("*prestación de servicios sociales y de promoción y de reinserción social*"), por lo que si los datos solicitados son adecuados, imprescindibles y pertinentes para el fin que se solicita y de acuerdo con las funciones del Padrón del artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, la cesión será lícita.

5.4.3.1.3. Cesión de datos del Padrón para la elaboración de las tarjetas sanitarias por parte de las autoridades sanitarias competentes

El criterio de la Agencia de Protección de Datos es favorable a esta cesión, siempre que los datos que se soliciten de los Ayuntamientos sean pertinentes, adecuados y no excesivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica, lo que aplicado a este caso determina que sólo se podrán aportar nombre, dirección y fecha de nacimiento de aquellas personas que reciban cobertura del Servicio de Salud que solicita la cesión.

La conclusión es que los Ayuntamientos sólo deberán ceder aquellos datos de las personas que solicite el Servicio Sanitario, por estar justificados; es decir, que la cesión se limitaría a los datos de aquellas personas que se encuentran dentro de la cobertura de los Servicios Públicos de Salud, que no son necesariamente el conjunto de todos los residentes en determinado municipio.

5.4.3.1.4. Cesión de datos del Padrón a Asociación de utilidad pública para la lucha contra ciertas enfermedades

Se plantea la legalidad de la cesión de datos del padrón municipal a la Asociación Española de Lucha contra el Cáncer para dar a conocer la existencia de esta asociación y de sus revisiones anuales preventivas.

En el caso presente, no concurre ninguna circunstancia que permita la cesión de datos de conformidad con la Ley Orgánica 5/1992, por lo que a pesar de la importante labor preventiva de esta Asociación, entre otras formas, a través de controles médicos gratuitos, la mencionada cesión sería contraria a la Ley Orgánica, si se realizara sin consentimiento del afectado. Es determinante para la resolución de esta consulta, el carácter privado de esta asociación.

Sería conforme con el Ordenamiento Jurídico, sin embargo, que el propio Ayuntamiento informara de la existencia de esta Asociación a las personas del intervalo de edad correspondiente, pero siempre que los datos se encuentren bajo el control que el Ayuntamiento debe ejercer sobre ellos. La comunicación de esta información por parte del Ayuntamiento tendría su fundamento legal en el artículo 25.2. apartados i) y j) de la Ley de Bases de Régimen Local, que atribuye a los Municipios competencias en materia de salubridad pública y en la gestión de la atención primaria.

5.4.3.2. Consulta sobre la incidencia de la Ley Orgánica 5/1992 de regulación del tratamiento automatizado de datos en la historia clínica

En primer lugar es necesario precisar que la Ley 5/1992 es aplicable únicamente a los datos de carácter personal que figuren en ficheros automatizados, y a toda modalidad de uso posterior, incluso no automatizado, de datos de carácter personal registrados en soporte físico susceptible de tratamiento automatizado.

La Ley Orgánica otorga a los datos relativos a la salud el carácter de datos especialmente protegidos, señalando en el artículo 7.3 que "Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados automatizadamente y cedidos cuando por razones de interés general así lo disponga una Ley o el afectado consienta expresamente".

En el artículo 8 del mismo texto legal se hace una referencia expresa a los datos relativos a la salud, señalándose que "Sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 11 respecto de la cesión, las instituciones y los centros sanitarios públicos y privados y los profesionales correspondientes podrán proceder al tratamiento automatizado de datos de carácter personal relativos a la salud de las personas que a ellos acudan o hayan de ser tratados en los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8, 10, 23 y 61 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; 85.5, 96 y 98 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento; 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de Salud Pública y demás leyes sanitarias".

La Ley General de Sanidad se refiere, en concreto, a los siguientes aspectos:

- El artículo 8 a la realización de estudios epidemiológicos como actividad fundamental del sistema sanitario.
- El artículo 10 a los diferentes derechos con respecto a las distintas administraciones sanitarias, entre ellos, "1. Al respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad, sin que pueda ser discriminado por razones de raza, de tipo social, de sexo, moral, económico, ideológico, político o sindical" y "3. A la confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y con su estancia en instituciones sanitarias públicas y privadas que colaboren con el sistema público".
- El artículo 23 prevé que para la consecución de los objetivos de la intervención pública en relación con la salud individual y colectiva, las Administraciones sanitarias, de acuerdo con sus competencias, crearán los Registros y elaborarán los análisis de información necesarios para el conocimiento de las distintas situaciones de las que puedan derivarse acciones de intervención de la autoridad sanitaria.

Es necesario hacer una referencia expresa al artículo 61 de la Ley General de Sanidad que se refiere a las historias clínicas. Establece que en cada área de salud debe procurarse la máxima integración de la información relativa a cada paciente, por lo que el principio de historia clínico-sanitaria única por cada uno deberá mantenerse, al menos, dentro de los límites de cada institución asistencial. Estará a disposición de los enfermos y de los facultativos que directamente estén implicados en el diagnóstico y el tratamiento del enfermo, debiendo quedar plenamente garantizado el derecho a su intimidad personal y familiar y el deber de guardar el secreto por quien, en virtud de sus competencias, tenga acceso a la historia clínica. Los poderes públicos adoptarán las medidas precisas para garantizar dichos derechos y deberes. Las historias clínicas informatizadas, se encuentran sometidas a las disposiciones de la Ley Orgánica 5/1992, ya que contienen datos personales relativos a personas físicas identificadas o identificables, que tienen la consideración de especialmente protegidos.

En relación con la posibilidad de ceder los datos hay que señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica, los datos de carácter personal objeto de tratamiento automatizado sólo podrán ser cedidos para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del afectado. Este consentimiento no es preciso, entre otros supuestos, cuando una ley prevea otra cosa; cuando la cesión que deba efectuarse tenga por destinatario el Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales, en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas; o, cuando la cesión de datos de carácter personal relativos a la salud sea necesaria para solucionar una urgencia que requiera acceder a un fichero automatizado o para realizar los estudios epidemiológicos, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Este régimen general, se aplica también en lo relativo a la protección y a las medidas de seguridad. El artículo 9 de la Ley Orgánica hace referencia al deber del responsable del fichero de adoptar las medidas de seguridad necesarias, en relación con los datos personales. Deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativa necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta el estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural.

Por último, la falta de estas medidas puede suponer el acceso indebido a los datos de salud del afectado, lo que se considera una falta muy grave, máxime tratándose de datos de salud, cuyo conocimiento puede provocar graves consecuencias al afectado en su vida personal y profesional.

5.4.3.3. El deber de entregar datos de salud a la Administración Tributaria por parte de hospitales privados

La cuestión planteada es la legalidad del requerimiento por parte de la Inspección de la Agencia Tributaria a algunos hospitales privados, que en el marco de su plan de inspecciones tributarias, solicita copias en soporte papel o magnético, del Libro de Registro de Ingresos y Altas de enfermos, o del Libro de Quirófano, así como la relación de pacientes y su médico, para comprobar con esta información la veracidad de las declaraciones de la renta de los médicos. En la solicitud se argumenta que se solicitan los datos de este modo, por separado, para con ello preservar la intimidad de los enfermos.

La Ley General Tributaria, en los artículos 111 y 112, atribuye a las Administraciones tributarias la potestad para exigir toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, tanto si se trata de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. Pero esta obligación de carácter general viene limitada cuando se trate de datos privados no patrimoniales que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente contra el honor o la intimidad personal y familiar de las personas; sin que los profesionales puedan invocar el secreto profesional a efectos de impedir la comprobación de su propia situación tributaria.

El artículo 11 de la Ley Orgánica determina que la cesión de datos por parte del responsable del fichero a un tercero sólo se podrá llevar a cabo mediante la autorización previa del afectado, o bien porque se prevea esta posibilidad en una Ley. Además los datos relativos a salud, son datos especialmente protegidos de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica, y existe un principio general de confidencialidad de los mismos en la Ley 14/1986 de 25 de abril, General de Sanidad. Motivo por el que la Agencia de Protección de Datos considera que los datos relativos a las operaciones quirúrgicas y demás intervenciones médicas en relación con los pacientes, son datos privados no patrimoniales, que los médicos, o el hospital conocen por razón del ejercicio de su actividad, y cuya revelación atenta contra la intimidad de las personas afectadas.

De lo anteriormente expuesto, y en relación con las peticiones concretas de la Agencia Tributaria, se deduce que los Hospitales no podrán aportar información alguna que conste dentro de su Libro de Registro de Ingresos y Altas de enfermos, o del Libro de Quirófano en el que consten datos identificativos del paciente, tales como nombre y apellidos, número de D.N.I., o cualesquiera otros que puedan servir de modo directo o indirecto para la identificación de estas personas. Por lo que se refiere a los listados solicitados, no se podrá facilitar la relación de enfermos y su médico, dado que esta información puede ser utilizada para averiguar, en efecto, datos relativos a salud, especialmente protegidos por la Ley Orgánica, que carecen de relevancia patrimonial, y afectan a la intimidad de las personas.

Sin embargo, la solicitud por parte de la Agencia Tributaria de las intervenciones de los médicos sin que esta información se relacione, ni se pueda relacionar con los pacientes, es conforme con la legislación vigente aplicable al caso y no podría ampararse en la intimidad, ni confidencialidad de los historiales clínicos, y sería de aplicación el 2º párrafo del apartado 5º del artículo 111 de la Ley General Tributaria, que no permite a los profesionales ampararse en el secreto profesional para impedir la comprobación de su propia situación tributaria.

5.4.3.4. Cesión por un hospital de datos relacionados con accidentes de tráfico, a los familiares de las víctimas y a las empresas aseguradoras

Se cuestiona la legalidad de la cesión, por parte del hospital, de los datos personales del conductor del vehículo a la otra parte implicada en accidentes de tráfico con lesiones en las personas, tanto si ha intervenido la guardia urbana, como si no.

En los dos supuestos planteados en la consulta, tanto si ha intervenido la guardia urbana como si no lo ha hecho, el responsable del fichero del hospital está vinculado en la utilización posterior de los datos por la finalidad para la que los mismos fueron recabados. En este caso, su finalidad no consiste en facilitar esa información ni al lesionado ni a su mutua aseguradora o equivalente.

Si la Guardia Urbana o cualesquiera otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad intervinieran en el suceso, el interesado puede dirigirse a éstas para que le faciliten la información, si de acuerdo con las leyes aplicables procede.

Si no ha intervenido la Guardia Urbana y existen personas lesionadas, el hospital, de acuerdo con el artículo 576 del Código Penal tiene la obligación de comunicar al Juez el accidente. El lesionado puede dirigirse al Juzgado para solicitar estos datos o bien adherirse a las acciones legales emprendidas por el Ministerio Fiscal. Es necesario tener en cuenta que para que se pueda ceder con carácter general un dato personal a un tercero, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley Orgánica, es preciso bien el consentimiento previo del afectado o que una ley prevea otra cosa.

En principio, fuera de esta cesión obligatoria, no parece existir ninguna otra prevista en las Leyes, por lo que otras

cesiones serían contrarias a la Ley Orgánica.

Si no se hubiera producido lesión personal, el interesado se puede dirigir a la Dirección General de Tráfico que facilitará los datos del titular del vehículo.

Como conclusión hay que señalar que la Agencia de Protección Datos considera que el hospital no debe ceder esta clase de datos a los particulares, dado que no hay ninguna ley que les habilite para ello, y dado que existen otros conductos legalmente establecidos para acceder a la información que se solicita.

5.4.4. EL CARÁCTER DE FUENTES ACCESIBLES AL PÚBLICO DE LOS FICHEROS DE COLEGIADOS DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

Por lo que se refiere a la cesión de datos de los ficheros de los Colegios Profesionales en general, es necesario distinguir entre datos básicos del fichero de colegiados, y los demás ficheros automatizados de datos personales. Estos últimos no se deben considerar fuentes accesibles al público.

- En relación con el fichero de colegiados, tendrán la consideración de fuentes accesibles al público, los datos publicados en forma de listas de personas que incluyan nombres, títulos, profesión, actividad, grados académicos, dirección e indicación de su pertenencia al grupo. (artículo 1 del Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, de desarrollo de la Ley Orgánica), que no requieren del consentimiento previo del afectado para la cesión a terceros. En consecuencia estos datos podrían cederse sin consentimiento previo del afectado al tener la consideración de fuentes accesibles al público.

- No obstante, para el caso de que los datos no hayan sido publicados, hay que considerar la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales, de 13 de febrero, con sus modificaciones posteriores. Esta Ley establece el carácter obligatorio de la colegiación para poder ejercer ciertas profesiones. La finalidad de la colegiación es, en esencia, la publicidad de la pertenencia al grupo profesional, con las titulaciones legalmente exigidas.

Esta publicidad obligatoria habilitaría la cesión individualizada a una entidad o persona concreta que desea comprobar esta vinculación. Esta información no podría venir limitada en modo alguno por el colegiado en la medida en que se utilice para este fin, aún en el caso de que no haya sido publicada. La información mínima para esta finalidad serían los nombres, títulos, profesión, actividad, grados académicos, dirección e indicación de su pertenencia al grupo.

- En los casos en que exista la posibilidad de la colegiación sin ejercicio, sería necesario solicitar el consentimiento del afectado, también para su inclusión en la publicación de la relación de los profesionales del Colegio, dado que la finalidad de la pertenencia no es el ejercicio mismo de la profesión.

- Dado el carácter de Corporación de Derecho Público de los Colegios Profesionales, que determina la concurrencia de su carácter asociativo obligatorio, junto con algunas potestades jurídico-públicas, es necesario distinguir como supuestos diferentes la cesión a los miembros del Colegio frente a los no miembros.

En relación con las cesiones de datos solicitadas por los colegiados habrá que presumir que, en principio, la cesión es acorde con la Ley Orgánica cuando concurren determinados requisitos. En todo caso, la petición del colegiado deberá tener alguna finalidad directamente relacionada con el vínculo con el Colegio Profesional y el ejercicio de la profesión, siempre que se justifique su obtención y utilización en este sentido; en el supuesto de los proyectos de investigación se pueden considerar como una actividad directamente relacionada con la profesión; por el contrario no podrá emplearse para otros fines no conexos, tales como publicidad de productos, etc.

Será responsabilidad del Colegiado la utilización para fines distintos de estos, por lo que deberá expresar la finalidad de su solicitud no pudiendo apartarse de ésta; además, el Colegio Profesional podría ser responsable de la entrega ilegal de los datos, en caso de no darse estos requisitos.

- La utilización de estos datos para fines comerciales o de otro tipo, que tiene un carácter masivo, debe ser autorizadas por el colegiado en el momento en que se produce la colegiación o bien en las actualizaciones que se producen con regularidad.

- En relación con la cesión de datos a los Tribunales el artículo 5.h) de la Ley de Colegios Profesionales, obliga a los Colegios a facilitar a los Tribunales conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales o designarlos por sí mismos.

- La cesión de datos de colegiados a las Administraciones Tributarias en el marco de la gestión tributaria estaría prevista en los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria.

5.4.5. ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. CESIONES EN EL ÁMBITO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Hay que de vista. En primer lugar desde el punto de la vista de las Administraciones Públicas entre sí, en tanto que depositarias de datos de los ciudadanos, que requieren datos personales de otras Administraciones Públicas para el ejercicio de sus funciones. De otro lado, la relación que entabla el afectado con las Administraciones Públicas, para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación. Por último, la solicitud a la Administración Pública de datos de terceros por un particular. Cada una de estas situaciones encuentra previsiones diferentes en la Ley Orgánica y plantea problemas dispares.

El artículo 11 requiere el consentimiento previo del afectado con carácter general para poder proceder a comunicar

datos a toda persona distinta del afectado. Esta regla general encuentra sus excepciones, entre otras, en el caso de que una Ley prevea lo contrario, o, específicamente, en el caso de las Administraciones Públicas, cuando nos encontremos con Administraciones que ejercen competencias análogas o sobre las mismas materias.

La Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece un deber genérico de cooperar entre las diferentes Administraciones Públicas, cooperación que debe entenderse limitada por la Ley Orgánica 5/1992.

abordar la protección de datos en el ámbito de las Administraciones Públicas, desde tres puntos
Por lo que se refiere al ejercicio de los derechos reconocidos por la legislación en materia de protección de datos, las Administraciones tienen el deber de facilitar este ejercicio de modo análogo a los responsables de ficheros de titularidad privada, con algunas excepciones.

En el caso de las Administraciones Públicas en general, podrán denegarse cuando concurren razones de interés general o intereses de terceros más dignos de protección. La existencia de un interés público prevalente o intereses de terceros más dignos de protección, deberá manifestarse mediante resolución motivada del órgano administrativo responsable del fichero.

El afectado, al que se deniegue el ejercicio de estos derechos, podrá ponerlo en conocimiento del Director de la Agencia de Protección de Datos, que se asegurará de la procedencia e improcedencia de la denegación. Corresponde, en este sentido, a la Agencia una potestad de fiscalización en relación con la denegación de estos derechos por parte de las Administraciones Públicas. Las consultas y quejas en esta materia han sido escasas, pero de gran importancia a la hora de establecer futuros criterios de actuación.

Por último, la Ley 30/1992 establece con carácter general el derecho de los ciudadanos a acceder a los ficheros públicos y obtener información de terceras personas. Este tipo de consultas es frecuente por parte de las Administraciones Públicas, planteando la procedencia o improcedencia de la cesión de los datos. La respuesta debe valorarse caso por caso, poniendo en conexión la finalidad de los datos con el carácter de interesado del solicitante, junto con la pertinencia y el carácter adecuado de los datos para el ejercicio de los derechos del interesado.

Sin embargo se establecen excepciones para los ficheros de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de la Hacienda Pública:

En el caso de los ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para fines policiales, se podrá denegar el ejercicio de estos derechos, cuando su ejercicio pudiera ser una amenaza contra la defensa del Estado, la Seguridad Pública, la protección de derechos y libertades de terceros, las necesidades de las investigaciones que se estén realizando por parte de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

En el caso de los ficheros de la Hacienda Pública podrán denegarse, cuando con ello, se obstaculicen actuaciones administrativas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

5.4.5.1. Cesiones a la administración tributaria

5.4.5.1.1. Aplicación del artículo 111 Ley General Tributaria y 11.2.a) de la Ley Orgánica 5/1992.

Sucede con frecuencia que la Administración Tributaria competente solicite a otras Administraciones Públicas datos de determinados contribuyentes obrantes en su poder proveniente de ficheros cuya finalidad no es tributaria.

Nos encontramos ante una cesión entre Administraciones Públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versan sobre materias distintas, por lo que será necesaria la existencia de una Ley que autorice la cesión. La Ley General Tributaria establece con carácter general en el artículo 111 que:

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas. De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior en particular:

4. Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la Administración de la Hacienda Pública para suministrar toda clase de información con trascendencia tributaria de que dispongan, salvo que sea aplicable:

a) El secreto del contenido de la correspondencia.

b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a una Administración para una finalidad exclusivamente estadística...

6. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria, en virtud de lo dispuesto en este artículo, sólo podrá utilizarse para los fines tributarios encomendados al Ministerio de Economía y Hacienda y en su caso, para la denuncia de los hechos que puedan ser constitutivos de delitos monetarios, de contrabando, contra la Hacienda Pública y, en general, de cualesquiera delitos públicos."

De conformidad con este precepto, se interpreta que se podrán ceder los datos con trascendencia tributaria por parte de otras Administraciones Públicas, debiendo analizarse singularmente cada caso concreto.

5.4.5.2. Cesiones de datos a la Seguridad Social

En los procedimientos de recaudación en vía ejecutiva, la cesión de datos a la Tesorería General de la Seguridad Social está prevista en la Ley 42/1994, de 30 de Diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social (en el artículo 29.11 que modifica la redacción actual del artículo 36, de la Ley General de la Seguridad Social y artículos 30 y 31), que habilita a la Seguridad Social para recabar datos de cualesquiera Administraciones para el cumplimiento de sus fines.

5.4.5.3. Publicación de datos por parte del Instituto Nacional de Empleo

Se ha planteado la legalidad de exhibir un listado de las personas que en una determinada localidad cobran prestaciones o subsidios del Instituto Nacional de Empleo, con el fin de controlar el fraude en el ámbito de las prestaciones por desempleo. De acuerdo con el artículo 1 del Real Decreto 1332/1994, debe considerarse cesión la publicación de los datos contenidos en el fichero y la comunicación de los datos realizada por toda persona distinta de la afectada.

El artículo 19.3 de la Ley prohíbe la cesión de datos de un fichero de titularidad pública a un fichero de titularidad privada sin el consentimiento del interesado. La única excepción a este principio general es que esté prevista en una norma que tenga rango de Ley.

En el caso de las Administraciones Públicas, el derecho de acceso a los archivos se regula en el artículo 37 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, que no se limita al afectado, sino que también se extiende a otras personas que cumplan ciertos requisitos. En suma, podrán acceder los titulares de los derechos y a quienes estos autoricen, o aquellos que acrediten un interés legítimo y directo en los términos establecidos en el precepto señalado, así como aquellos que acrediten la calidad de investigador y el carácter histórico, científico o cultural relevante de los datos, garantizando la intimidad de las personas en relación con la información proporcionada.

Como conclusión hay que señalar que no existe ninguna Ley que autorice la publicación de esta información, siendo la publicación en consecuencia contraria a la Ley Orgánica.

5.4.5.4. Solicitud de cancelación de datos policiales

Se solicita información sobre la documentación que exige la Policía a un ciudadano para proceder a la cancelación de sus antecedentes policiales, en relación con un delito en el que la responsabilidad penal ya ha prescrito y se ha producido la baja correspondiente en el Registro General de Penados y Rebeldes.

El artículo 20.2 de la Ley Orgánica determina que la recogida y tratamiento automatizado para fines policiales de datos de carácter personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sin consentimiento de las personas afectadas, están limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales, debiendo ser almacenados en ficheros específicos establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías, en función de su grado de fiabilidad.

Por su parte, el apartado 4 del mismo artículo, determina que los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento. A estos efectos, se considerará especialmente la prescripción de responsabilidad. Sólo podrá denegarse la cancelación de los datos de acuerdo con el artículo 21 de la Ley Orgánica.

Esta serie de preceptos, aplicados al caso concreto planteado, determinan que la cancelación de los antecedentes policiales en relación con una condena concreta requiere la correspondiente certificación negativa de antecedentes penales.

5.4.5.5. Cesión de datos a Tribunales

Nos encontramos ante un supuesto de cesión de datos cuyo destinatarios son los Jueces o Tribunales para la averiguación de un delito. Esta es una de las excepciones al principio general del consentimiento previo del afectado, de acuerdo con el artículo 11.2.d) de la Ley Orgánica 5/1992, por lo que la cesión de estos es acorde con la Ley Orgánica, sin necesidad del consentimiento del interesado, siempre que la solicitud del Tribunal o Juez en cuestión, se encuentre motivada.

5.4.5.6. Cesión de datos en el ámbito de la Administración Local

5.4.6.5.1. Utilización de datos del Padrón por el Ayuntamiento y otras Administraciones.

Para poder analizar los posibles usos del padrón es preciso tener como referencia el artículo 17 de la Ley de Bases de Régimen Local, que lo define como la relación de residentes y transeúntes dentro del término municipal, con carácter de documento público fehaciente para todos los efectos administrativos, y en el que deberán constar los datos personales precisos para las relaciones jurídicas públicas.

El artículo 4 de la Ley Orgánica prevé que el tratamiento automatizado de los datos de carácter personal sólo se podrán llevar a cabo cuando tales datos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades legítimas para las que se hayan obtenido.

La información contenida en el padrón, puede ser utilizada por las diferentes Áreas del Ayuntamiento o de otras Administraciones implicadas en las funciones públicas de gestión y recaudación, dentro de su ámbito de competencias, y, exclusivamente, los datos imprescindibles para el ejercicio de esas funciones.

Será de aplicación además, el artículo 10 de la Ley Orgánica, relativo al deber de secreto, que determina que, tanto el responsable del fichero automatizado, como quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal, o conozcan de ellos por su profesión, están obligados al secreto profesional respecto de los mismos.

También es de aplicación el artículo 9 de la Ley Orgánica, que impone la obligación al titular del fichero de adoptar las medidas de seguridad de índole técnico y organizativo para evitar el acceso no autorizado.

5.4.5.6.2. Cesión de datos del Padrón a particulares

La Ley Orgánica garantiza el derecho de acceso de las personas físicas a los ficheros automatizados tanto de titularidad pública como privada que contengan sus datos. El derecho de acceso se estructura como el derecho personal a conocer por el propio afectado, los datos personales que se están tratando automatizadamente por una determinada entidad.

El derecho de acceso a los archivos públicos por persona distinta del afectado se regula en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico y de Procedimiento Administrativo Común, que amplía este derecho y lo concreta por lo que se refiere al tratamiento automatizado.

En este mismo sentido, hay que interpretar que en el artículo 11.2 apartado a) de la Ley Orgánica, relativo a las cesio-

nes para los particulares, se establece como excepción a la prestación del consentimiento que la cesión esté prevista en una Ley, lo que en conexión con el artículo 37.3 de la 30/1992 determina que el acceso a datos personales, podrá llevarse a cabo además de por el titular, por terceros que acrediten un interés legítimo y directo, salvo las excepciones del apartado 37.4 de la misma ley.

En los demás supuestos de cesiones de datos no previstos en las leyes citadas o en otras, nos encontraríamos ante una cesión indebida de datos, lo que está preceptuado como una infracción muy grave, de acuerdo con el artículo 43.4.b) de la Ley Orgánica.

5.4.5.7. Cesión de datos a Sindicatos

Se plantea por un sindicato la negativa a facilitar ciertos datos de trabajadores y funcionarios al mismo por parte de la Administración Pública.

El artículo 11 de la Ley Orgánica exige, bien el consentimiento del interesado, o bien que la cesión esté prevista en una norma que tenga rango de Ley. En el derecho sindical existen una serie de normas en las que se establece qué información debe facilitarse a los sindicatos. El artículo 10 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, establece en su artículo 10.3., con carácter general, el derecho a conocer ciertos datos por parte de los delegados sindicales.

Por lo que se refiere a las Administraciones Públicas, en concreto, les será de aplicación la Ley 9/1987 de 12 de junio de los órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, que determina qué información de carácter personal debe cederse a los sindicatos. Así, en el artículo 9 apartado 3 a) se declara su derecho a ser informados de las sanciones impuestas por faltas muy graves, y en el apartado 4.c) a tener conocimiento y ser oídos en cuanto a las cantidades que perciba cada funcionario por complemento de productividad.

Por otra parte, en la Ley 18/1994, de 30 de junio, por la que se modifica la normativa de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas de la Ley 9/1987 de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990 de 19 de julio, en el artículo 6 se determina que el artículo 13 tendrá la siguiente redacción"Las organizaciones sindicales con capacidad para promover elecciones sindicales tendrán derecho a que la Administración Pública correspondiente les suministre el censo de personal funcionario de las unidades electorales afectadas, distribuido por Organismos o centros de trabajo, con el fin de que puedan llevar a cabo tal promoción en los respectivos ámbitos".

Por su parte la Ley 2/1991, de 7 de enero, sobre derechos de información de los representantes de los trabajadores en materia de contratación, establece en el artículo 1 la obligación por parte del empresario de entregar a la representación sindical de los trabajadores una copia básica de todos los contratos que deban celebrarse por escrito, a excepción de los contratos de relación laboral especial de alta dirección. Con el fin de comprobar la adecuación del contenido del contrato a la legalidad vigente, esta copia básica contendrá todos los datos del contrato, a excepción del número del D.N.I. , el domicilio, el estado civil y cualquier otro que, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, pudiera afectar a la intimidad personal.

Tanto los representantes de la Administración como los representantes de las organizaciones sindicales y de las asociaciones que tengan acceso a la copia básica observarán sigilo profesional, no pudiendo utilizar dicha documentación para fines distintos de los que motivaron su conocimiento.

Como conclusión, hay que señalar que sólo se podrán ceder a los sindicatos los datos que autoricen las leyes referidas, en la medida en que cumplan los requisitos que exigen las leyes en cada caso, o bien aquellos datos para cuya cesión haya prestado su consentimiento el afectado.

5.4.6. MARKETING DIRECTO

Se han recibido reclamaciones frecuentes en relación con la publicidad nominativa no solicitada y remitida por empresas con las que el afectado carece de relación previa. En estos casos se suele recomendar la denuncia de los hechos, por cuanto pudieran suponer un tratamiento ilícito de datos personales; y en cualquier caso, el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación o cancelación ante el responsable del fichero o la solicitud de inclusión en la lista Robinson.

5.4.6.1. Cancelación de ficheros de marketing.

Con frecuencia, se manifiesta ante la Agencia el deseo de no recibir más información comercial por correo. El ejercicio de los derechos se debe llevar a cabo directamente por los titulares de estos derechos ante cada uno de los responsables de los ficheros automatizados, lo que significa que, en principio, el afectado debe dirigirse a cada una de las empresas que le remiten información comercial, solicitando información sobre qué datos tienen y cómo los han obtenido y la cancelación de los datos en sus ficheros. Todo ello, sin perjuicio de la correspondiente denuncia, si se estima que el origen de los datos es ilegal.

Por otra parte, para facilitar esta tarea, la Asociación Española de Marketing Directo ha creado la lista Robinson, para excluir de la publicidad de las empresas que componen su Asociación a aquellas personas que no deseen recibir publicidad.

En todo caso, la Ley Orgánica reconoce tres derechos: acceso, rectificación y cancelación. El derecho de acceso se debe ejercitar si se desea saber qué datos tiene el responsable del fichero. El derecho de rectificación se refiere a la posibilidad de modificar datos inexactos. El derecho de cancelación se puede ejercer si sólo desea que se supriman sus datos.

Una vez ejercido el derecho de que se trate ante el responsable del fichero sin que éste responda adecuadamente, el afectado se podrá dirigir a la Agencia de Protección de Datos para hacer efectivo el ejercicio de su derecho en el plazo de un mes desde la solicitud, para el derecho de acceso, y de cinco días para los derechos de rectificación y cancelación.

5.4.7. SEGUROS

5.4.7.1. Interpretación de la Instrucción 2/1995, de 4 de mayo, de la Agencia de Protección de Datos, en relación con las corredurías de seguros

La Instrucción 2/1995, de 4 de mayo, trata de regular la situación producida por el hecho de que la concesión de un crédito hipotecario o personal, suele ir acompañada de un seguro de vida por el importe de aquél, y del que se señala como beneficiaria a la entidad de crédito de que se trata por la suma del capital no amortizado; regulación que se realiza a los efectos únicamente de proteger los datos de salud, datos especialmente protegidos de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica.

Su finalidad es, efectivamente, la de impedir la utilización de los datos de salud del solicitante por persona distinta del asegurador, ya que se trata de la concertación de un seguro que va necesariamente unida a la celebración de otro contrato con entidad diferente de la aseguradora.

Las Corredurías de Seguros pueden obtener en su labor de intermediación de un seguro de vida los datos de salud de la persona asegurada, siempre y cuando el afectado consienta expresamente "en que sus datos sean utilizados y tratados automáticamente por la Correduría de Seguros", y siempre en el supuesto de que "se dé la posibilidad al asegurado de concertar el seguro de que se trate con independencia de que preste o no su consentimiento".

Serían, por tanto, necesario dos consentimientos. El primero, dirigido a la concertación del seguro y al tratamiento de datos por la Entidad aseguradora. El segundo, dirigido al tratamiento de datos por la Correduría de Seguros y al que serían aplicables, en todo caso, los derechos de acceso, rectificación y cancelación previstos en la Ley Orgánica.

5.4.7.2. Ficheros para la prevención del fraude en el sector seguros

Se plantea cómo debe interpretarse la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que en su artículo 24 apartado tercero, párrafo segundo, determina que "las entidades aseguradoras podrán establecer ficheros de datos personales que permitan la colaboración estadístico-actuarial y la prevención del fraude en la selección de riesgos y en la liquidación de siniestros. Estos últimos se regularán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica 5/1992 de regulación del tratamiento automatizado de datos, por lo que será necesaria la notificación del afectado en la primera introducción de sus datos en el fichero pero no el consentimiento del mismo".

Este artículo permite la aplicación del artículo 28 de la Ley Orgánica, relativo a la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito, que aplicado al caso, permitiría que puedan tratarse datos de carácter personal determinantes para la prevención del fraude en la selección de riesgos y en la liquidación de siniestros facilitado por la compañía aseguradora. En estos casos, se notificará a los afectados, respecto de los que se haya registrado datos de carácter personal en ficheros automatizados, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la propia Ley Orgánica.

Cuando el afectado lo solicite, el responsable del fichero le comunicará los datos, así como las evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos seis meses y el nombre y dirección del cesionario. Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para la prevención del fraude en la selección de riesgos y en la liquidación de siniestros facilitado por la compañía aseguradora con la que el afectado ha suscrito el contrato, y que no se refieran, cuando sean adversos a más de seis años.

CÓDIGOS TIPO

Las facultades que el artículo 31 de la Ley Orgánica 5/1992 reconoce a las empresas respecto a la formulación de códigos tipo que establezcan las condiciones de organización, régimen de funcionamiento, normas de seguridad, entre otras materias, que pueden alcanzarse a través de acuerdos sectoriales o decisiones de empresas, no parece ser instrumento al que las empresas se vayan a acoger de una manera generalizada con el fin de proceder a dar cumplimiento a la Ley Orgánica. Así, durante el año 1995 solamente se ha depositado e inscrito, en cumplimiento de lo que dispone el punto segundo del citado precepto, un sólo código tipo en el Registro General (Anexo III).

Si a lo anterior se une que el incumplimiento de lo establecido en el código deontológico o de buena práctica profesional no tiene un reflejo en las infracciones descritas en la Ley ni, consecuentemente, en la imposición de sanciones, es claro que no sólo no tiene la aceptación a la que anteriormente hemos hecho referencia sino que también carece de los instrumentos jurídicos necesarios para que el contenido de aquéllos alcance plena eficacia jurídica.

ANÁLISIS DE LAS TENDENCIAS LEGISLATIVAS, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES DE LOS DISTINTOS PAÍSES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

1. DIRECTIVA MARCO

En el año 1995 se aprobó la Directiva 95/46/CE, de 24 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de los mismos (Anexo IV). La aprobación ha supuesto la finalización de una serie de trabajos que se iniciaron el 27 de julio de 1990 (fecha en que la Comisión presentó la Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la protección de las personas). La transposición de la misma se fija en un plazo de tres años para los ficheros de datos personales automatizados, señalando, en cuanto a los ficheros manuales, que los Estados miembros podrán establecer que el tratamiento de datos que ya se encuentren incluidos en aquéllos deberán ajustarse a lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 de la Directiva en un plazo de doce años.

A continuación se exponen, de manera esquemática, las finalidades, principios y especialidades más importantes de la Directiva tal y como se desprenden de su Exposición de motivos.

1.1. PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA DIRECTIVA

- * Evitar diferencias entre los Estados miembros (Considerando 7).
- * Lograr un tratamiento equivalente (Considerando 8).
- * Los Estados miembros dispondrán de un margen de maniobra en el contexto de la aplicación de la presente Directiva que debe ir dirigido a mejorar la protección que proporciona su legislación en la actualidad (Considerando 9).
- * La aproximación de las distintas legislaciones no debe conducir a una disminución de la protección (Considerando 10).
- * El principio del respeto a la intimidad contenido en la Directiva precisa y amplía el del Convenio de 1981 del Consejo de Europa (Considerando 11).

1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA

Los principios de protección se aplican a todos los tratamientos de datos personales cuando las actividades del responsable entren en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario (Considerando 12).

Quedan excluidos de dicho campo:

- * Tratamientos efectuados como consecuencia de actividades exclusivamente personales o domésticas, como la correspondencia y la llevanza de un repertorio de direcciones (Considerando 12).
- * Títulos V y VI del Tratado de la Unión Europea relativos a seguridad pública, defensa, seguridad del Estado y actividades del Estado en el ámbito penal (Considerando 13).
- * El tratamiento de datos necesario para la salvaguardia del bienestar económico cuando dicho tratamiento esté relacionado con la seguridad del Estado (Considerando 13).
- * La protección de las personas jurídicas respecto del tratamiento de datos que les conciernan (Considerando 24).

Se incluyen en dicho campo:

- * Todos los datos a los que tradicionalmente se han venido considerando como datos personales (Considerando 8).
- * Cualquier manipulación sobre datos relativos a las personas físicas constituidos por sonido e imagen (Considerando 14).

1.3. PRINCIPIOS DE LA PROTECCIÓN

- * Se manifiestan, por un lado, en las obligaciones (sobre calidad de los datos, seguridad técnica, notificaciones a autoridades de control y circunstancias en las que se puede efectuar el tratamiento) que incumben a los que efectúen tratamientos (personas, autoridades públicas, empresas, agencias y otros organismos) y por otro, en los derechos concedidos a las personas cuyos datos sean objeto de tratamiento (a ser informados del mismo, a acceder a los datos, a rectificarlos, o, incluso, a oponerse al tratamiento) (Considerando 25).
- * Se aplican a cualquier información relativa a una persona identificada o identificable, bien sea a través de un trata-

miento automatizado o manual (Considerando 26).

* No se aplican a carpetas y conjuntos de carpetas, así como sus portadas, que no estén estructurados conforme a criterios específicos (Considerando 27).

* Se efectúan:

- De forma lícita y leal respecto al interesado.
- Los datos deben ser adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los objetivos perseguidos.
- Éstos deben ser explícitos y legítimos y determinados en el momento de la obtención.
- Los objetivos posteriores no pueden ser incompatibles con los primeros (Considerando 28).

* Requiere, bien el consentimiento del interesado, bien el hecho de que sea necesario con vistas a la celebración o ejecución de un contrato, bien la observancia de una obligación legal, o el cumplimiento de una misión de interés público o la realización de un interés legítimo de una persona, siempre que no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades del interesado (Considerando 30).

* Considera que un tratamiento de datos personales es lícito cuando se efectúa con el fin de proteger un interés esencial para la vida (Considerando 31).

* Que los datos que por su naturaleza puedan atentar contra las libertades fundamentales o intimidad solamente se pueden tratar con el consentimiento explícito (Considerando 33).

* Que el tratamiento leal supone que el interesado conozca la existencia del tratamiento y que se le informe en la recogida del dato de manera precisa y completa (Considerando 38).

* Que en los datos no recogidos del interesado se le debe informar de tal hecho en el momento del registro de los datos o a más tardar al comunicarse los datos por primera vez a un tercero (Considerando 39). Se exceptúan de lo anterior los supuestos en que el interesado esté informado, si el registro o la comunicación están expresamente previstos por la ley, o si resulta imposible informarle o ello implica esfuerzos desproporcionados (Considerando 40).

* Reconoce el derecho de acceso como forma de comprobar la exactitud y licitud del tratamiento y conocer la lógica que subyace al tratamiento automatizado (Considerando 41).

* Admite que en interés del interesado pueden limitarse los derechos de acceso y de información (Considerando 42).

* Establece que el individuo tiene derecho a oponerse a que los datos que le conciernen sean objeto de un tratamiento en virtud de motivos fundados y legítimos relativos a su situación concreta (Considerando 45).

* Señala que ha de garantizarse la seguridad de los datos (Considerando 46).

1.4. MANERA EN QUE PUEDE INSTRUMENTARSE LA PROTECCIÓN

* Los Estados miembros están facultados para garantizar la protección de las personas tanto mediante una ley general relativa a dicha protección como mediante leyes sectoriales, como las relativas a los institutos estadísticos (Considerando 23).

* Que los principios de protección de derechos y libertades de las personas podrán completarse o precisarse, sobre todo en determinados sectores, mediante normas específicas conformes a estos principios (Considerando 68).

1.5. FACULTADES DE LOS ESTADOS

* Definir los criterios que permitan determinar los elementos de un conjunto estructurado de datos de carácter personal (artículo 2.c(de la Directiva) y los criterios que regulan el acceso a dicho conjunto de datos (Considerando 27).

* Precisar las condiciones en las que se podrán utilizar y comunicar a terceros datos de carácter personal en el desempeño legítimo de gestión ordinaria de empresas y otras entidades (Considerando 30).

* Establecer las condiciones en que pueden efectuarse comunicaciones de datos personales a terceros con fines de prospección comercial o de prospección realizada por una institución benéfica, u otras asociaciones o fundaciones (Considerando 30).

* Determinar si el responsable del tratamiento, que tiene conferida una misión de interés público o inherente al ejercicio del poder público, debe ser una administración pública u otra persona de derecho público o privado (asociación profesional) (Considerando 32).

* Autorizar excepciones a la prohibición de utilización de datos que por su naturaleza puedan atentar contra las libertades fundamentales o la intimidad, sobre todo si el tratamiento se realiza con fines de salud, por parte de personas físicas sometidas a una obligación legal de secreto profesional o para actividades legítimas de ciertas asociaciones o

fundaciones cuyo objetivo es hacer posible el ejercicio de las libertades fundamentales (Considerando 33).

* Autorizar excepciones a la prohibición de tratar categorías sensibles de datos como la salud pública y la protección social, particularmente en lo relativo a la garantía de la calidad y la rentabilidad, así como procedimientos para resolver reclamaciones de prestaciones y de servicios en el régimen del seguro de enfermedad, la investigación científica y las estadísticas públicas, previendo las garantías apropiadas y específicas a los fines de proteger los derechos fundamentales y la vida privada de las personas (Considerando 34).

* Prever excepciones o restricciones de determinadas disposiciones de la Directiva en el tratamiento de datos con fines periodísticos o de expresión artística o literaria y sector audiovisual con el fin de conciliar los derechos fundamentales de la persona y la libertad de expresión respecto a medidas generales sobre legalidad del tratamiento de datos, transferencias de datos a terceros países y las competencias de las autoridades de control, atribuyendo a éstas una serie de competencias a posteriori (Considerando 37).

* Imponer restricciones a los derechos de acceso e información y a determinadas obligaciones del responsable del tratamiento cuando sean necesarias para salvaguardar la seguridad del Estado, la defensa, la seguridad pública, los intereses económicos o financieros de un Estado miembro o de la Unión, o represión penal (Considerando 43).

* Posibilidad de establecer disposiciones nacionales contrarias al derecho de oposición por parte de un ciudadano a que los datos que le conciernen sean objeto de tratamiento (Considerando 45).

* Posibilidad de establecer excepciones o simplificaciones de la notificación para los tratamientos que no atenten contra los derechos y libertades de los interesados (Considerando 49).

* Posibilidad de fijar exenciones o simplificaciones para los tratamientos cuya única finalidad sea el mantenimiento de registros destinados, de conformidad con el derecho nacional, a la información del público y que sean accesibles para la consulta del público o de toda persona que justifique un interés legítimo (Considerando 50), sin que esta simplificación o exención de la obligación de notificación dispense al responsable de ninguna de las obligaciones derivadas de la presente Directiva (Considerandos 51 y 52).

* Precisar qué tratamientos pueden presentar riesgos particulares desde el punto de vista de los derechos y libertades, bien sean por su naturaleza, bien por su alcance y finalidad (exclusión al interesado del beneficio de un derecho, de una prestación o de un contrato), bien por el uso particular de una tecnología nueva (Considerando 53), teniendo en cuenta que dicho número de riesgos particulares debe ser muy limitado y sujeto a un control previo llevado a cabo bien por la Autoridad de Control, bien en el curso de la elaboración de una medida legislativa aprobada por el Parlamento nacional (Considerando 54).

* Prever un recurso judicial para los casos en los que el responsable del tratamiento no respeta los derechos de los interesados (Considerando 55).

* Prever la reparación de los daños que puedan sufrir las personas (Considerando 55).

* Prever transferencias internacionales a países que ofrecen el mismo nivel de protección y excepciones a las prohibiciones de transferencia cuando un país no ofrezca dicho nivel (Considerandos 56 a 66).

1.6. CATEGORÍAS ESPECIALES DE TRATAMIENTOS

* El tratamiento ulterior de datos personales con fines históricos, estadísticos o científicos, no debe, en general, considerarse incompatible con los objetivos para los que se recogieron los datos, siempre que se establezcan las garantías adecuadas, las cuales deben impedir que se utilicen para tomar medidas o decisiones contra alguna persona (Considerando 29).

* Cuando se trate de un mensaje con datos personales transmitido a través de un servicio de telecomunicaciones o de correo electrónico cuyo objetivo sea transmitir mensajes de este tipo, será considerado normalmente responsable del tratamiento aquella persona de quien proceda el mensaje y no la que ofrezca el servicio de transmisión. Ésta última solamente será considerada responsable del tratamiento de datos personales que sean complementarios y necesarios para el funcionamiento del servicio (Considerando 47).

* Los Estados miembros podrán precisar las condiciones en las que se podrán utilizar y comunicar a terceros datos de carácter personal en el desempeño de actividades legítimas de gestión ordinaria de empresas y otras entidades; igualmente establecer previamente las condiciones en que pueden efectuarse comunicaciones de datos personales a terceros con fines de prospección comercial, benéfica o política dentro siempre del respeto de las disposiciones que permiten a los interesados oponerse (Considerando 30).

1.7. ARTÍCULO 29 DE LA DIRECTIVA

La aprobación de la Directiva 95/46/CE, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales, ha supuesto un importante paso en la regulación de la protección de los datos personales dentro del ámbito de la Unión Europea y no sólo por lo que supone desde el punto de vista normativo y las importantes

consecuencias jurídicas que de la Directiva pudieran derivarse, sino también desde el punto de vista práctico, al dar a las Agencias de Protección de Datos un instrumento eficaz para lograr una armonización en la protección de los derechos del individuo, incluso antes de que se logre la transposición de la Directiva, en todos los países de la Unión Europea.

El artículo 29 de la Directiva prevé la creación de un Grupo de Protección de las Personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, con carácter consultivo e independiente. Dicho Grupo, según establece el artículo 29 en el apartado segundo, "estará compuesto por un representante de la autoridad o de las autoridades de control designadas por cada Estado miembro, por un representante de la autoridad o autoridades creadas por las instituciones y organismos comunitarios, y por un representante de la Comisión".

Las principales funciones de dicho Grupo son, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Directiva, las siguientes: estudiar toda cuestión relativa a la aplicación de las disposiciones nacionales tomadas para la aplicación de la presente Directiva con vistas a contribuir a su aplicación homogénea; emitir un dictamen destinado a la Comisión sobre el nivel de protección existente dentro de la Comunidad y en los países terceros; asesorar a la Comisión sobre cualquier proyecto de modificación de la presente Directiva, cualquier proyecto de medidas adicionales o específicas que deban adoptarse para salvaguardar los derechos y libertades de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, así como sobre cualquier otro proyecto de medidas comunitarias que afecte a dichos derechos y libertades, y emitir un dictamen sobre los códigos de conducta elaborados a escala comunitaria.

La Comisión de la Unión Europea ha propiciado, fundamentalmente a partir de la reunión de 26 de octubre de 1995 en Bruselas del grupo de trabajo constituido por las diferentes Autoridades que se encargan de la protección de datos personales en los diferentes países, las actuaciones tendentes a la constitución del Grupo previsto en la Directiva y, en cualquier caso, que las labores desarrolladas por el Grupo de trabajo se centren en el estudio de las medidas necesarias para la transposición de la Directiva y en las funciones de su artículo 30.

Habiéndose acordado comenzar a instar en cada uno de los países las medidas necesarias para que la constitución del Grupo fuera posible, la Agencia solicitó del Gobierno el 6 de noviembre de 1995 la designación oficial para formar parte del Grupo y designar a los representantes permanentes, obteniendo de este modo, en este punto, una rápida transposición de la Directiva.

Dicha solicitud se basa en las funciones que la Agencia tiene encomendadas. El artículo 34, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 5/1992, establece que la Agencia de Protección de Datos es un Ente de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actúa con plena independencia de las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus funciones. En el artículo 36 del mismo texto legal se establecen como sus funciones, en el párrafo a) "Velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y controlar su aplicación, en especial en lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación de datos", y en el párrafo l) "... desempeñar las funciones de cooperación internacional en materia de protección de datos personales". Además, el artículo 9 del Estatuto de la Agencia señala expresamente que "Corresponde a la Agencia de Protección de Datos la cooperación con organismos internacionales y órganos de las Comunidades Europeas en materia de protección de datos". Las circunstancias fácticas y legales que concurren en la Agencia la convierten, a nuestro juicio, y así se le ha puesto de manifiesto al Ministro de Justicia e Interior, en el Ente que dentro de la Administración Pública española reúne los requisitos necesarios para formar parte del Grupo al que se refiere el artículo 29 de la Directiva. La Agencia de Protección de Datos es un órgano dotado de la necesaria independencia, que tiene como principal función velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y controlar su aplicación.

Así como la atribución de la cooperación internacional en esta materia.

El 5 de diciembre de 1995, se solicitó informe a la Agencia por el Ministerio de Justicia e Interior sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica a estos efectos el Estatuto de la Agencia de Protección de Datos, emitiéndose dicho informe en sentido favorable al Proyecto el 7 de diciembre de 1995.

Todo lo anterior lleva a la conclusión de que durante el año 1996 la Agencia será designada como autoridad de control a los efectos previstos en la Directiva 95/46/CE, de 24 de octubre, con lo que ello conlleva de eficacia para poder participar en las decisiones que se adopten en el ámbito comunitario.

2. OTRAS DIRECTIVAS

2.1. DIRECTIVA RELATIVA A LA RED DIGITAL DE SERVICIOS INTEGRADOS

La revolución tecnológica, económica y organizativa que el mercado de los servicios de telecomunicación está experimentando en Europa en los últimos años, impulsada tanto por factores tecnológicos, tales como los avances de la digitalización de sistemas de telecomunicaciones, cuanto por la progresiva liberalización en la prestación de servicios y la creciente mundialización/globalización del mercado de los mismos, plantea problemas y riesgos específicos para la privacidad que por sus peculiaridades no pueden ser fácilmente abordados en una directiva tan general como la Directiva Marco (Directiva 95/46/CE).

Por este motivo, la Comisión de la Unión Europea elaboró en 1990 una primera propuesta de directiva que abordara de

modo adecuado los problemas específicos que para la privacidad presentaban las nuevas redes digitales de telecomunicación, poniendo especial énfasis en dos implementaciones de dichas tecnologías que empezaban a aparecer en el mercado europeo: la Red Digital de Servicios Integrados, más conocida por sus siglas en castellano (RDSI) o en inglés (ISDN), y la red paneuropea de comunicaciones móviles digitales (hoy materializada en el sistema GSM de telefonía móvil).

Esta propuesta inicial ha sufrido profundas modificaciones en su ya larga tramitación, modificaciones que han sido seguidas con el natural interés por las Agencias europeas de protección de datos, así como por el Grupo Internacional de Protección de Datos en las Telecomunicaciones.

De acuerdo con el último texto disponible en 1995, los aspectos más destacados de la propuesta de Directiva RDSI son los siguientes:

2.1.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA

La Directiva se aplica al procesamiento de datos personales en relación con la provisión de servicios públicos de telecomunicación en redes públicas de telecomunicaciones en la Comunidad, en particular a través de la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI) y de redes públicas móviles. Sin embargo, no parece claro, dados los sucesivos cambios experimentados por el texto, si su protección se extenderá a las redes y segmentos o elementos de red analógicos, o se limitará a los digitales como la propuesta original sugería.

2.1.2. PRINCIPIOS DE LA PROTECCIÓN

- * El principio de finalidad, existente en anteriores versiones del texto, ha sido retirado.
- * El principio de confidencialidad o de secreto de las comunicaciones, recogido en la Recomendación R (95) 4 del Consejo de Europa sobre protección de datos personales en el área de los servicios de telecomunicación, carece de reflejo en el texto de la propuesta de Directiva.
- * El principio de anonimidad en el acceso, igualmente plasmado en la citada Recomendación, tampoco es reflejado en la propuesta de Directiva.
- * El principio de seguridad viene, en cambio, recogido en el artículo 4 de la propuesta, obligando al proveedor del servicio a adoptar las medidas técnicas y organizativas apropiadas para asegurar un nivel de seguridad adecuado al riesgo planteado, teniendo en cuenta el estado del arte y el coste de implementación, así como a informar a los abonados de los posibles riesgos especiales (como en el caso de la radiotelefonía móvil) ofreciéndoles servicios de cifrado sin coste adicional o a precio de coste.

2.1.3. DATOS SOMETIDOS A REGLAS ESPECIALES

En la propuesta de Directiva se establecen reglas especiales destinadas a proteger determinados tipos de datos personales característicos de los servicios de telecomunicaciones, y que tratados de forma no adecuada plantean riesgos específicos para la privacidad:

- * Datos de tráfico.
- * Datos de facturación y, en particular, la facturación detallada.
- * Identificación del número de la llamada entrante.
- * Información contenida en guías o directorios de servicios de telecomunicaciones.

2.1.4. OTROS ASPECTOS A TENER EN CUENTA

La propuesta de Directiva RDSI ha sido objeto de dos Declaraciones Conjuntas de la Conferencia Europea de Agencias/Comisarios de Protección de Datos, que reflejan las principales preocupaciones que el lento y accidentado progreso de este proyecto suscita entre los máximos responsables de garantizar la protección de la intimidad y de los datos personales en Europa.

La última de estas declaraciones, fruto de la reunión mantenida en Madrid para evaluar la evolución del proyecto y examinar las implicaciones del mismo, así como para promover su agilización, ha sido trasladada tanto a los órganos competentes de los respectivos gobiernos de los Estados Miembros como a los Comisarios Bangemann y Monti, así como al presidente del Grupo de Trabajo del Consejo encargado de la promoción normativa de esta Directiva. Dicha declaración recoge la posición común de las Agencias europeas de protección de datos sobre el tema, a la luz de la última versión disponible del texto de la propuesta.

3. COINCIDENCIAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA DIRECTIVA 95/46/CE Y EL CONVENIO 108 DE 1981

La publicación de la Directiva relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de dichos datos, plantea la necesidad de su comparación con el Convenio de 1981, elaborado en esta materia por el Consejo de Europa.

3.1. RESPECTO DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN.

* La Directiva no se aplica en los siguientes casos:

- Al tratamiento de datos de carácter personal efectuado como consecuencia de las actividades establecidas en los Títulos V y VI del Tratado sobre la Unión Europea concerniente a la seguridad pública, la defensa y seguridad del estado (comprende el bienestar económico del Estado cuando estos tratamientos están unidos a cuestiones de seguridad del Estado) y las actividades del Estado en materia penal (artículo 3, apartado 2, primer guión, de la Directiva).

- Al tratamiento efectuado por una persona física para el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas (artículo 3, párrafo 2, guión 2º, de la Directiva).

- Al tratamiento de datos constituidos por sonidos e imágenes, tales como videos de vigilancia puestos en funcionamiento con fines de seguridad pública, de defensa de la seguridad del Estado o para el ejercicio de actividades del Estado relativas a materias de derecho penal o para el ejercicio de otras actividades que no se refieran (o dependan) del campo de aplicación del derecho comunitario (Considerandos 14, 15 y 16 de la Exposición de motivos).

* El Convenio no permite excluir de su campo de aplicación más que aquellos ficheros que no están sujetos a una legislación interna en materia de protección de datos (artículo 3, apartado 2, del Convenio).

Consecuentemente, el Convenio tiene un campo de aplicación más amplio que la Directiva.

3.2. DISPOSICIONES SUSTANTIVAS DE LA DIRECTIVA Y CONVENIO 108:

* a)

- La Directiva se aplica tanto al tratamiento de datos automatizados, como al tratamiento de datos manuales (artículo 3, párrafo 1). Los Estados miembros tienen la obligación de adoptar, antes del 24 de octubre de 1998, las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustar las disposiciones de la Directiva relativas al tratamiento automatizado de datos. En lo referente a ficheros manuales, los Estados miembros pueden, bajo ciertas condiciones, efectuarlo hasta el 24 de octubre del 2007.

- El Convenio deja a la voluntad de las partes la facultad de aplicar o no sus disposiciones a los ficheros manuales (artículo 3, párrafo 2, punto c, del Convenio).

* b)

- La Directiva permite a los Estados miembros establecer, con independencia de las reglas generales, condiciones particulares para los tratamientos de datos en sectores específicos y para las categorías de datos sensibles (artículo 8).

- El Convenio prohíbe el tratamiento automatizado de datos particularmente sensibles si el derecho interno (medidas legislativas, reglamentarias o administrativas) no prevé garantías apropiadas (artículo 6).

* c)

- La Directiva enumera las categorías siguientes de datos considerados sensibles: los datos que revelan el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la afiliación sindical, así como aquéllas relativas a la salud o a la vida sexual (artículo 8, párrafo 1 de la Directiva).

- El Convenio, en cambio, presenta dos diferencias: incluye una categoría adicional de datos (los concernientes a las condenas penales) y no incluye la categoría de datos que revelan afiliación sindical (artículo 6 del Convenio).

* d)

- Para la Directiva la obligación impuesta a los Estados miembros de prohibir el tratamiento de datos relativos a la salud y a la vida sexual no se aplica cuando un motivo de interés público importante lo justifica en materias tales como la salud pública, la protección social, la investigación científica y las estadísticas públicas.

- El Convenio prohíbe el tratamiento automatizado de datos relativos a la salud si el derecho interno no ha previsto garantías apropiadas (artículo 6).

* e)

- Para la Directiva, los Estados miembros deben prohibir, sin perjuicio de ciertas excepciones, las transferencias de datos a países terceros si éstos no aseguran un nivel de protección adecuado (artículos 25 y 26 de la Directiva).

- El Convenio deja a las partes la facultad de levantar los obstáculos (sea bajo la forma de prohibición o de autorizaciones especiales) para la transferencia a un tercer país si éste último no concede una protección equivalente (artículo 12).

* f)

- La Directiva contiene una disposición relativa a la determinación del derecho nacional aplicable (artículo 4).

- El Convenio no contiene reglas relativas a la determinación del derecho nacional aplicable. La presencia de tales reglas se juzga prematura, incluso la de ciertos principios de procedimiento que permitan reducir el riesgo de conflictos

de leyes o de lagunas jurídicas.

Consecuentemente se pone de manifiesto que no existe coincidencia absoluta entre el contenido respectivo de los dos instrumentos (Directiva y Convenio).

4. CONSEJO DE EUROPA

La actividad del Consejo de Europa en el año 1995 se ha centrado, fundamentalmente, en la continuación de los trabajos correspondientes a determinados sectores en concreto. Así, como resultado de aquéllos, se ha aprobado la Recomendación del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la protección de los datos de carácter personal en materia de servicios de telecomunicación (R (95) 4) y se ha avanzado en materias tales como la protección de datos médicos, que se halla en estos momentos prácticamente concluida, en lo relativo a los datos estadísticos, a la protección de datos de carácter personal en el sector de seguros y en lo referente a la protección de datos personales como consecuencia del desarrollo de las nuevas tecnologías.

* La Recomendación R (95) 4, sobre protección de los datos de carácter personal en materia de los servicios de telecomunicación y, fundamentalmente, respecto de los servicios telefónicos, establece que el campo de aplicación de la misma comprende a los explotadores de redes y a los suministradores de servicios que, en el cumplimiento de sus funciones, recogen y tratan datos de carácter personal que son objeto de tratamiento automatizado.

Precisa lo que debe entenderse por "servicios de telecomunicación" (las diversas prestaciones ofrecidas por conducto de redes de telecomunicación que permiten que los usuarios puedan comunicarse entre sí, o comunicarse por mensaje vocal (sonido), texto, imagen o por transmisión de datos); por "explotadores de redes" (toda entidad pública o privada que hace posible la utilización de una red de telecomunicación) y por "suministradores de servicios" (toda entidad pública o privada que suministre y administre los servicios de telecomunicación, bien mediante la utilización de una red puesta a su disposición por un explotador de red, bien mediante la utilización de su propia red). Mediante la citada Recomendación, además de incidir en temas como recogida y tratamiento de datos, cesión de los mismos y derechos de acceso y rectificación y medidas de seguridad, establece determinados principios respecto de anuarios o guías telefónicas, utilización de datos personales con fines de marketing directo a través del teléfono o de otros medios de comunicación, la facturación detallada, la telefonía interna, la identificación de la línea de llamada (que permite visualizar el número de teléfono de una llamada entrante en el aparato del abonado llamado), las transferencias de llamadas y la telefonía móvil. (Anexo V).

* La Recomendación R (95) 11, de 11 de septiembre, se refiere a la selección, tratamiento, presentación y archivo de decisiones judiciales dentro de los sistemas automatizados de documentación jurídica (Anexo VI). En la misma, además de señalarse los principios generales y las líneas directrices que conciernen a la selección, al tratamiento, a la presentación y al archivo de decisiones judiciales, se hace una especial referencia al respeto de la vida privada al establecerse que toda cuestión relativa a la misma y a la protección de datos personales introducida en los sistemas de informática jurídica debe estar regulada por el derecho nacional de conformidad con los principios del Convenio 108 sobre protección de las personas respecto del tratamiento automatizado de datos personales.

* Los trabajos relativos a la adopción de una Recomendación relativa a la protección de datos médicos se hallaban prácticamente finalizados en diciembre de 1995 siendo de esperar que la misma se apruebe definitivamente a lo largo de 1996. Su contenido abarcará desde la definición del dato médico o del dato genético, a la protección del concebido en plano de igualdad con el nacido menor de edad, a las medidas de seguridad necesarias para una correcta protección de esos datos, con un desarrollo concreto de determinadas medidas, y, por último, a la investigación médica.

* Respecto a los trabajos que se están llevando a cabo para la aprobación en el futuro de una Recomendación que proteja la recogida y tratamiento de los datos personales con fines estadísticos, ha de señalarse que responde a una preocupación muy profunda del Consejo de Europa en esta materia. Debe indicarse que los estudios que se vienen realizando no tratan por primera vez la protección del dato estadístico ya que la Recomendación (83) 10, de 23 de septiembre de 1983, ya reguló los datos de carácter personal utilizados con fines de investigación científica y de estadísticas. La nueva regulación se justifica -según reflexiones efectuadas por el propio Consejo de Europa- por un lado, en que la actividad estadística se distingue de otras actividades fundamentalmente por el hecho de que su utilización no comporta toma de decisiones o de medidas concretas e individuales y, por otro, en que los datos de carácter personal (identificados o identificables), aun acabando en resultados anónimos, presentan un grave riesgo de poder ser desviados de su fin exclusivamente estadístico y utilizados para fines personalizados.

Los trabajos se hallan en este momento en la discusión del contenido de la futura Recomendación así como del anexo de la misma.

* El Grupo de Trabajo creado para la elaboración de una Recomendación en materia de seguros vino efectuando a lo largo de 1995 una serie de reuniones que tratan de avanzar en la redacción de aquélla. El contenido de la citada Recomendación no se halla, a 31 de diciembre de 1995, muy elaborado ya que se están discutiendo las definiciones concretas a las que se aludirá en el texto definitivo, quedando aun parte del proyecto que todavía no ha sido objeto de discusión.

* Por último, ha de señalarse la máxima preocupación del Consejo de Europa respecto del impacto que las nuevas

tecnologías de comunicación pueden producir sobre los derechos del hombre y los valores democráticos, que ha determinado la creación de un grupo de especialistas para tratar de este tema. La primera reunión, celebrada el 30 y 31 de octubre de 1995, ha permitido establecer un plan de trabajo en donde se van a contemplar dos medios perfectamente diferenciados, por un lado, aquéllas cuestiones, positivas y negativas, que afecten a la producción y al contenido de la información y, por otro, aquéllos problemas, igualmente positivos y negativos, que se refieran a la difusión de la información. Dentro de las valoraciones negativas es claro que se tienen en cuenta los riesgos que afecten a la dignidad del individuo, los que supongan un atentado para la vida privada (difusión de datos e informaciones de carácter personal, violación del secreto de la correspondencia y envío de mensajes no solicitados) y riesgos de concentración de medios de difusión de información y de superabundancia de mensajes de comunicación (educación acerca de la utilización de los nuevos instrumentos de comunicación).

5. OTROS PAÍSES

Según el Consejo de Europa, la situación legislativa de los países en materia de protección de datos en el año 1995 es la siguiente:

* Alemania:

Se ha aprobado una nueva ley sobre policía federal de fronteras en la que se respetan las disposiciones del Convenio 108. Se halla pendiente de aprobación la ley sobre policía judicial federal.

* Austria:

Se halla actualmente en discusión el problema que plantea la utilización creciente de los sistemas informatizados combinados, es decir, la recogida y tratamiento de datos personales efectuados por organizaciones u organismos, en un sistema combinado, con la finalidad de ponerlos a disposición de todos los participantes del mismo, lo que suele ocurrir fundamentalmente en el terreno de las evaluaciones y de los seguros. Muchos de estos sistemas funcionan a nivel internacional, lo que supone un flujo transfronterizo de datos que no son siempre accesibles para las personas afectadas respecto al ejercicio del derecho de información sobre los mismos. Se pretende dictar medidas específicas en esta materia, fundamentalmente sobre la notificación de la inclusión en ellos.

En otro orden de cosas, se sigue discutiendo sobre los métodos de investigación en el sector de la policía en lo concerniente a la búsqueda automática entre varios ficheros.

Una enmienda a la Ley sobre protección de datos entró en vigor el 1 de enero de 1995 por razones técnico-jurídicas. La Corte constitucional se quejaba de que la Comisión sobre protección de datos pudiese anular resoluciones de ministros federales, de gobierno y de otras instituciones análogas sin que aquélla facultad tuviera apoyo en el derecho constitucional.

* Bélgica:

La totalidad de las disposiciones contenidas en la Ley de 8 de diciembre de 1992, relativa a la protección de la vida privada con respecto a los tratamientos de datos personales, entraron en vigor el 1 de marzo de 1995, si bien es cierto que una gran mayoría ya se hallaba en vigor con anterioridad. A lo largo del año, se han ido aprobando una serie de decretos (números 7, 8, 9 y 12) que regulan los fines, criterios y condiciones que han de reunir los tratamientos establecidos en los artículos 6, 8 y 9 de la Ley de 1992 (que entraron en vigor este año), así como la tasa a abonar cuando se efectúa la declaración de tratamientos de datos de carácter personal a la Comisión para la Protección de la Vida Privada.

Se han exceptuado de la aplicación de la Ley de 1992 los trabajos llevados a cabo por el Instituto Nacional de Estadística.

El 1 de febrero de 1995 entró en vigor la Ley de 30 de junio de 1994 relativa a la protección de la vida privada contra las escuchas y el registro de comunicaciones y telecomunicaciones.

* Dinamarca:

La Ley sobre ficheros de las Administraciones Públicas y la Ley sobre ficheros privados han sido modificadas en diciembre de 1994. Los nuevos textos han entrado en vigor en agosto de 1995. Las modificaciones tratan de evitar la tendencia creciente de no pagar las deudas a la Administración Pública. Ésta puede, no obstante, dar a conocer a un organismo privado información sobre el crédito de un particular que tiene deudas superiores a la suma de 25.000 coronas danesas. El organismo privado de información puede ceder dichas informaciones a empresas privadas que deciden, en base a ellas, sobre la concesión o denegación de un crédito. La Agencia de Protección de Datos de dicho país no ha recibido quejas en esta materia, si bien ello puede deberse a que los poderes públicos todavía no efectúan de manera sistemática las comunicaciones sobre dichas informaciones.

* Finlandia:

Desde octubre de 1995 se encuentra vigente la Ley sobre ficheros de datos de carácter personal creados por los servicios de policía.

* Francia:

La aprobación, en enero de 1995, de un proyecto de ley sobre seguridad, que contenía un artículo en materia de vigilancia a través de videos y la decisión de no considerar a tales registros como datos de carácter personal fue recurrida

ante el Consejo Constitucional por entender que aquélla no respetaba las disposiciones del Convenio 108 del Consejo de Europa ni la ley de 6 de enero de 1978, relativa a la informática, a los ficheros y a las libertades. El Consejo Constitucional no ha encontrado inconstitucional dicha disposición toda vez que, según el mismo, el legislador ha introducido en el texto garantías específicas que permiten la protección de la vida privada.

* Gran Bretaña:

La policía ha creado una base de datos de huellas genéticas (A.D.N.) que se regula por una legislación análoga a las de las huellas dactilares.

* Grecia:

La decisión de ratificar el Convenio 108 se ha adoptado en agosto de 1995, teniendo en cuenta el estado en que se halla el proyecto de ley sobre protección de datos.

* Irlanda:

Se ha aprobado un código deontológico sobre protección de datos en el sector del marketing.

* República Checa:

En abril de 1995, el Consejo de Europa ha remitido a sus expertos, para su estudio, la legislación checa sobre protección de datos y ha recomendado la realización de una serie de enmiendas que son necesarias para poder suscribir el Convenio 108. La principal dificultad de la protección de datos en este país reside en la falta de una instancia independiente encargada de realizar la misma. Después de las elecciones legislativas de 1996, se procederá a armonizar su legislación sobre protección de datos con la Directiva de la Unión Europea. El 1 de mayo de 1995 entraron en vigor una serie de enmiendas referentes a leyes relativas a la salud en relación a las compañías de seguros. En ellas se enuncian obligaciones y reglas en materia de protección de datos fundamentalmente para asegurar la confidencialidad por parte de los empleados y otras personas llamadas a controlar los datos en dicha actividad.

El 20 de abril de 1995 el Parlamento ha aprobado una nueva ley sobre estadística. La misma ha sido elaborada en línea con el proyecto de Recomendación del Consejo de Europa.

* Suecia:

La Ley sobre Estadísticas Oficiales ha sido publicada el 1 de julio de 1995 y se aplicará a los ficheros creados por los poderes públicos con fines estadísticos, siempre que los mismos contengan datos sensibles de carácter personal y datos sobre la situación económica de los particulares.

* Suiza:

La Ley Federal sobre controles de la lucha contra el crimen organizado entró en vigor en enero de 1995. Dicha disposición suprime el derecho de acceso directo a los ficheros policiales por parte de las personas afectadas y encarga a la Autoridad federal sobre protección de datos la verificación, a petición del afectado, de la licitud de los tratamientos de datos personales efectuados por los controles.

Por otro lado, la entrada en vigor de la Ley sobre protección de datos obliga a adaptaciones legislativas de carácter sectorial, sobre todo en materia de policía, asilo y extranjeros.

6. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

6.1. PROBLEMAS RELATIVOS AL ACUERDO DE SCHENGEN

El 25 de junio de 1991 España firmó el Acuerdo de adhesión al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 y, como consecuencia de ello, pasó a participar en el denominado Sistema de Información de Schengen (en adelante S.I.S.), que es el que permite a las autoridades designadas de las Partes Contratantes, mediante un procedimiento de consulta automatizado, disponer de descripciones de personas y de objetos, al efectuar controles en la frontera y comprobaciones y otros controles de policía y aduanas realizados dentro del país y únicamente en relación con extranjeros -a lo que alude el artículo 96 del Pacto- efectuar expedición de visados, expedición de permisos de residencia y la administración de extranjeros en el marco de la aplicación de las disposiciones sobre circulación de personas. En el año 1995 el S.I.S. ha entrado en funcionamiento.

Dentro de la organización del sistema, cada parte contratante designa una autoridad de control (artículo 114.1) que, respetando el derecho nacional, se encarga de ejercer un control independiente sobre el fichero de la parte nacional del S.I.S. y de comprobar que el tratamiento y la utilización de los datos introducidos en el Sistema de Información Schengen no atentan contra los derechos de la persona de que se trate. Igualmente, se crea (artículo 115.1) una autoridad de control común encargada del control de la unidad de apoyo técnico del S.I.S. Dicha Autoridad está compuesta por dos representantes de cada autoridad nacional de control. En cumplimiento de dicha normativa el artículo 10 del Estatuto de la Agencia de Protección de Datos (Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo) señala que este Ente es el encargado de ejercer el control de los datos de carácter personal introducidos en la parte nacional española de la base de datos del S.I.S. (artículo 10.1) y que el Director de la Agencia designará a los dos representantes para la autoridad de control común de protección de datos del S.I.S. (artículo 10.2).

No se trata aquí de examinar la forma de efectuar los dos anteriores controles, que es objeto de desarrollo en otra parte

de la Memoria, sino de establecer si en el fichero de la parte nacional y en el de la unidad de apoyo técnico, el afectado tiene o no los mismos derechos (de acceso, rectificación y cancelación) que la normativa interna establece para cualquier otro tipo de fichero ubicado dentro del territorio nacional, incluso con las excepciones que respecto de los ficheros de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad establece el artículo 21 de la Ley Orgánica 5/1992.

Con relación al fichero de la parte nacional, ha de señalarse que en el artículo 114.2 del Convenio Schengen se establece expresamente que toda persona tendrá derecho a solicitar a las autoridades de control que comprueben los datos referentes a ella integrados en el S.I.S., así como el uso que se haga de dichos datos. De la literalidad del precepto, podrían obtenerse las siguientes conclusiones: por un lado, no se habla, ni incluso con limitaciones, de los derechos de acceso, rectificación y cancelación a los que se refiere el ya citado artículo 21 de la Ley Orgánica 5/1992; por otro, se alude a un derecho abstracto de comprobación de los datos referentes a una persona y del uso que se hagan de los mismos y, por último, ese derecho abstracto no puede ser ejercitado de forma directa por el ciudadano (afectado) sino que ha de hacerlo a través de las autoridades de control ("solicitar a las autoridades de control..."). Ahora bien, cuando el citado precepto añade que "este derecho estará regulado por el Derecho nacional de la Parte Contratante ante la que se presente la solicitud", cabe preguntarse si la expresa remisión al derecho nacional debe quedar reducida a la mera regulación jurídica de ese derecho de solicitud de comprobación de datos y del uso que se haga de los mismos, o, por el contrario, es de aplicación plena e inmediata el derecho nacional y, por tanto, la Ley Orgánica 5/1992 en la medida que regula los derechos de acceso, rectificación y cancelación de la forma en que aparece en el artículo 21 de la misma.

Igualmente, cuando se trata del fichero de la unidad de apoyo técnico del S.I.S., de cuyo control se encarga la autoridad de control común (artículo 115.1) se establece que el citado control se ejercerá "de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, en el Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, teniendo en cuenta la Recomendación R (87)15 de 17 de septiembre de 1987 del Comité de Ministros del Consejo de Europa dirigida a regular la utilización de datos de carácter personal en el sector de la policía y con arreglo al derecho nacional de la Parte Contratante responsable de la unidad de apoyo técnico".

Aquí, a diferencia de lo establecido para la autoridad de control nacional, no parece que se establezca, incluso de forma indirecta, un derecho de comprobación de datos y del uso que se haga de los mismos (artículo 114.1) sino que únicamente se dice que el control atribuido a la autoridad común se ejercerá de conformidad con ese conjunto de normas jurídicas, sin que en absoluto se precise que los derechos de acceso, rectificación y cancelación, parte fundamental de cada uno de los textos enumerados en el precepto (artículo 115.1) continúan vigentes y pueden ser ejercitados por el afectado.

El problema de interpretación de las normas aún se complica más, si se tiene en cuenta que la Parte Contratante explotadora o la Parte Contratante informadora responden de los daños ocasionados como consecuencia de la explotación del fichero nacional (artículo 116.1) y que se exigía de cada Parte Contratante, "antes de la entrada en vigor del presente Convenio", la adopción de las disposiciones nacionales necesarias para conseguir un nivel de protección de datos de carácter personal (por lo que se refiere a su tratamiento automatizado) que fuese al menos igual al establecido en el Convenio 108 del Consejo de Europa y a la Recomendación de 17 de septiembre de 1987.

Ante la imprecisión de los preceptos legales a los que se ha hecho referencia, cabe preguntarse si los derechos de acceso, rectificación y cancelación del afectado son los establecidos en las disposiciones legales a las que por dos veces se hace referencia (artículos 115.1 y 117.1) o, por el contrario, si solamente existe el derecho indirecto respecto al fichero de la parte nacional (artículo 114.1) y a un abstracto derecho a indemnización insuficientemente regulado dentro del Convenio (artículo 116.1).

Para resolver este problema quizá pudiese utilizarse como criterio interpretativo la sentencia de 6 de mayo de 1995 dictada por el Tribunal administrativo de Lyon (Francia), que revisa una actuación de la Prefectura del Rhône, basada en el Convenio de Schengen y con fundamento en los datos personales del fichero de la parte nacional del S.I.S., en la que se acordaba la expulsión o no admisión en el espacio de Schengen, declarando la nulidad de dicho acto administrativo y estableciendo que los jueces pueden y deben ejercer un control fundamental respecto de las decisiones administrativas y policiales que tengan apoyo o fundamento en el Convenio Schengen.

Es cierto que dicha decisión judicial francesa no revisa un tratamiento automatizado de datos personales sino un acto administrativo de inadmisión en un país del espacio Schengen tomado de acuerdo con los datos obrantes en el S.I.S. pero el criterio que sienta, de control de las decisiones administrativas tomadas en dicho ámbito, pudiera, desde luego, aplicarse para resolver la imprecisión respecto de los derechos de acceso, rectificación y cancelación o cualquier otro derecho de los reconocidos en convenios internacionales o en nuestra propia legislación interna.

En este sentido, debe proclamarse que las referencias al Convenio de 1981, a la Recomendación de 1987 e, incluso, a la necesidad de que cada parte nacional ofreciese, desde el momento de la entrada en vigor del Convenio Schengen, un nivel de protección similar a dichos textos, deben interpretarse como demostrativas de la intención del legislador de someter el tratamiento automatizado de datos personales efectuado desde el fichero de la parte nacional o de la unidad de apoyo técnico del S.I.S. a las prescripciones establecidas en el Derecho nacional de cada parte contratante, que, en este caso, está formado por la Ley Orgánica 5/1992 y sus disposiciones complementarias, lo que conlleva, cuando menos, a la declaración de la existencia de unos derechos de acceso, rectificación y cancelación, con la potestad de revisión de la resolución administrativa que se atribuye al Director de la Agencia de Protección de Datos y nunca a la negación absoluta de dichos derechos como aparentemente podría deducirse de una interpretación superficial de los artículos 114 y 115 del Convenio de Schengen.

Junto al problema de interpretación de las normas relativas al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación de los datos personales contenidos en el Sistema de Información Schengen, en la autoridad de control común se ha suscitado el de la interpretación del alcance y límites de la posibilidad de duplicación con fines técnicos de sus datos, prevista en el artículo 102.2 del Convenio.

En dicho artículo se establece que los datos incluidos en el Sistema de Información Schengen "sólo podrán ser duplicados con fines técnicos, siempre que dicha duplicación sea necesaria para la consulta directa por las autoridades mencionadas en el artículo 101" del Convenio. Sin embargo, es práctica habitual entre las Partes Contratantes el mantenimiento de copias parciales o totales del fichero SIS, cuya admisibilidad es necesario evaluar a la luz del citado artículo.

Esta duplicación de datos SIS se produce en dos tipos de circunstancias que deben ser analizadas separadamente. La primera de ellas, se produce cuando una Parte Contratante decide mantener varias copias completas del fichero SIS con objeto de facilitar su consulta en tiempo real por parte de las distintas autoridades nacionales a las que el artículo 101 del Convenio otorga acceso a los datos del sistema. El carácter técnico de esta duplicación de datos radicaría en este caso en el objetivo perseguido de mejorar el tiempo de acceso a los mismos y optimizar el uso de las comunicaciones.

Otra circunstancia bien distinta se produce cuando se realiza la duplicación en soporte magnético u óptico de los datos relativos a extranjeros no admisibles, introducidos en el Sistema de Información Schengen, en virtud de lo establecido en el artículo 96 del Convenio, para su envío a las autoridades diplomáticas o consulares en el extranjero, cuyo derecho a consultarlos con fines de expedición de visados está reconocido por el artículo 101.2 del Convenio. Este segundo tipo de duplicación con fines técnicos viene siendo justificado con diversos argumentos, destacando entre ellos el de la no disponibilidad de medios de comunicación adecuados para la realización de consultas directas al fichero nacional desde determinadas oficinas diplomáticas o consulares ubicadas en ciertos países extranjeros.

Estos dos casos de duplicación de datos personales incluidos en el Sistema de Información Schengen plantean además múltiples riesgos que pueden incidir sobre la protección y control de uso de los mismos, tales como el posible enriquecimiento indebido de las copias obtenidas por cruce con otros ficheros, el mantenimiento de datos personales erróneos u obsoletos, la dificultad de mantener la consistencia e integridad de la información mantenida en múltiples copias que debieran ser idénticas entre sí en todo momento, o los problemas de seguridad y confidencialidad derivados del continuo transporte de datos personales en soportes magnéticos u ópticos por todo el mundo. Por todo ello, la autoridad de control común ha incluido el estudio de los problemas planteados por la duplicación de datos del sistema realizada por las Partes Contratantes entre los trabajos a abordar durante el año 1996.

6.2. ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL SENO DEL GRUPO INTERNACIONAL DE TRABAJO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS EN LAS TELECOMUNICACIONES

Una de las áreas en que la cooperación internacional entre Agencias y Comisarios de protección de datos es más necesaria la constituye sin duda la de las telecomunicaciones. En primer lugar por su propia naturaleza y finalidad, las telecomunicaciones constituyen el ámbito natural en que las transferencias internacionales de datos se desenvuelven. En segundo lugar, las propias necesidades de tráfico y facturación requieren y generan volúmenes considerables de información personal que han de ser procesados y almacenados. Además, las telecomunicaciones se encuentran actualmente en el centro de un proceso de revolución económica, tecnológica y social, del que fenómenos como Internet y las autopistas de la información, la liberalización de los mercados de servicios de telecomunicación, o la implantación de un sistema de telefonía móvil digital paneuropeo son algunos de sus signos más visibles.

El Grupo Internacional de Trabajo para la Protección de Datos en las Telecomunicaciones, constituye el lugar de encuentro de los representantes de las Agencias y Comisarios para la discusión y análisis de los problemas específicos planteados en el dominio de las telecomunicaciones, así como los relacionados con formas específicas de su regulación, organización y utilización. Conscientes de la singular importancia de este fenómeno para la protección de datos, la Agencia se ha incorporado a este Grupo Internacional de Trabajo, participando en sus reuniones y trabajos, y organizando una reunión monográfica en Madrid para analizar la evolución y contenido del proyecto de "Directiva para la protección de los datos personales y de la privacidad en el contexto de las redes digitales de telecomunicaciones, en particular la red digital de servicios integrados (RDSI) y las redes digitales móviles". A continuación se resumen las principales actividades y del Grupo de Trabajo durante 1995.

6.2.1. COOPERACIÓN CON EL GRUPO DE TRABAJO DE PRIVACIDAD DE LA INFORMATION INFRASTRUCTURE TASK FORCE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

El compromiso adquirido por el gobierno norteamericano en la promoción del desarrollo de una infraestructura nacional de información y telecomunicaciones (la denominada National Information Infrastructure, NII) que materialice el concepto popularmente conocido como "autopistas de la información", se ha concretado en la creación de un entramado de comités y grupos de trabajo que, bajo la dirección y coordinación del Secretario de Comercio, analicen las implicaciones de un proyecto de tal magnitud y alcance, proponiendo las medidas necesarias para el éxito del mismo. Esta organización, denominada "Information Infrastructure Task Force", se compone esencialmente de tres comités especializados (de política de información, de política de telecomunicaciones, y de aplicaciones y tecnología), dotados de grupos de trabajo monográficos para el análisis de cuestiones específicas, así como de grupos y foros de discusión para cuestiones horizontales.

La creación de un grupo de trabajo específico para la privacidad en la NII, ubicado dentro del ámbito del comité de política de información, así como la designación de un "Abogado de la Privacidad" (Privacy Advocate) constituyen un

reconocimiento por parte de las autoridades norteamericanas de la necesidad de considerar la intimidad y la protección de los datos personales como un requisito esencial para que las futuras autopistas de la información puedan gozar de la aceptación y la confianza de los ciudadanos americanos.

Junto con otros miembros del Grupo Internacional de Trabajo para la Protección de Datos en las Telecomunicaciones, una representación española tuvo el pasado mes de abril la oportunidad de reunirse con el Privacy Advocate, Mr. Robert Vedeer, con el chairman del Grupo de Trabajo de Privacidad, Mr. Jerry Gates, y con otros destacados miembros del grupo de trabajo norteamericano, con objeto de analizar la dirección y enfoque del planteamiento norteamericano en materia de privacidad, el progreso de sus trabajos y el grado de convergencia con nuestra normativa y práctica en materia de protección de datos, así como el de ofrecer la colaboración necesaria por parte de las agencias y comisarios con una experiencia consolidada.

La principal realización del Grupo de Trabajo de Privacidad norteamericano se ha materializado en la elaboración del proyecto de "Principios para Proporcionar y Usar Información Personal", en su segunda versión en el momento de la reunión conjunta. En términos generales, puede afirmarse que dichos principios guardan un razonable paralelismo con los existentes en las legislaciones de los países representados en el Grupo Internacional de Trabajo, y, en particular, con los recogidos en la Ley española, aunque con la importantísima carencia de un principio explícito de consentimiento, (sólo parcialmente compensada con otros principios como el de información al interesado, acceso y rectificación, e indemnización). En todo caso, deben ser considerados como un primer e importante paso en el desarrollo del sistema de garantías para la privacidad de las comunicaciones en los Estados Unidos de América. Sin embargo, la falta de fuerza legal de dichos principios, así como la falta de planes concretos de futuro para dotarles de fuerza vinculante y de mecanismos efectivos de garantía no permite concebir esperanzas de que, al menos a corto plazo, el sistema de protección de datos en las telecomunicaciones en los Estados Unidos de América alcance un nivel homologable al existente en los países de la Unión Europea que, como España, cuentan tanto con leyes de protección de datos como de órganos o entidades independientes para vigilar su cumplimiento.

6.2.2. REUNIÓN XVIII DEL GRUPO INTERNACIONAL DE TRABAJO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS EN LAS TELECOMUNICACIONES

El día 29 de agosto tuvo lugar en Berlín la reunión XVIII del Grupo Internacional de Trabajo para la Protección de Datos en las Telecomunicaciones. A continuación se reseñan brevemente los principales temas abordados en la reunión.

* Análisis de los Principios para Proporcionar y Usar Información Personal en los Estados Unidos de América.

- Durante la reunión se procedió al análisis de la versión final del documento Privacy and the National Information Infrastructure: Principles for Providing and Using Personal Information, cuya segunda versión ya ha sido brevemente comentada en el punto anterior. El análisis se centró en la comparación de los principios y garantías enunciados en dicho documento con los existentes en los países representados en el Grupo, señalándose como principales deficiencias del sistema propuesto para los Estados Unidos su falta de fuerza legal, la ausencia de mecanismos de garantía o autoridades de supervisión, y la falta de reconocimiento explícito de algunos principios de protección de datos incluidos en la mayoría de las leyes de protección de datos de los países que cuentan con legislación de esta naturaleza.

- El debate contó con la presencia del profesor Reidenberg, de la Universidad de Fordham en Nueva York, que informó al Grupo de las dificultades existentes para la aprobación de leyes de protección de datos en los Estados Unidos de América, dada la correlación de fuerzas en las Cámaras así como la capacidad históricamente demostrada de ciertos lobbies empresariales (en particular, el formado por empresas de marketing directo) para frenar cualquier iniciativa legislativa en tal sentido, argumentando las ventajas de la autorregulación y la existencia de códigos de conducta que proporcionan una protección equivalente.

* Difusión de datos policiales a través de televisión y de Internet.

- En la reunión se abordó el problema que para la privacidad representa la difusión de datos personales relacionados con investigaciones policiales a través de Internet. Esta práctica se ha producido en algunos de los países representados en el Grupo, y supone la difusión por Internet de datos personales de gran riqueza informativa, entre ellos la voz y la imagen, a través de un medio que por su naturaleza y características (digital, interactivo y accesible a decenas de millones de usuarios de todo el mundo) supone una pérdida de control irreversible sobre los propios datos personales así difundidos.

- La base legal para tal actuación reside en que se trata de "datos ya publicados", difundidos previamente a través de radio y televisión por las propias fuerzas policiales, y, por lo tanto, reproducidos a partir de fuentes accesibles al público. El problema fue puesto en relación con las excepciones a la privacidad de los datos personales incluidas en el artículo 9 de la Directiva de Protección de Datos en base a las libertades de información y de expresión artística y literaria, y al peligro que una transposición de la Directiva que utilice plenamente dichas excepciones puede suponer para la privacidad, dada la potencialidad de los actuales medios de difusión digital interactiva y la esperada generalización de su uso a nivel mundial.

* Privacidad e Internet.

- Durante la reunión fue presentado y debatido un informe preliminar, preparado por el representante de Hamburgo, en el que se identificaban los principales riesgos que para la privacidad plantea Internet y se proponían recomendaciones al respecto. El debate puso de manifiesto tanto los peligros que supone la expansión incontrolada de dicho medio como la necesidad de profundizar en su conocimiento y seguir de cerca su evolución antes de establecer una posición formal de las Agencias, tomando para ello como punto de partida el documento presentado en la reunión.

* Servicios internacionales de información "on line".

- Aun cuando los servicios de información "on line" fueron introducidos en el mercado hace ya años, hasta fechas recientes su uso ha sido muy limitado, tanto en número de usuarios como en contenido y servicios proporcionados, orientándose fundamentalmente hacia sectores profesionales muy concretos, tales como el financiero o el de tecnologías de la información.

- La reciente explosión comercial de dichos servicios, con su expansión dirigida hacia un público mucho más amplio, y

la aparición de nuevos competidores con prácticas comerciales más agresivas, plantean nuevos problemas para la privacidad, que fueron analizados en la reunión.

- El debate se centró en dos tipos de prácticas, puestas de manifiesto con la reciente introducción en el mercado del nuevo servicio on line Microsoft Network: la centralización en un país de los datos (Estados Unidos de América), que no dispone de un sistema de protección de los mismos homologable al previsto en el Convenio 108 de 1981 y la existencia de elementos en el programa de conexión a dichos servicios que analizan la información contenida en el ordenador del usuario y envían automáticamente determinados datos de la misma a la sede central del servicio de información.

- Durante los debates quedó de manifiesto la necesidad de extender el análisis a otros servicios on line, dado que este tipo de prácticas no parecen ser exclusivas del servicio Microsoft Network

* Otros temas tratados.

- Durante la reunión se abordaron igualmente otros problemas para la privacidad relacionados con la introducción de nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, tales como el uso de tarjetas inteligentes para la detección y control de circulación de vehículos para la facturación y cobro de peajes y el posible uso para otros fines de la información recogida (investigaciones policiales, estudios sociológicos, etc.), así como el empleo de dichas tecnologías para el control de los empleados

7. ESPAÑA

7.1. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS

Dentro de las modificaciones legislativas en materia de protección de datos producidas en España, a lo largo de 1995, cabe destacar dos grandes grupos:

a) La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en cuyo Título X (delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio), Capítulo I (del descubrimiento y revelación de secretos) se contienen una serie de artículos -197 a 201- en los que se regula el denominado delito informático.

El Código Penal tipifica como delito una serie de conductas tendentes a "descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro sin su consentimiento". Dichas conductas pueden consistir en el apoderamiento "de papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales", en la interceptación "de telecomunicaciones", en la utilización de "artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido, la imagen o de cualquier otra señal de comunicación", en el "apoderamiento, utilización o modificación en perjuicio de tercero de datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado", en el acceso a los mismos o en la alteración o utilización "en perjuicio de su titular o de un tercero" o en la difusión, revelación o cesión a terceros de "los datos o hechos descubiertos o en las imágenes captadas".

Una agravación de las penas se establece bien cuando los actos se realicen por "las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros", bien cuando afecten a datos de carácter personal "que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual", bien cuando la víctima sea "un menor de edad o un incapaz", bien, finalmente, cuando "los hechos se realicen con fines lucrativos" (artículos 197 a 199).

El artículo 200, por último, establece que lo dispuesto en dicho capítulo será aplicable al que descubriera, revelare o cediera datos reservados de personas jurídicas sin el consentimiento de sus representantes. Es cierto que la dinámica comisiva del denominado delito informático no tiene necesariamente que coincidir, ni tampoco ser radicalmente diferente, con la tipificación de las conductas que efectúa la Ley Orgánica 5/1992 como constitutivas de sanciones administrativas. Ahora bien, la coincidencia casi total entre conductas constitutivas de delito o integradoras de sanción administrativa (por ejemplo: la revelación o cesión a terceros de los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas) no dejará de producir problemas, por la plena identificación de la conducta tipificada como delito e infracción administrativa, haciendo sin duda necesaria una futura regulación que permita establecer la diferenciación entre lo que sea constitutivo de uno y otra.

En otro orden de cosas igualmente importante, se echa de menos una terminología unitaria entre delito informático e infracción administrativa, introduciendo términos plenamente coincidentes, cual es el caso de lo que debe entenderse por responsables del fichero (artículo 197.4 del Código Penal y artículo 3.d) de la Ley Orgánica 5/1992) o términos que son propios de un texto legal (así, encargado del fichero, conforme al artículo 197.4 del Código Penal) y que no tienen ninguna equivalencia terminológica en la Ley Orgánica 5/1992. Podría pensarse que la expresión "encargado del fichero" es equivalente al "responsable del fichero" pero a ello se opondría no sólo el empleo de la conjunción disyuntiva "o" sino también que la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, diferencia entre responsable del tratamiento y encargado del tratamiento (artículo 2. d) y e), señalando que el primero es el que determina los fines y los medios del tratamiento de datos personales y que, el segundo, actúa por cuenta del responsable del tratamiento.

Igual diferencia puede establecerse respecto de los datos que por su específica naturaleza son objeto de una especial protección. Así, son comunes a ambas regulaciones jurídicas, los datos que revelan ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual y, además para el Código Penal, la circunstancia de que la víctima sea un menor de edad o un incapaz, supuestos estos que no son objeto de especial protección para la Ley Orgánica. En principio, podría ser

adecuado que si el sujeto pasivo o afectado es un menor o un incapaz se refuerce la tutela sobre sus datos personales, pero la ampliación a menores e incapaces no podrá efectuarse por vía de la transposición de la Directiva ya que ésta (artículo 8.1) tampoco comprende dentro de la categoría de datos especialmente protegidos los relativos a la persona del menor ni al incapaz.

Por último, respecto de este Capítulo I que venimos comentando, merece especial atención el supuesto regulado en el artículo 200 del Código Penal toda vez que ampara, tutelando, el descubrimiento, revelación o cesión de datos reservados de personas jurídicas, ampliando de esta manera el campo de aplicación a estas personas y no sólo a las personas físicas que son las protegidas por la Ley Orgánica 5/1992 y la Directiva.

b) La Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados, en su artículo 24.3, regula la posibilidad que tienen las entidades aseguradoras de establecer ficheros de datos personales que permitan la colaboración estadístico-actuarial y la prevención del fraude en la selección de riesgos y en la liquidación de siniestros, estableciendo a tal fin que dichos ficheros se regularán de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica 5/1992.

La inicial aplicación de la Ley Orgánica 5/1992 había puesto de manifiesto la imposibilidad, en principio, de aplicación directa del artículo 28 a los ficheros de las compañías aseguradoras que tenían por finalidad la lucha contra el fraude. Ello era debido a que los mismos no perseguían de manera directa ni la información sobre la solvencia patrimonial y el crédito ni la información relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones dinerarias. Esta innovación legal va a determinar que las entidades aseguradoras puedan constituir ficheros con la finalidad de combatir el fraude según las clases de seguros. Ello, por un lado, supondrá el tratamiento de datos personales automatizados sin necesidad de que previamente medie el consentimiento del afectado y, por otro, la aplicación a dichos ficheros de lo establecido en el artículo 28 de la Ley Orgánica 5/1992 y fundamentalmente la obligación de notificar al afectado, en el plazo de treinta días, una referencia de los datos que se hubieran incluido. Es claro que a dichos ficheros, en este momento en trámite de formación, habrá que exigirles que solamente las entidades de seguros puedan participar en los mismos ya que así lo establece el propio artículo 24.3 (que habla de entidades aseguradoras) e igualmente se deduce del título de la Ley 30/1995 (de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados).

La disposición adicional octava de la citada Ley introduce igualmente modificaciones en la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor en la que, además de pasar a denominarse Ley sobre la Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, impone la obligación a todo propietario de un vehículo de motor de suscribir un contrato de seguro por cada uno y para controlar dicha obligación exige de las entidades aseguradoras la remisión al Ministerio de Economía y Hacienda, a través del Consorcio de Compensación de Seguros, de la información sobre los contratos de seguros que sean necesarios para dicho control con los requisitos, en la forma y con la periodicidad que se determine reglamentariamente. Se trata, pues, de una cesión de datos personales de las entidades aseguradoras al Ministerio de Economía y Hacienda (Consorcio de Compensación de Seguros) que se halla plenamente integrado en lo dispuesto en el artículo 11.2.a) de la Ley Orgánica 5/1992.

7.2. TENDENCIAS JURISPRUDENCIALES

La Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, no es más que el desarrollo legislativo del mandato constitucional previsto en el artículo 18.4 de la Constitución Española que establece que "la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos". La enumeración de los bienes jurídicos protegidos en el citado apartado es una copia fiel de los descritos en el apartado 1 del citado precepto, esto es, honor, intimidad personal y familiar y propia imagen, y supone que los mismos van referidos al concepto ciudadano, ya que este término es, empleado en plural, al que se refiere el citado apartado 4º.

En principio, el contenido de esta expresión parece dirigida a las personas físicas (ciudadano sería el equivalente, como señala el Diccionario de la Lengua Española, a sujeto de derechos políticos que interviene, ejercitándolos, en el gobierno del país), con lo que existiría una coincidencia plena entre aquél mandato constitucional y su desarrollo legislativo llevado a cabo por el artículo 1 de la Ley Orgánica ("... honor, intimidad personal y familiar de las personas físicas y el pleno ejercicio de sus derechos"). Sin embargo, el Tribunal Constitucional (Sentencia 19/1983, de 14 de marzo) ha venido admitiendo la posibilidad de que las personas jurídicas -y no solamente las personas físicas- puedan ser titulares de derechos fundamentales en general. En este sentido, la sentencia citada señala que la mera lectura de los artículos 14 a 29 a que antes nos referíamos, acredita que existen derechos fundamentales cuya titularidad se reconoce expresamente a quienes no tienen la condición de ciudadanos, así a comunidades, personas jurídicas o sindicatos (artículos 16, 27.6 y 28.2 de la Constitución Española). Junto a estos derechos, cuya titularidad puede ser atribuida tanto a personas físicas o jurídicas, venía reconociendo una serie de derechos cuya titularidad pertenecía con carácter exclusivo a las personas físicas (así, la libertad personal, artículo 17 y la intimidad familiar, artículo 18).

Igualmente ha de señalarse que el Tribunal Constitucional (Sentencia 53/1983, de 20 de junio), ha venido admitiendo que la referencia que hace el artículo 53.2 de la Constitución Española a "cualquier ciudadano" como sujeto que puede recabar la tutela de las libertades y derechos a través del recurso de amparo ante el mismo y las notas que para algunos tipifican el concepto de ciudadano, no debe llevar a negar que las personas jurídicas y, entre ellas, las sociedades mercantiles, puedan acudir al recurso de amparo. Tal interpretación del Tribunal Constitucional no permitía afirmar que el concepto ciudadano abarcaba tanto a las personas físicas como a las jurídicas, puesto que las aseveraciones efectuadas por el mismo lo eran en materia procesal (de legitimación activa para interponer recurso de amparo) y no en materia sustantiva (capacidad de las personas jurídicas para ser titular de un derecho fundamental).

Consecuentemente, en aplicación de la doctrina anteriormente expuesta, el Tribunal Constitucional ha venido considerando que el derecho al honor tiene en nuestra Constitución un significado personalista, que es un valor referible a personas individualmente consideradas, y que, por tanto, es inadecuado hablar del honor de las instituciones públicas o de clases determinadas del Estado, respecto de las cuales es más correcto, desde el punto de vista constitucional, emplear los términos de dignidad, prestigio y autoridad moral (Sentencia del Tribunal Constitucional 107/1988, de 8 de junio), si bien ha matizado que el significado personalista que el derecho al honor tiene en la Constitución no impone que los ataques o lesiones al citado derecho fundamental hayan de estar necesaria y perfectamente individualizados "ad personam", ya que se puede admitir en los supuestos en los que, aún tratándose de ataques referidos a un determinado colectivo de personas más o menos amplio, los mismos trascienden a sus miembros o componentes siempre y cuando estos sean identificables como individuos dentro de la colectividad (Sentencia Tribunal Constitucional 214/1991, de 11 de noviembre).

La Sentencia del Tribunal Constitucional 139/1995, de 16 de septiembre, refuerza y amplía, según su propia expresión, la orientación jurisprudencial de la Sentencia 214/1991, al señalar que aunque el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, el derecho a la propia estimación o al buen nombre o reputación en que consiste no es patrimonio exclusivo de las mismas y, aunque es cierto que este derecho fundamental se encuentra en íntima conexión originaria con la dignidad de la persona que proclama el artículo 10.1 de la Constitución Española, el significado del derecho al honor no puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas. La citada sentencia, que abre la posibilidad de que las personas jurídicas sean titulares del derecho al honor, plantea dos tipos de cuestiones: por un lado, si la referida interpretación de un precepto constitucional (artículo 18.1 y 4) debe suponer en el futuro una ampliación del campo de aplicación de la Ley Orgánica 5/1992, o, por el contrario, si a pesar de ella el marco de aplicación debe permanecer inalterado y, por tanto, exclusivamente referido a las personas físicas; por otro, si los criterios tenidos en cuenta por el Tribunal Constitucional para otorgar la titularidad del derecho al honor a las personas jurídicas son igualmente aplicables para efectuar una idéntica interpretación extensiva respecto del concepto intimidad, sobre todo la referida al término personal, más que la que alude al concepto familiar.

Respecto de la primera cuestión, debe señalarse que en principio el artículo 1 de la Ley Orgánica 5/1992, al traducir el término ciudadano del artículo 18.4 de la Constitución Española, por el de persona física parece que impide la ampliación del ámbito de la Ley Orgánica de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal. Ahora bien, de admitirse esa conclusión, supondría una limitación importante de la influencia que la doctrina del Tribunal Constitucional debe tener en el Poder legislativo.

Ha de tenerse en cuenta que la utilización del término "ciudadano" en el texto constitucional, como efectúa el artículo 18.4 del mismo, no debe ser interpretado negativamente en el sentido de que, precisamente su utilización excluye sin más a las personas jurídicas de la aplicación de la Ley Orgánica 5/1992. Así lo ha entendido la Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1993, de 20 de junio, al señalar en su Fundamento Jurídico 1º, en interpretación del artículo 53.2, como ya se expuso, que las notas que para algunos tipifican el concepto de ciudadano no deben llevarnos a negar que las personas jurídicas sean titulares de ese derecho. Ello, a nuestro juicio, también debe predicarse respecto del derecho al honor.

Respecto de la segunda cuestión, la relativa a si el derecho a la intimidad puede aplicarse igualmente a las personas jurídicas, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional, Auto 257/1985, de 17 de abril, señala que el derecho a la intimidad que reconoce el artículo 18.1 de la Constitución Española, por su propio contenido y naturaleza, se refiere a la vida privada de las personas individuales, en la que nadie puede inmiscuirse sin estar debidamente autorizado, y sin que en principio las personas jurídicas puedan ser titulares del mismo. De momento, parece que las personas jurídicas no pueden ser titulares del derecho de intimidad desde un plano individual o personal.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, no parece dar pie a la afirmación de que las personas jurídicas se encuentran dentro del ámbito de la misma (en este sentido los artículos 4.1 y 6, entre otros, de la Ley Orgánica, hablan de persona fallecida). Igualmente, a veces, no se puede desconocer que el ordenamiento jurídico contiene contradicciones (unas veces aparentes y otras reales) entre diversas disposiciones: así, el concepto de dato personal aparece tratado de forma diferente si se acude a la Ley Orgánica 5/1992 o a la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública. Para la primera, dato personal será "cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables" (artículo 3.a()); para la Ley 12/1989, dato personal es todo aquél referido "a personas físicas o jurídicas que o bien permitan la identificación inmediata de los interesados, o bien conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación indirecta de los mismos" (artículo 13.2). Por otro lado, el Código Penal en su artículo 200 extiende el concepto de intimidad a las personas jurídicas.

En resumen, la Sentencia del Tribunal Constitucional objeto de nuestro comentario (139/1995), cuando menos, debe plantear en un futuro próximo, ante posibles modificaciones de la Ley Orgánica 5/1992, el debate de la inclusión o no de las personas jurídicas dentro del ámbito de la misma ya que, en cuanto al honor, se admite expresamente que la titularidad de ese derecho puede corresponder a la persona jurídica, y, en cuanto a la intimidad, al menos como hipótesis, ha sido igualmente admitido por el Tribunal Constitucional (Auto 257/1985). La Sentencia 183/1995, de 11 de diciembre (B.O.E. de 12-1-1996), reproduce expresamente la doctrina contenida en la Sentencia 139/1995.

La Sala 3ª del Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo ha dictado durante el año 1995 tres Sentencias que inciden en el ámbito de la Ley Orgánica 5/1992.

* La primera, de fecha 3 de marzo de 1995, alude al problema del acceso a los procedimientos y resoluciones judiciales

del orden civil por parte de empresas especializadas en la recogida de datos personales, de naturaleza fundamentalmente económica, con la finalidad de constituir bases de datos informatizadas que permitan elaborar informes de solvencia patrimonial y crédito a los que alude el artículo 28 de la Ley Orgánica 5/1992, estableciendo que la publicidad procesal, en su vertiente de derecho a la información y acceso a las sentencias ya depositadas, requiere la concurrencia de la condición de "interesado", al que aluden los artículos 235 y 266.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y que solamente reúne dicha condición quien ha sido parte o intervenido de cualquier forma (testigos, peritos, etc.) en el proceso a que la sentencia o sentencias ha puesto fin.

Es decir, que el interés legítimo que es exigible en el caso, solamente puede reconocerse en quien, persona física o jurídica, manifieste y acredite ante el órgano jurisdiccional una conexión de carácter concreto y singular bien con el objeto mismo del proceso, bien con alguno de los actos procesales a través de los que aquél se ha desarrollado, siempre que, por un lado, no afecte a derechos fundamentales de las partes procesales o de quienes de algún modo hayan intervenido en el proceso, para salvaguardar esencialmente el derecho a la privacidad e intimidad personal y familiar, el honor y el derecho a la propia imagen y, por otro, que si la información es utilizada como actividad mediadora, para satisfacer derechos o intereses de terceras personas, tal interés se mantenga en el propio ámbito del ordenamiento jurídico ya que, de lo contrario, sería convertir al órgano jurisdiccional en participante de tareas que exceden de su función jurisdiccional.

En definitiva, que la obtención de datos que procede del acceso indiscriminado al texto de las sentencias nunca puede considerarse como procedente de una fuente accesible al público pues la Ley Orgánica del Poder Judicial no abre el derecho de información a todos los ciudadanos o al público en general, sino tan sólo a los interesados en los términos anteriormente expuestos.

Dicha resolución judicial, unida a la exigencia del requisito de la notificación de la inclusión en el fichero de solvencia patrimonial y crédito, según ha interpretado la Agencia de Protección de Datos al examinar el artículo 28, necesariamente ha de suponer un incremento de la veracidad y exactitud de los datos personales eliminando prácticas cuando menos irregulares, nacidas en épocas anteriores a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/1992, que se extendían no sólo a la sentencia firme sino, incluso, al libro registro de demandas lo que permitía la incorporación del dato personal sin ninguna garantía sobre la calidad del mismo.

* La segunda, de fecha 5 de junio de 1995, se hace merecedora de un comentario totalmente negativo por parte de la Agencia de Protección de Datos. El supuesto debatido en el recurso se refería a la oposición por parte del Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Economía y Hacienda de comunicar al titular de los datos aquéllos que, refiriéndose a su persona, se encontraran en dicho Centro así como las finalidades para las que eran utilizados. La sentencia afirma que, en ningún caso, dicha negativa puede afectar a la intimidad, ya que son datos que su propio titular conoce y que ha proporcionado a la Administración tributaria a través de sus propias declaraciones o proporcionadas por terceros pero como consecuencia de operaciones y movimientos económicos con incidencia fiscal realizados por la propia actora, por lo que su intimidad no se ve afectada al existir un interés público, materializado en la obligación constitucionalmente reconocida de contribuir al mantenimiento de las cargas tributarias, obligación que limita el derecho a la intimidad personal.

La referida resolución no tiene en cuenta toda la normativa que sobre protección de datos se hallaba vigente en el momento de dictarse la misma.

Así, y en concreto sobre el derecho de acceso a los ficheros que contengan datos personales, el Convenio 108 del Consejo de Europa, ratificado por España (B.O.E. de 15 de noviembre de 1985), recoge en su artículo 8 los derechos de acceso al fichero que contenga los datos personales y consecuentemente los derechos de rectificación y "borrado"; la Ley Orgánica 5/1992, de 1992, anterior, por tanto, a la fecha en que se dicta la resolución que se comenta, recoge los derechos de acceso, rectificación y cancelación (artículos 14 y 15). En la fecha de dicha resolución ya se hallaba muy avanzado el proyecto de Directiva relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos, regulándose igualmente (artículo 12) los derechos de acceso, rectificación, supresión o bloqueo, estableciendo con carácter previo (artículos 10 y 11) que la información que permita el ejercicio de tales derechos será diferente según que los datos hayan sido o no recabados del propio interesado. Incluso la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (artículo 37.2 y 3), garantiza el acceso a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas -o simples documentos nominativos que no incluyan datos de este tipo- estableciendo igualmente para aquéllos la posibilidad de exigir que sean rectificadas o completados los datos cuando fueren incompletos o inexactos.

La resolución que estamos comentando nunca debió amparar, a nuestro juicio, la negativa al acceso de los datos en las razones de utilización para fines tributarios, como expuso la Dirección General de Informática Tributaria, o en motivos de ser datos que el titular conoce bien por haberlos suministrado directamente, bien por haber sido proporcionados por terceras personas como consecuencia de operaciones realizadas por el propio interesado, como dice el Fundamento 3º de la Sentencia, ya que solamente hubiere podido justificar dicha negativa basándose en razones de interés general (razones de interés público, interés de terceros o cuando así lo disponga una ley, conforme al artículo 37.4 de la Ley 30/1992) o en razones de obstaculización de las actuaciones administrativas tendentes a asegurar el cumplimiento de obligaciones tributarias y en todo caso cuando el solicitante (afectado) estuviere siendo objeto de actuaciones inspectoras, como dispone específicamente el artículo 21.2 de la Ley Orgánica 5/1992, pero siempre reconociendo al afectado, al que se deniegue total o parcialmente el ejercicio de dicho derecho, la posibilidad de acudir al Director de la Agencia de Protección de Datos quien deberá asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación del acceso.

El Tribunal Constitucional ha venido estableciendo las relaciones que deben existir entre Administraciones Públicas y ciudadanos, señalando en la Sentencia 110/1984, de 26 de noviembre, por un lado, que el derecho a la intimidad está limitado, aparte de por otros derechos fundamentales, por la necesidad de preservar otros bienes constitucionalmente protegidos como es el de la distribución equitativa del sostenimiento de los gastos públicos o que no hay en la Constitución una consagración del secreto bancario, como la hay del secreto profesional, pero, por otro, reconociendo que las injerencias en la intimidad no pueden ser arbitrarias sino que han de basarse en razones de interés público y que toda la información que las Administraciones Públicas recogen y archivan ha de ser necesaria para el ejercicio de las potestades que les atribuye la Ley y ha de ser adecuada para las finalidades previstas por ello.

Es decir, el derecho del ciudadano a acceder al registro informatizado de datos personales puede tener su justificación no ya en conocer qué datos se almacena en el mismo sino si estos son necesarios y adecuados para el ejercicio de las potestades que la Ley atribuye a la Administración.

La Sentencia 254/1993, de 20 de julio, del Tribunal Constitucional, dictada en materia de denegación de un derecho de acceso a un fichero policial, señala que la protección de la intimidad de los ciudadanos requiere que éstos puedan conocer la existencia y los rasgos de aquellos ficheros automatizados donde las Administraciones Públicas conservan datos de carácter personal que les conciernen, así como cuáles son esos datos personales en poder de las autoridades y que las facultades precisas para conocer la existencia, los fines y los responsables de los ficheros automatizados dependientes de una Administración Pública donde obren datos personales de un ciudadano son absolutamente necesarias para que los intereses protegidos por el artículo 18 de la Constitución Española resulten real y efectivamente protegidos, sin perjuicio de que la autoridad administrativa pueda denegar, mediante Resolución motivada, algún extremo de la información solicitada, siempre que dicha negativa se encuentre justificada por alguna excepción prevista por ley, incluido el propio Convenio de 1981.

De acuerdo con lo señalado, la resolución comentada no tuvo en cuenta la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional sin que pueda oponerse el dato de que, cuando ocurrieron los hechos, no se hallaba vigente la Ley Orgánica 5/1992 ya que, como tiene establecido aquél, las facultades precisas para conocer la existencia, los fines y los responsables de los ficheros automatizados dependientes de una Administración Pública son absolutamente necesarios para que los intereses protegidos por el artículo 18 de la Constitución Española, que dan vida al derecho fundamental a la intimidad, resulten real y efectivamente protegidos. Por ende, dichas facultades de información forman parte del contenido del derecho a la intimidad, que vincula directamente a todos los poderes públicos, haya sido o no desarrollado legislativamente.

* La tercera, es la sentencia del Tribunal Constitucional de 9 de diciembre de 1995 que anula un Decreto expedido por la Alcaldesa de un determinado municipio que negaba a los miembros de la Corporación los datos o informaciones que obrasen en poder de los servicios municipales. La citada resolución establece el derecho de los miembros de las Corporaciones Locales a la información necesaria para el desempeño de sus cargos que, con carácter básico reconoce la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y es esencial para el funcionamiento democrático de dichas Corporaciones y para el derecho fundamental de participación en los asuntos públicos que dimana del artículo 23.1 de la Constitución. Añade que una información adecuada es presupuesto ineludible para una correcta labor de control y fiscalización.

La citada resolución, al examinar el artículo 77 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y las normas complementarias, fundamentalmente constituidas por los artículos 14 y 15 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales (Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre) constata que las facultades que en ellos se reconocen a los miembros en aquélla, se fundan en el derecho a la información.

El Tribunal Constitucional tiene establecido (Sentencias 106/1986 y 159/1986) que ante una posible colisión entre el derecho al honor y la libertad de información ésta goza de una posición preferente y que las restricciones a la libertad de información deben interpretarse de tal modo que el contenido fundamental del derecho a la información no resulte desde su jerarquía institucional desnaturalizado ni incorrectamente relativizado.

Pues bien, la Ley Orgánica 5/1992 no puede suponer un menoscabo del derecho a la información necesaria que establecen aquellos preceptos, pero tampoco puede llegarse a una conclusión que, por ser demasiado amplia en su formulación, restrinja de manera excesiva el derecho a la intimidad. El criterio interpretativo aplicable debe ser aquel que, por un lado, permita el acceso a la información necesaria para el cumplimiento de las tareas municipales en concreto encomendadas por ostentar delegaciones o responsabilidades de gestión, o que le suministren la información o documentación correspondiente relativa a aquellos asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de los que formen parte o, por último, se trate de informaciones o documentaciones de libre acceso para los ciudadanos, pero, por otro lado, deberá tratarse de un acceso a los datos como consecuencia de su condición de miembros de las Corporaciones Locales, sin que en ningún caso pueda hablarse de cesiones de datos de éstas a aquéllos ya que, aparte de no hallarse incluido este concepto dentro del ámbito de los preceptos a los que se viene haciendo alusión, la misma se encontraría incluida en la prohibición que establece el artículo 19.3 de la Ley Orgánica 5/1992 que solamente admite la cesión de datos cuando se hayan recogido de fuentes accesibles al público y siempre que medie el consentimiento del interesado o una previsión legal en tal sentido.

En el mismo sentido pueden citarse las sentencias de 27 de diciembre de 1994 y 5 de febrero de 1995.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE DIVERSOS PROBLEMAS DE LA PROTECCIÓN DE DATOS A ESCALA NACIONAL

A lo largo de 1995, igual que se puso de manifiesto en la Memoria del año pasado, se han ido presentando una serie de problemas relativos a la aplicación de la Ley Orgánica 5/1992 y normativa complementaria, que seguidamente se examinan:

1. PROBLEMAS RELATIVOS A LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

El desarrollo reglamentario previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 5/1992, respecto de las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales, no se ha efectuado durante 1995. Ello, aparte de dejar incompleta la legislación sobre protección de datos personales, produce otras consecuencias que afectan más directamente al titular del dato personal y a la reacción frente a las posibles vulneraciones de su intimidad. En efecto, si el artículo 43.3.h) de la Ley Orgánica tipifica como sanción grave el mantenimiento de ficheros, locales, programas o equipos que contengan datos de carácter personal sin las debidas condiciones de seguridad que por vía reglamentaria se desarrollen, necesariamente está exigiendo que para la aplicación de dicha infracción administrativa se hace preciso llevar a cabo un previo desarrollo reglamentario sin el cual no podría aplicarse aquélla por suponer una infracción del principio de legalidad establecido en el artículo 25.1 de la Constitución Española al disponer que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa. Es decir, la falta de desarrollo reglamentario en materia de medidas de seguridad impide, como consecuencia del principio de legalidad, la aplicación del régimen sancionador previsto en el Título VII de la Ley Orgánica 5/1992. Ello, como se exponía con anterioridad, impide llevar a cabo una tutela efectiva de la intimidad personal que se vulnera a través de una deficiente utilización de las medidas de seguridad.

Es cierto que, como norma general, todos los textos legislativos, nacionales y extranjeros, contienen meras declaraciones acerca de la necesidad o conveniencia de la implantación de medidas que garanticen la seguridad del dato personal, pero es también igualmente cierto que normalmente falta el establecimiento de las concretas medidas de seguridad que deben imponerse en cada caso. En este punto no está de más afirmar con carácter general que el futuro desarrollo reglamentario de la materia relativa a la seguridad de los datos no debe perder de vista los derechos fundamentales protegidos a través de la Ley Orgánica 5/1992 (honor e intimidad personal y familiar de las personas físicas). Es decir, no ha de irse a un desarrollo reglamentario en sistemas de seguridad en sí sino de sistemas de seguridad cuyo contenido se puede sistematizar en las conclusiones, puntos de convergencia y las cuestiones que quedan abiertas.

A tal fin, durante los días 30 de noviembre y 1 de diciembre de 1995, la Agencia de Protección de Datos organizó una Conferencia sobre seguridad, privacidad y protección de datos informatizados cuyo contenido se puede sistematizar en las conclusiones, puntos de convergencia y las cuestiones que quedaron abiertas:

1.1. CONCLUSIONES

Finalizadas las jornadas, y después de que los expertos que con sus aportaciones, materializadas tanto en sus ponencias y comunicaciones como en los debates posteriores, han llenado de contenido la conferencia, llega la hora de hacer balance de los resultados del camino recorrido. Sin embargo, antes de proceder a la elaboración de una síntesis de las principales conclusiones que se desprenden de estas jornadas, es menester señalar algunas consideraciones previas que ayuden al lector a situarlas en su justa perspectiva.

En primer lugar, estas conclusiones deben ser contempladas a la luz de los objetivos, el alcance y el enfoque pretendidos por la conferencia. Y si los primeros no eran otros, como se afirmaba en el discurso de apertura, que ofrecer al órgano administrativo encargado de la promoción legislativa elementos útiles para facilitar su tarea de desarrollo reglamentario de las medidas de seguridad exigidas por la Ley Orgánica 5/1992, el método escogido ha pretendido incorporar a este proceso de reflexión colectiva una representación lo más amplia y diversa posible de los principales sectores afectados, con el deliberado propósito de ofrecer a todos ellos la oportunidad de que sus puntos de vista sobre seguridad y protección de datos personales pudieran ser considerados y debatidos desde el primer momento. Y de hecho, la propia amplitud y variedad de la participación lograda por la conferencia (aún limitadas por las inevitables restricciones de espacio físico y tiempo disponibles) así como la expectación suscitada por sus debates, proporcionan una primera e importante conclusión: existe un interés generalizado entre la comunidad de usuarios de las tecnologías de la información por el desarrollo normativo en materia de medidas de seguridad de la información.

En segundo lugar, los resultados de la conferencia deben ser juzgados a la luz del papel que un acto de esta naturaleza puede jugar en el proceso de elaboración de un reglamento de la amplitud de alcance, profundidad de repercusiones y complejidad del que nos ocupa. Y este no puede ser sino el de constituir una primera etapa en el camino, etapa que debe ser seguida por otras que complementen lo ya conseguido desde otras perspectivas y con otros procedimientos. Sin embargo, a pesar de que esta conferencia sea sólo una etapa del proceso, ha tenido la virtualidad de regenerar un impulso que parecía desvanecido tras anteriores esfuerzos infructuosos, impulso cuyo vigor debe ser sostenido y continuado por todos los que aspiramos a ver culminado el desarrollo reglamentario de la Ley Orgánica 5/1992.

En tercer lugar, dada la diversidad tanto de los puntos de vista representados como de los temas abordados, así como la actualidad y sensibilidad de algunos de éstos, a lo largo de la conferencia han surgido tanto puntos de convergencia como de divergencia de opiniones, y tanto respuestas a preguntas como preguntas sin respuesta por el momento. No tendría objeto repetir aquí las tesis mantenidas por los distintos ponentes, pues ya están recogidas en las páginas precedentes tal como sus autores las expresaron. En consecuencia, en estas conclusiones nos limitaremos a señalar aquellos aspectos más relevantes que, en el curso de ponencias y debates, suscitaron el acuerdo mayoritario de quienes expresaron su opinión sobre ellos, así como a tratar de identificar aquéllos que, por su importancia y por el grado de divergencia manifestado en la conferencia, parecen constituir los principales problemas a debatir en futuros trabajos, mostrando en ellos las principales alternativas existentes.

1.2. PRINCIPALES PUNTOS DE CONVERGENCIA

Como primera conclusión hay que señalar que a lo largo de los debates ha quedado de manifiesto el criterio mayoritario favorable a contar lo antes posible con un desarrollo reglamentario de las medidas de seguridad que, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 5/1992, proporcione el marco normativo necesario para la actuación de profesionales y usuarios de los sistemas de información, y complete el sistema de garantías para la intimidad de los ciudadanos diseñado por la Ley Orgánica 5/1992. Esta conclusión parece sostenerse aún en el caso de que el reglamento o reglamentos hubieran de ser modificados o completados en un futuro no lejano, como consecuencia de la transposición de directivas comunitarias o del impacto de cambios tecnológicos o sociales de gran envergadura.

Igualmente ha sido generalizada la opinión de que la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/1992 ha tenido un profundo y positivo impacto en el grado de sensibilización de las empresas por los problemas relacionados con la seguridad de la información, aún cuando la intensidad del mismo parece depender fuertemente del tamaño de la empresa, siendo mayor en las grandes empresas y muy escaso o inapreciable en las más pequeñas.

Una situación similar parece manifestarse en el nivel general de seguridad de los sistemas de información existentes en las empresas españolas. Los estudios y encuestas citados en la conferencia sugieren una fuerte correlación entre tamaño de la empresa y nivel de seguridad existente. Del conjunto de las intervenciones relacionadas con este aspecto también parecen desprenderse grandes diferencias entre sectores de actividad. Sin embargo, una conclusión por vía de omisión parece ser la falta de datos que, en base a indicadores representativos, proporcionen índices de los niveles de seguridad actualmente existentes en las empresas españolas, que pudieran servir de punto de referencia a la hora de determinar el impacto de las futuras medidas reglamentarias.

Algunas de las ponencias han tratado sobre varias de las principales normas, estándares, criterios o recomendaciones existentes en materia de seguridad de sistemas de información, producidos tanto por organismos gubernamentales de los países más avanzados en la materia como por organizaciones internacionales de normalización e instituciones supranacionales. La disponibilidad de dichos documentos y el grado de convergencia de sus principios y criterios los convierte en materiales de referencia de singular valor para el futuro desarrollo reglamentario.

En los debates y ponencias centrados en temas tecnológicos, las técnicas criptográficas han suscitado el mayor número de aportaciones. Por una parte, ha quedado patente el papel central que estas tecnologías juegan como uno de los mecanismos básicos de seguridad de la información. Por otra, han quedado igualmente expuestos los dilemas que una política responsable debe afrontar en esta delicada materia, en la que objetivos tan prioritarios como el derecho de los ciudadanos a su intimidad y a la confidencialidad de sus datos personales y sus comunicaciones, la adecuada protección de la seguridad nacional, la lucha contra el crimen organizado e incluso intereses económicos, comerciales y tecnológicos han de ser sopesados y conciliados. Las restricciones actualmente existentes en algunos países para la exportación o para el uso de determinadas tecnologías de cifrado, así como la polémica provocada por el intento del gobierno norteamericano de imponer sistemas de cifrado que le permitan, bajo ciertas condiciones, obtener las claves necesarias para descifrar la información, encuentran el contrapunto en la amplia difusión de programas que, como el popular "Pretty Good Privacy", ponen a disposición de cualquier ciudadano sólidos mecanismos de confidencialidad basados en el cifrado.

Pero junto a la atención prestada a los aspectos tecnológicos, numerosas intervenciones han destacado la importancia de los aspectos organizativos y de gestión, así como de los factores humanos, a los que el nuevo reglamento debería reservar un lugar destacado, incluyendo medidas específicas de esta naturaleza.

Los aspectos relacionados con la viabilidad y coste de las medidas reglamentarias han suscitado igualmente un especial interés. Tres conclusiones podrían destacarse en esta materia. En primer lugar, el reconocimiento de que la seguridad absoluta es inviable, y que por lo tanto cualquier intento de regulación debe evitar planteamientos absolutos y fijar sus objetivos en términos relativos de grados o niveles de seguridad aceptables. En segundo lugar, que el establecimiento de medidas de seguridad obligatorias ocasionará costes significativos a los responsables de ficheros de datos personales, y que dichos costes deberían ser tenidos en cuenta a la hora de determinar los niveles de seguridad a garantizar. Y en tercer lugar, que la adopción de dichas medidas puede suponer un impacto organizativo, técnico e incluso cultural en muchas entidades (además del económico ya mencionado), por lo que debería considerarse el establecimiento de períodos transitorios de duración adecuada que faciliten la adaptación de los obligados por los nuevos requerimientos.

Para finalizar con los puntos de convergencia, durante las jornadas se ha señalado repetidamente y desde diversas perspectivas la importancia de la difusión, información y sensibilización sobre la seguridad, tanto hacia los usuarios

finales de la información como a la alta dirección de las organizaciones. La seguridad de la información no es un problema puramente técnico, que sólo incumbe al departamento de informática, sino una cuestión que afecta a la organización en su conjunto. Por lo tanto, toda política de seguridad que aspire a ser eficaz debe contar tanto con el compromiso y el apoyo activo de la dirección como con un conocimiento y comprensión suficientes por todo el personal que participa en alguna etapa del procesamiento o utilización de la información.

1.3. CUESTIONES ABIERTAS

El núcleo principal de cuestiones sobre las que la conferencia evidenció mayor disparidad o división de opiniones se articula en torno a la estructura y contenido del futuro reglamento, así como a los posibles trabajos preparatorios del mismo.

En relación con su contenido y estructura, las distintas posiciones expuestas pueden ser agrupadas en base a dos grandes criterios, aún a riesgo de simplificarlas en exceso (riesgo que queda cubierto por la posibilidad que el lector tiene de acudir en este mismo volumen a lo expresado por cada ponente con sus propias palabras). Desde el punto de vista del grado de precisión y detalle, las alternativas abarcan desde la elaboración de un reglamento marco, que por su generalidad y flexibilidad pueda acomodarse a las muy diferentes situaciones organizativas, funcionales y tecnológicas que pueden presentarse actualmente o en un futuro no lejano, hasta la de un reglamento o reglamentos detallados que enumeren y describan las medidas concretas aplicables en cada caso. Desde otro punto de vista, y dada la disparidad de situaciones a las que debe ser aplicable, se han defendido tanto la alternativa de un reglamento único, que contemple todas las situaciones posible con el grado de precisión deseado, como la posibilidad de elaborar reglamentos sectoriales, adaptados a las particularidades de cada ámbito de actividad o finalidad del fichero.

No es este el lugar para repetir los argumentos aportados a lo largo de los debates en favor de cada alternativa, pero quizá no esté de más hacer algunas consideraciones al respecto. Por una parte, no parece que deban considerarse los criterios expuestos de forma totalmente independiente a la hora de elegir la mejor alternativa: combinar la opción de un reglamento monolítico, válido para todos los casos posibles, con un elevado grado de detalle en la determinación de las medidas a imponer haría aún más difícil su elaboración; por el contrario, opciones como la elaboración de un reglamento marco y reglamentos sectoriales más detallados podrían ser complementarias y facilitar la tarea por división en partes más homogéneas y manejables. Y por otra, aún cuando no parece conveniente que el desarrollo reglamentario de las medidas de seguridad se aplase por la transposición de las directivas europeas de protección de datos (la ya aprobada Directiva marco 95/46/CE, así como las directivas en proyecto sobre dominios específicos) sí parece deseable una armonización en la estructura de ambos procesos normativos, de manera que una multiplicidad de reglamentos sectoriales guarde paralelismo y concordancia con la opción de una transposición sectorializada de las directivas comunitarias.

Una alternativa adicional que debería considerarse es la de implantar las medidas de seguridad reglamentarias de modo gradual, limitando inicialmente su obligatoriedad a los sectores y tipos de ficheros que, por su potencial impacto sobre el bien jurídico protegido, merecen una atención prioritaria, y excluyendo temporalmente de su ámbito de aplicación al resto de los casos.

En cuanto a las propuestas de actuación, la conferencia ha permitido constatar la voluntad de participación de los profesionales de las distintas disciplinas relacionadas con la seguridad de los sistemas de información, así como el deseo de ser oídos en el proceso de elaboración del futuro reglamento, pero de las distintas propuestas y sugerencias no parece que pueda concluirse una recomendación común sobre el modo de proceder. En todo caso, el órgano administrativo encargado de la promoción normativa sabe que puede contar con la colaboración de las organizaciones profesionales representadas en la conferencia.

Finalmente, en la conferencia se ha dedicado considerable atención a examinar la experiencia del esquema ITSEC de evaluación de la seguridad en las tecnologías de la información, cuya aplicación en el ámbito comercial ha sido aprobada por un período inicial de dos años por Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 7 de abril de 1995, pero que ya venía siendo aplicado por algunos países europeos. La conferencia ha contado con ponentes y participantes que gozaban de una posición privilegiada para informar tanto de los logros alcanzados por el esquema ITSEC como de sus limitaciones, y ambos han quedado sobradamente expuestos. Sin embargo, no es fácil concluir cuál es su verdadero valor como referencia para un futuro reglamento de medidas de seguridad: a sus indudables realizaciones, acreditadas por el número y variedad de productos y sistemas evaluados y certificados, hay que contraponer los elevados costes y duración del proceso, así como su limitada aceptación por el sector privado, fuera de los casos en que ha de someterse a ello para satisfacer los requerimientos contractuales de un organismo oficial. Habrá que esperar a los resultados alcanzados en la aplicación de la Recomendación durante el período inicial establecido, así como el impacto del eventual establecimiento de los esperados *Criterios Comunes* europeo-norteamericanos, para disponer de elementos de juicio suficientes al respecto, tal y como la propia Recomendación establece.

Paralelamente y para el año 1996 se han formado grupos de trabajo dentro de la Agencia con la finalidad de elaborar un proyecto de Reglamento y elevarlo al Ministerio de Justicia e Interior.

2. PROBLEMAS RELATIVOS AL CENSO ELECTORAL

La Agencia se ha encontrado en el desarrollo de sus funciones con el problema de que numerosas empresas utilizan

los datos del Censo Electoral para tratarlos automatizadamente con las finalidades mercantiles propias de dichas empresas. Se ha formulado numerosas consultas en el sentido de señalar si es posible la recopilación de los datos durante el trámite de exposición pública al que se somete el censo electoral en las fases de formación y rectificación del censo.

El criterio mantenido por esta Agencia ha sido el de sancionar dichas conductas en base a una interpretación conjunta de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y de la Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de carácter personal. El apartado 2 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General establece: "Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el censo electoral, a excepción de los que se soliciten por conducto judicial". Y en el apartado 5 de este mismo precepto (en la redacción de la reciente Ley Orgánica 3/1995, de 23 de marzo, que modifica determinados artículos de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General) puntualiza que el soporte informático que contenga una copia del censo que se entregue a los representantes de cada candidatura, a los representantes generales de los partidos políticos, federaciones o coaliciones electorales "podrá ser utilizado exclusivamente para los fines previstos en la presente Ley". La Agencia entendió, en un primer momento, que el Censo Electoral, en base a los citados preceptos, no era una fuente accesible al público y, por tanto, no es posible recopilar sus datos para tratarlos automatizadamente sin la autorización del interesado. Así se establece en el artículo 6 de la Ley Orgánica de 5/1992 que exige el consentimiento del afectado para el tratamiento automatizado de los datos de carácter personal salvo cuando, entre otras cosas, dichos datos se recojan de fuentes accesibles al público.

No admitió tampoco la Agencia la afirmación de numerosas empresas, realizada a través de diferentes consultas, de que sí es posible recopilar los datos de los electores que figuren en las listas expuestas al público durante los plazos de formación y rectificación del censo, ya que dicha exposición convierte las listas en fuentes accesibles al público. Dicha exposición se realiza en cumplimiento de los preceptos relativos a la formación y rectificación del censo electoral, en dos secciones diferentes del Capítulo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. El hecho de que durante un determinado periodo de tiempo aparezcan las listas expuestas al público no significa que dichos datos se encuentren incorporados a fuentes susceptibles de utilización pública, sino que la exposición tiene una finalidad concreta en relación con el titular de los datos que no puede vulnerar sus derechos, en concreto, los reconocidos en el artículo 18.4 de la Constitución Española, ni tampoco puede vulnerar lo dispuesto en la propia Ley Orgánica del Régimen Electoral General respecto a la prohibición de acceso a los datos censales.

Sin embargo, ya que la interpretación que realizó esta Agencia se basaba en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, se solicitó de la Junta Electoral Central la confirmación del criterio o, en su caso, si consideraba que durante el periodo de exposición de las listas era posible acceder a los datos electorales sin ningún tipo de limitación jurídica, pudiendo entenderse, por tanto, que se trataba de una fuente accesible al público.

Esta controversia fue resuelta por la Junta Electoral Central en informe de fecha 2 de octubre de 1995 que estableció que las listas electorales se exponen públicamente para su consulta por los interesados a los efectos de presentación de reclamaciones y que, por aplicación del artículo 41 está prohibida "... la información particularizada de los datos personales contenidos en el censo electoral, no estando permitida la recopilación de los datos existentes en las mismas por cualquier medio sea manual, fotográfico, informático o de cualquier otra naturaleza, bajo las responsabilidades legalmente procedentes".

No obstante lo anterior, con independencia de que la resolución de la Junta Electoral Central se halla plenamente conforme con el ordenamiento jurídico vigente, a juicio de la Agencia, y así lo ha manifestado en todas sus intervenciones públicas, se hace precisa una modificación legislativa mediante la que se declare que el nombre, apellidos y domicilio son de libre utilización o tienen la consideración de públicos a tales efectos, equiparándoles, en cuanto a tratamiento jurídico, al que se les concede en otros países de nuestro entorno con gran tradición sobre protección de datos. Dicha modificación legal que aquí se sugiere, a la vez que evitaría un tráfico ilegal de datos personales como el que en este momento existe, que conduce por igual a la posibilidad de sancionar y a la imposibilidad de eliminarlo, permitirá un reforzamiento de la intimidad siempre que aquélla medida vaya acompañada de otras complementarias como podrían ser, a título de ejemplo, el control de los ficheros de esta naturaleza siempre que su venta se canalizara a través de un organismo oficial, la imposibilidad de efectuar copias de los mismos, la introducción de marcas que permitieran conocer de qué fichero procede la supuesta irregularidad, la necesidad de que en cada campaña de publicidad se hiciese constar la base de datos utilizada y, por último, a través de qué código-tipo, o, de otra forma, la imposición obligatoria de las denominadas listas Robinson que harían posible que los consumidores pudieran eliminar su nombre y dirección de los listados de publicidad, lo que reduciría al mínimo la cantidad de propaganda que reciben en sus hogares.

3. FICHEROS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN SOBRE SOLVENCIA PATRIMONIAL Y CRÉDITO

El artículo 28 de la Ley 5/1992 establece en su párrafo primero:

"Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito sólo podrán tratar automatizadamente datos de carácter personal obtenidos de fuentes accesibles al público o procedentes de informaciones facilitadas por el afectado o con su consentimiento. Podrán tratarse, igualmente, datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los afectados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros automatizados, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia a los

que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley".

Este artículo por la materia sobre la que recae, los supuestos a los que se refiere y los conceptos que utiliza plantea una serie de problemas, cuya interpretación a juicio de la Agencia es la siguiente, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Instrucción 1/1995, de 1 de marzo, de la Agencia de Protección de Datos, relativa a la Prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito, se concreta en los siguientes puntos:

3.1. SUPUESTOS PREVISTOS EN LA LEY

De conformidad con este párrafo del artículo 28, deben distinguirse dos supuestos claramente diferenciados de información:

* Información sobre solvencia patrimonial y crédito de carácter positivo, es decir, que hace referencia a las posibilidades económicas y financieras de una persona física.

Sólo podrán obtenerse los datos personales de esta clase de ficheros:

- De fuentes accesibles al público.
- De informaciones facilitadas por el afectado.
- De cesiones consentidas por el afectado.
- Ficheros cuya finalidad es el almacenamiento de datos relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias.

Sólo podrán obtenerse los datos personales de esta clase de ficheros del acreedor, o de quien actúe por su cuenta o interés.

A esta segunda clase de ficheros, le es aplicable en su totalidad la Instrucción 1/1995, de 1 de marzo, relativa a la Prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito (Anexo VII).

3.2. REQUISITOS NECESARIOS PARA LA INCLUSIÓN DE DATOS PERSONALES EN LOS FICHEROS ANTERIORMENTE SEÑALADOS.

* En el supuesto de ficheros sobre cumplimiento o incumplimiento de una obligación, es requisito imprescindible la existencia previa de una deuda cierta, vencida y exigible, que haya resultado impagada, y requerimiento previo de pago a quien corresponda, en su caso, del cumplimiento de la obligación.

* El responsable del fichero en el supuesto de ficheros de solvencia será el responsable de la exactitud de la información. En el supuesto sobre cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, el acreedor o quien actúe por su cuenta o interés deberá asegurarse que concurren todos los requisitos exigidos en los apartados a y b, en el momento de notificar los datos adversos al responsable del fichero común.

* En el supuesto de ficheros sobre cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, la comunicación del dato inexistente o inexacto, con el fin de obtener la cancelación o modificación, deberá efectuarse por el acreedor o quien actúe por su cuenta al responsable del fichero común en el mínimo tiempo posible, y en todo caso en una semana, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15.2 del Real Decreto 1332/1994, sobre el derecho de rectificación y cancelación, y que se aplicará al fichero del acreedor. En el supuesto de ficheros sobre solvencia, al ser el titular del fichero el responsable de la información, es el que tiene que hacer todas las gestiones tendentes a asegurar dicha exactitud.

3.3. CONCEPTO DE FUENTES ACCESIBLES AL PÚBLICO DEL PRIMER INCISO DEL ARTÍCULO 28

El artículo 28 de la Ley establece, en su primer inciso "Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito sólo podrán tratar automatizadamente datos de carácter personal obtenidos de fuentes accesibles al público..."

El problema se plantea fundamentalmente al incluirse en estos ficheros actuaciones judiciales publicadas en Boletines Oficiales o periódicos de información general, en cumplimiento de determinados trámites procesales.

La recopilación de datos de cualquier tipo de fuente no puede suponer la vulneración de los derechos reconocidos en la Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de carácter personal, por lo que hay que atender para determinar la posibilidad de dicha recopilación y las condiciones de la misma a la naturaleza de los datos, la finalidad para la que han sido publicados y en todo caso, la finalidad para la que fueron recopilados.

La incorporación de determinadas actuaciones a Boletines Oficiales o a periódicos de amplia difusión, fundamentalmente notificaciones a los interesados, no puede interpretarse sino como el cumplimiento de un requisito derivado del

derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución Española. Dicho derecho no puede en ningún caso convertirse en un procedimiento para vulnerar otro derecho constitucionalmente protegido, como es el derecho a la intimidad personal y familiar del artículo 18 de la Constitución.

De acuerdo con la interpretación del Consejo General del Poder Judicial, en informe de la Comisión de Estudios e Informes, asumido por el Consejo en reunión del Pleno de fecha 6 de marzo de 1991, el acceso al texto de las sentencias y demás resoluciones judiciales debe ser permitido en tanto en cuanto guarde relación con la finalidad del derecho al proceso público, teniendo en cuenta los límites de este derecho, en especial los derivados de otros derechos fundamentales como el derecho a la intimidad personal y familiar y en este sentido debe interpretarse la expresión "interesado" de los artículos 236 y 266.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Deben entenderse excluidos de esta interpretación los casos en que el interés consiste en la obtención indirecta de datos personales, que no guardan relación ni con el fin general de la publicidad procesal, ni con la función de la jurisprudencia.

Nos encontraríamos, por tanto, ante un supuesto en que los datos relativos a la solvencia patrimonial del afectado provienen de una circunstancia tan específica como es el hecho de que como consecuencia de determinadas garantías procesales sus datos personales aparecen publicados y, por tanto, son de general acceso para todo aquel que pueda estar interesado, ya que se incorporan a un Boletín o periódico de amplia difusión. Hay que volver a insistir en que en todo caso, no pueden incorporarse a los ficheros de solvencia datos concretos sobre cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones que procedan de fuentes accesibles al público, dado que este tipo de datos sólo pueden provenir del acreedor o de quien actúe por su cuenta o interés.

Sin perjuicio de reconocer que el hecho de que aparezcan publicados en determinados boletines o periódicos impide un control estricto sobre su recopilación, lo cierto es que, en la mayoría de los casos, los datos que se recopilan constituyen una información sesgada de dichas publicaciones que en ningún caso tienen como finalidad informar sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones dinerarias o sobre la solvencia patrimonial. Por otra parte, en numerosas ocasiones, los datos son inexactos ya que pueden modificarse por la simple comparecencia del interesado en el procedimiento, sin que se vuelvan a publicar las notificaciones a él dirigidas, por la interposición de los correspondientes recursos o por el simple hecho de que dichos datos no se correspondan con ninguna realidad efectiva al estar pendientes de lo que se disponga en una resolución judicial.

De conformidad con estos principios, una primera interpretación estricta, acorde con la interpretación que de la publicidad de las resoluciones judiciales hace el Consejo General del Poder Judicial y el Tribunal Supremo en sentencia de 3 de marzo de 1995 nos llevaría a la conclusión que dado que la publicación en los Boletines Oficiales o en los periódicos de amplia difusión de determinadas actuaciones judiciales tiene una finalidad específica, que en ningún caso es la de la publicidad de datos personales, no cabría la posibilidad del tratamiento automatizado al no poder ser considerados fuentes accesibles al público en sentido estricto. Esta interpretación sería acorde, además, con la que hace la Junta Electoral Central de un problema similar, como es la publicidad de los datos censales durante los periodos de información pública, en acuerdo adoptado a petición de esta Agencia de Protección de Datos en fecha 2 de octubre de 1995.

Sin embargo, y sin perjuicio de lo que disponga el Consejo General del Poder Judicial al que ha sido solicitada opinión por la Agencia de Protección de Datos, no es posible desconocer el hecho de que la incorporación de estas actuaciones judiciales a los Boletines Oficiales y periódicos de amplia difusión permite la fácil captación de datos personales sobre la solvencia económica, de difícil control. La adopción de la postura de la prohibición absoluta de dicha captación produciría mayores perjuicios a aquellas personas cuyos datos fueran recogidos, que la adopción de un criterio flexible por parte de la Agencia de Protección de Datos en la interpretación de la Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de carácter personal en los términos que a continuación exponemos, y que, volvemos a reiterar, queda en todo caso sujeta al mejor criterio del Consejo General del Poder Judicial.

De acuerdo con estas consideraciones, la primera conclusión a la que hay que llegar es que no pueden incorporarse a ficheros automatizados datos que supongan una información sesgada de aquellos que aparecen publicados. De tal forma, que únicamente podrían incorporarse la totalidad de dichos datos en la forma y con la naturaleza que aparecen publicados.

En segundo lugar, únicamente podrían incorporarse aquellos datos que supongan la existencia de una información exacta, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 4.3 de la Ley con lo que ello supone respecto a la firmeza y a la naturaleza de las resoluciones judiciales en las que se contiene.

En tercer lugar, no podrían incorporarse a los ficheros automatizados aquellas informaciones que por su naturaleza y circunstancias no permitan una identificación completa del interesado, de tal forma que pueda ser informado en los términos que señalaremos posteriormente, y que pueda ejercitar sus derechos de acceso y rectificación en los términos que se señalan en la Ley.

En cuarto lugar, es necesario cumplir con el requisito establecido en el último inciso del párrafo primero del artículo 28 de la Ley 5/1992 "En estos casos se notificará a los afectados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros automatizados, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley". Por lo tanto, debe procederse a la notificación de la inclusión en el correspondiente fichero en los términos previstos en la Ley Orgánica 5/1992 y en la Instrucción 1/1995.

En quinto lugar, hay que destacar que la necesidad de protección de los individuos frente a los titulares de los ficheros

automatizados y la no existencia de ningún responsable que facilite los datos sobre cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones dinerarias convierte a los titulares de los ficheros en los únicos responsables de los datos personales en ellos contenidos en los términos señalados en la Ley y en las disposiciones comunitarias.

En todo caso, hay que cumplir con el resto de las exigencias previstas en la Ley Orgánica puesto que el hecho de que los datos deriven de la publicación de disposiciones judiciales con una finalidad específica no incide sobre el cumplimiento de ninguna de las otras obligaciones.

3.4. NOTIFICACIÓN DE LA INCLUSIÓN EN CUALQUIERA DE LOS FICHEROS REGULADOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY ORGÁNICA.

* La notificación de la inclusión de datos personales en el fichero efectuada con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/1992 se efectuará en el plazo máximo de 30 días, informando al afectado de su derecho a recabar información sobre los datos recogidos en el fichero.

* Cuando se trate de datos personales incorporados al fichero con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica deberán notificarse al afectado en el menor plazo posible y, en todo caso, dentro del año siguiente contado desde la publicación de la Instrucción de la Agencia (es decir, hasta el 4 de marzo de 1996)

* La inscripción en el fichero de la obligación incumplida se efectuará, bien en un solo asiento si fuese de vencimiento único, bien en tantos asientos como vencimientos periódicos incumplidos existan señalando, en este caso, la fecha de cada uno de ellos.

* Se efectuará una notificación por cada deuda concreta y determinada con independencia de que ésta se tenga con el mismo o con distintos acreedores.

* El responsable del fichero deberá adoptar las medidas organizativas y técnicas necesarias que permitan acreditar la realización material del envío de notificación y la fecha de entrega o intento de entrega de la misma.

* La notificación se dirigirá a la última dirección conocida del afectado a través de un medio fiable e independiente del responsable del fichero.

3.5. CÓMPUTO DEL PLAZO DE SEIS AÑOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 28.3 DE LA LEY ORGÁNICA.

Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica, que se refieran como máximo a los seis últimos años, a partir del momento de la inclusión del dato personal desfavorable en el fichero y, en todo caso, desde el cuarto mes, contado a partir del vencimiento de la obligación incumplida o del plazo en concreto de la misma, si fuera de cumplimiento periódico.

4. INSTRUCCIÓN 2/1995 DE 4 DE MAYO DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

La petición de datos personales de salud, por parte de la entidad de crédito, con el fin de celebrar un contrato de seguro que suele acompañar a la concesión de un crédito hipotecario o personal, fue objeto de regulación por parte de la Agencia en la Instrucción 2/1995, de 4 de mayo. La referida Instrucción afecta solamente a los datos personales solicitados por las entidades de crédito con motivo de la celebración de un contrato de seguro de vida y supone la imposición de importantes restricciones a las excepciones establecidas respecto del derecho de información en la recogida de los datos, la manifestación del consentimiento del afectado por separado para cada tipo de contrato, las restricciones de los datos objeto de tratamiento por parte de las entidades de crédito y, por último, la prohibición de cesión de los datos personales solicitados por la entidad aseguradora en favor de la de crédito, o viceversa (Anexo VIII).

ANEXOS

ANEXO I

Proyectos de disposiciones legales sometidos a informe de la Agencia de Protección de datos

PROYECTO DE DISPOSICIÓN	SOLICITADO POR	FECHA SOLICITUD
Proyecto de Orden por la que se aprueba la primera relación de países con protección de datos de carácter personal equiparable a la española, a efectos de transferencia internacional de datos.	Secretario General Técnico del Ministerio de Justicia e Interior.	26-1-1995
Proyecto de Orden Ministerial por la que se modifica y amplía la Orden Ministerial de 26 de julio de 1994, por la que se regulan los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal del Ministerio de Educación y Ciencia.	Secretario General Técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.	1-2-1995
Proyecto de Ley de Tratamiento Automatizado de Datos de la Comunidad Autónoma de Aragón.	Presidente de las Cortes de Aragón.	3-2-1995
Proyecto de Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por la que se implanta el sistema informático de gestión integrada de personal, nóminas y seguridad social en la Administración Pública Regional.	Directora General de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.	28-3-1995
Proyecto de Reglamento de Establecimiento y Gestión de los Ficheros Automatizados bajo la responsabilidad de los Órganos Judiciales.	Presidente de la Comisión de Estudios e Informes del Consejo General del Poder Judicial.	3-4-1995
Proyecto de Reglamento de Procedimiento de aprobación de los programas, aplicaciones y sistemas informáticos de la Administración de Justicia.	Presidente de la Comisión de Estudios e Informes del Consejo General del Poder Judicial.	3-4-1995
Proyecto de Orden por la que se da cumplimiento a diversos aspectos del Reglamento de Seguridad Privada, sobre Personal de Seguridad.	Secretario General Técnico del Ministerio de Justicia e Interior.	25-4-1995
Proyecto de Real Decreto por el que se regulan las Agencias de Colocación sin fines lucrativos y los Servicios Integrados para el empleo.	Subdirectora General Adjunta de Servicios Técnicos, del Instituto Nacional de Empleo, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.	4-5-1995
Proyecto de Orden por la que se crean los ficheros automatizados "españoles detenidos en el extranjero", "exámenes de intérpretes jurados" y "registro de intérpretes jurados".	Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores.	10-5-1995
Proyecto de Orden Ministerial por la que se desarrolla el Título II del Real Decreto 735/1995, de 5 de mayo, por el que se regulan las Agencias de Colocación sin fines lucrativos y los Servicios Integrados para el empleo.	Subdirectora General Adjunta de Servicios Técnicos, del Instituto Nacional de Empleo, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.	22-5-1995
Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los recursos del Sistema de la Seguridad Social.	Secretario General para la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.	23-5-1995

ANEXO II

Orden, del Ministerio de Justicia e Interior, de 2 de febrero de 1995, por la que se aprueba la primera relación de países con protección de datos de carácter personal equiparable a la española, a efectos de transferencia internacional de datos.

(Este documento se encuentra accesible a través de la base de datos "LEGISLACIÓN SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS")

ANEXO III

ASOCIACION DE EMPRESAS DE SERVICIOS DE INFORMES COMERCIALES

CODIGO ETICO DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS DE INFORMES COMERCIALES

Este Código Etico de protección de datos personales fue aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación, que se celebró en Madrid, el día 14 de Mayo de 1.993

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actualidad, la conciencia social es favorable al uso de los medios automáticos para el tratamiento de la información, no concibiéndose ninguna actividad profesional y comercial que pueda estar ajena a la informática.

Es manifiesta la importancia de las empresas dedicadas a acercar, mediante su actividad informadora, a los sujetos de las relaciones negociadas que surgen en la sociedad.

Muchas de estas relaciones se fundamentan y necesitan para su desarrollo del mútuo conocimiento de las partes, conocimiento que en ocasiones sólo es posible alcanzar acudiendo a empresas especializadas cuya actividad consiste en agilizar y facilitar el acceso de personas, tanto físicas como jurídicas a las múltiples posibilidades de participación activa existentes en el entorno.

La Asociación de Empresas de Servicios de Informes Comerciales, (ASEICO) consciente de la importancia de la labor de sus miembros, reconoce la necesidad para el sector de elaborar este Código Etico, con el fin de prevenir las violaciones de la privacidad de las personas que pudieran resultar del tratamiento de los datos personales.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. OBJETO.

El presente Código, en desarrollo de lo previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica 5/1992 de 29 de Octubre de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (LORTAD), tiene por objeto establecer las condiciones de organización, régimen de funcionamiento, procedimientos aplicables, normas de seguridad del entorno, obligaciones de los implicados en el tratamiento y uso de la información personal, así como las garantías, en su ámbito para el ejercicio de los derechos de las personas con pleno respeto de los principios y disposiciones de la LORTAD y sus normas de desarrollo.

ARTICULO 2. AMBITO DE APLICACION DEL CODIGO

El presente Código se aplicará a las relaciones que mantengan las empresas asociadas a ASEICO con los comerciales o profesionales sobre los que se elaboran informes comerciales, con los usuarios de los mismos, así como a las relaciones que dichos asociados mantengan entre sí y con terceras personas, empresas, entidades u organismos relacionados de forma directa o indirecta con el ejercicio de la actividad de Información Comercial.

Las empresas asociadas a **ASEICO** figuran relacionadas en el Anexo a este Código Etico. El mismo se actualizará cuando se produzcan altas o bajas de empresas asociadas a Aseico.

La Asociación comunicará a la Agencia de Protección de Datos, en el plazo de 15 días naturales, cualquier alta o baja de empresas asociadas, que se produzca.

ARTICULO 3. DEFINICIONES

A los efectos del presente Código se entenderá por:

- a) ASEICO: Asociación de Empresas de Servicios de Informes Comerciales.
- b) Empresa asociada o miembro: todas y cada una de las empresas de servicios de Información Comercial legitimadas

para la actividad y admitidas en la asociación.

c) Usuario: cualquier empresa, organismo y entidad con personalidad jurídica, de naturaleza pública o privada, así como comerciantes o profesionales solicitantes de informes comerciales.

d) Persona objeto del informe/titular protección: persona física con o sin negocio sobre la que se elabora el informe comercial, titular, por tanto, de los datos objeto de protección. e) Informe comercial, de crédito, de solvencia patrimonial o de capacidad financiera: recopilación/sistematización de datos sobre personas físicas dedicadas o no a actividades mercantiles, recabados para actuaciones con trascendencia económica o financiera, créditos, promoción de mercados y elaboración de listas comerciales para tal fin, relaciones administrativas, comerciales o de negocios de diversa índole, etc.

TITULO II: DERECHOS DE LOS TITULARES DE LOS DATOS

ARTICULO 4. DERECHO DE INFORMACIÓN

Cualquier persona titular de los datos podrá conocer ja existencia de alguna base de datos propiedad de cualquiera de las empresas asociadas que contenga datos sobre ella.

La solicitud de tal información se hará por cualquier medio a elección del titular, que deje constancia de la petición.

ARTICULO 5. DERECHO DE ACCESO

1 El Titular tendrá derecho a solicitar y obtener información de sus datos de carácter personal, incluidos en los ficheros. Este derecho de acceso se ejercerá mediante petición o solicitud dirigida al responsable del fichero, formulada por cualquier medio, que garantice la identificación del afectado.

2. La información podrá consistir en la mera consulta de los ficheros por medio de su visualización o en la comunicación de los datos pertinentes por escrito, mediante carta, certificada o no, copia, telefax o fotocopia, en forma legible e inteligible.

3. El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo podrá ser ejercitado en intervalos no inferiores a 12 meses, salvo que el titular acredite un interés legítimo al efecto en cuyo caso podrá ejercitarlo antes.

ARTICULO 6. DERECHO DE RECTIFICACION Y CANCELACION

1. Los titulares tendrán derecho a que sean rectificadas y completadas, o en su caso cancelados los datos personales contenidos en los ficheros siempre que tales datos resulten incorrectos o incompletos. 2. Todo dato rectificado, completado o cancelado deberá notificarse a todas aquellas personas o entidades a las que se les hubiere comunicado.

ARTICULO 7. GRATUIDAD DE LOS DERECHOS

Los derechos anteriormente señalados de Información, Acceso y de Rectificación y Cancelación, tendrán siempre el carácter de gratuitos, y por lo tanto, no podrá imponerse condición alguna, económica o legal, fuera de las expresamente previstas en la LORTAD.

TITULO III ELABORACION DE INFORMES COMERCIALES

ARTICULO 8. LEGISLACION APLICABLE

I Los datos conocidos susceptibles de utilización deberán recopilarse y/o sistematizarse para elaborar informes comerciales, de acuerdo con la legislación vigente, ya sea comunitaria, nacional, autonómica y con este Código Etico.

ARTICULO 9. UTILIZACION DE LOS DATOS

1. Las empresas asociadas a ASEICO en su actividad de recopilación y/o sistematización de datos utilizarán los que sean estrictamente adecuados y necesarios a fin de elaborar informes comerciales, relativos tanto a personas físicas con negocio a su nombre (empresas individuales), como a personas físicas que sin tenerlos son profesionales, socios de otros negocios o empresas o que ocupan cargos con responsabilidad comercial

2. A tales efectos, los datos que habitualmente se utilizarán serán los siguientes:

a) Datos relativos a nombres, direcciones y D.N.I. para identificar a la persona objeto del informe y evitar de este modo la confusión con otras personas.

b) Datos tales como edad, formación, experiencia y antigüedad profesional a efectos de determinar tanto la capacidad legal como la capacidad de actuación en la actividad que desarrolla.

c) Datos comerciales que facilitarán el conocimiento de la actividad que desarrolla el sujeto a que se refiere.

d) Datos descriptivos económicos y evolutivos del negocio o actividad para determinar la importancia del mismo, la solvencia y seriedad en sus actividades mercantiles y/o crediticias.

e) Datos económicos relativos a los negocios o actividades familiares o de terceras personas que pudiesen respaldar las distintas obligaciones negociadas o crediticias del titular del informe.

f) Cualquier otro dato que el propio titular facilite u obtenido con su expreso consentimiento, que se considere conveniente incluir para un mejor conocimiento de la solvencia del titular.

3. Las empresas miembros de ASEICO garantizarán la utilización de tales datos para la perfecta identificación y descripción de las personas físicas con y sin negocio, y, especialmente respecto de las primeras, para la comprensión de su situación, evolución y valoración del negocio propiamente dicho.

ARTICULO 10. DATOS DISCRIMINATORIOS

Queda prohibido de forma total y expresa a todas las Empresas miembros de ASEICO, tal y como dispone el Art. 13 de los Estatutos de la misma, el obtener, almacenar y difundir, bajo ningún tipo de procedimiento, datos que puedan discriminar a las personas por causa de su origen racial, religión, ideología, creencias, salud, vida sexual o cualesquiera otras circunstancias o comportamientos que pertenezcan a la esfera de su vida privada.

ARTICULO 11. COMUNICACIÓN AL TITULAR

1. Las empresas asociadas, en las visitas personales, conversaciones telefónicas o cualquier otro tipo de comunicaciones que realicen con el titular, en tomo a la recopilación/sistematización de datos, informarán claramente al titular de los fines de la información comercial que pretende, así como de la identidad y dirección de la empresa asociada, responsable del fichero.

2. Cuando se recopilen datos de carácter personal mediante cuestionarios, se ha de poner claramente de manifiesto que los datos recopilados serán utilizados para fines de información comercial, evitando de este modo cualquier inducción a engaño o error a sus titulares en cuanto al fin de la recopilación.

3. No obstante la empresa asociada, estará obligada a facilitar al titular, información ampliatorio al respecto, en el caso de que éste la solicite.

4. Las empresas asociadas podrán hacer uso de datos derivados de relaciones con pasados, actuales y potenciales clientes. Las empresas asociadas deberán contar siempre con el consentimiento de los potenciales clientes.

ARTICULO 12. RELACION NEGOCIAL

1. Siempre que las empresas asociadas elaboren un informe comercial sobre una persona física, que sea o no titular de un negocio o que desarrolle una actividad mercantil, tendrán del peticionario del mismo una comunicación que indique la existencia efectiva de una relación negocial, contractual, laboral o de crédito entre el usuario del informe y la persona objeto del mismo.

2. El usuario, en todo caso, deberá hacer constar de manera expresa a la empresa asociada a ASEICO la existencia previa de una relación negocial o contractual entre aquel y la persona objeto del informe.

3. En los supuestos a que se refieren los apartados 1º y 2º de este artículo, no se precisará del consentimiento del titular para el tratamiento automatizado de los datos de carácter personal o elaboración del informe comercial, siempre que la ley no disponga de otra cosa.

TITULO IV: CONSERVACION DE LOS DATOS

ARTICULO 13. DATOS UTILIZADOS

1. Los datos personales utilizados en la elaboración de informes comerciales, han de recopilarse y/o sistematizarse conforme a lo establecido en la LORTAD.

2. En todo caso, el régimen de mantenimiento de los datos será el siguiente:

a) Serán procesados leal y lícitamente poniendo el mayor interés para no incluir ningún elemento que induzca a error o

falsedad de los mismos.

b) Serán guardados en relación a los fines legítimos para los que se hayan obtenido, no pudiendo ser utilizados de ningún otro modo incompatible a éstos.

c) Los datos habrán de ser adecuados, pertinentes y no excesivos a la finalidad para la cual se recabaron.

d) Exactos y puestos al día de oficio o a instancia de los titulares, de modo que reflejan la situación real de la persona a que se refieren.

ARTICULO 14. CANCELACION

1. Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para el fin para el cual fueron recabados y registrados.

2. Se conservarán sólo durante el tiempo necesario para servir a los fines en base a los cuales fueron recabados y registrados.

3. Los datos inexactos y caducados serán cancelados y en todo caso sustituidos por los correspondientes datos rectificados. Los datos incompletos deberán ser completados.

4. Cuando los datos sean adversos, se respetará el plazo señalado en el art. 28.3 de la LORTAD.

TITULO V: GARANTIAS

ARTICULO 15. INTEGRIDAD Y SEGURIDAD

1. Cada empresa asociada responsable de ficheros automatizados adoptará las medidas necesarias para procurar que los datos reúnan las condiciones que reglamentariamente se establezcan en cuanto a su integridad y seguridad, así como respecto de los centros de tratamiento, sistemas, programas, equipos y locales.

2. La empresa miembro responsable del fichero adoptará las medidas de índole técnico y organizativo necesarias para garantizar razonablemente la seguridad y confidencialidad de los datos y evitar su alteración, pérdida, tratamiento, acceso no autorizado por terceros, o la transmisión a éstos de igual modo.

3. Las obligaciones a que se refiere el apartado anterior serán exigibles de igual modo a la persona encargada de la gestión, mantenimiento y explotación del fichero respecto de la parte o el total del equipo bajo su responsabilidad.

ARTICULO 16. DEBER DE SECRETO

1. La empresa miembro responsable del fichero y las personas que con la debida autorización por parte de aquella intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal, están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos.

2. Esta obligación subsistirá para dichas personas, aún después de finalizar sus relaciones con la empresa titular del fichero automatizado.

TITULO VI: COMITE DE PROTECCION DEL TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE DATOS DE CARACTER. PERSONAL

ARTICULO 17. ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

1. Se crea el Comité de protección de tratamiento automatizado de datos personales de ASEICO.

2. Actuará con plena independencia de las empresas miembros de ASEICO en el ejercicio de sus funciones.

3. El Comité se compondrá de un número de 3 a 5 personas, miembros, a su vez, de la Junta Directiva de la Asociación, y éstos podrán asesorarse por consejeros técnicos y jurídicos.

4. Funciones del Comité:

a) Ejercer la potestad sancionadora de acuerdo a lo dispuesto en el título VII de este Código.

b) Podrá autoconvocarse en el caso de que le conste fehacientemente la existencia de una violación flagrante de las normas de este Código.

c) Podrá llegar a acuerdos con asociaciones de consumidores al objeto de que éstas sean consultadas antes de tomar una decisión final.

d) Tomará decisiones en materia de conflictos por la mayoría absoluta de los votos de sus miembros presentes.

e) Oirá a la empresa afectada por un procedimiento pudiendo asistiese por expertos para resolver.

5. Las deliberaciones del Comité son secretas, quedando sus miembros obligados al mismo.

ARTICULO 18. PROCEDIMIENTO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS

1. Toda persona tendrá derecho de queja cuando tenga constancia de la actuación de una empresa miembro contraviniendo lo dispuesto en la LORTAD o en el presente Código Etico.

2. Este derecho se ejercerá mediante la remisión del escrito de queja al responsable del fichero en los quince días naturales siguientes a ser conocida la actuación que se pretende rectificar, de tal forma que permita tener constancia de su fecha y de su recepción.

3. La queja deberá limitarse a los hechos que contravengan la LORTAD o el presente Código Etico, y su extensión no excederá sustancialmente de la de éstos.

4. Siempre que el derecho se ejercite conforme a lo establecido en los párrafos anteriores, el responsable del fichero dispondrá del plazo de un mes, a partir de la notificación de la queja para modificar oportunamente su actuación.

5. Si en el plazo señalado el responsable del fichero no hubiese rectificado su actuación, el titular podrá presentar la queja ante el comité en un plazo de quince días naturales.

6. La solicitud de intervención del citado comité deberá hacerse también por escrito, acompañando la justificación de que se intento la queja ante el responsable del fichero y aportándose al mismo tiempo todas las pruebas útiles de que se disponga.

7. Todo lo anteriormente señalado, se establece sin perjuicio de la potestad sancionadora que la LORTAD y las disposiciones concordantes, atribuyen a la Agencia de Protección de Datos.

TITULO VII: INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 19. RESPONSABLES

Las empresas responsables de los ficheros quedarán sujetas al régimen sancionador que establece este código.

ARTICULO 20. TIPOS DE SANCIONES

1. El Comité apreciará, en función de la gravedad del caso y de los daños ocasionados, las sanciones a aplicar.

2. Estas podrán consistir en:

a) Advertencia verbal.

b) Amonestación por escrito.

c) Baja obligatoria en ASEICO de la empresa sancionada por un período mínimo de tres meses al máximo de 2 años, si es primera falta, y por un período mínimo doble del anterior a un máximo de 5 años, si es una empresa reincidente en esta infracción.

3. El Comité, de forma independiente a las sanciones expuestas en el apartado anterior, podrá exigir a las empresas sancionadas la obligación complementaria de insertar los datos de carácter personal del titular, en la forma que en Justicia acuerde el Comité, en todos los informes que del titular se elaboren.

4. Podrá exigir a la empresa sancionada la comunicación efectiva, a todos los usuarios de informes comerciales de que haya sido objeto el titular durante los últimos 12 meses de los datos debidamente expresados y de aquellos que el Comité haya considerado oportuno cancelar y/o modificar.

5. Todo lo anteriormente señalado, se establece sin perjuicio de la potestad sancionadora que la LORTAD y las disposiciones concordantes, atribuyen a la Agencia de Protección de Datos.

ARTICULO 21. NOTIFICACION Y PUBLICIDAD

1. Finalizado el procedimiento, y una vez resuelto, el Secretario del Comité notificará a la empresa asociada y al titular

interesado el aviso o sanción impuesta.

2. En todo caso, será competencia del Comité dar publicidad externa a la sanción impuesta, reservándose tal derecho según las circunstancias de cada caso concreto.

3. Asimismo, el comité comunicará a la Agencia de Protección de Datos, el hecho de la imposición de sanción, con indicación de los hechos que la hayan motivado.

TITULO VIII: JURISDICCION

ARTICULO 22. EMPRESAS NO MIEMBROS DE ASEICO

1. El Comité contará entre sus atribuciones la iniciación de acciones legales, gozando de capacidad legal suficiente para emprender tales acciones contra empresas que no formen parte de ASEICO en los supuestos pertinentes y, en todo caso, cuando se vea afectada la credibilidad de la profesión.

ANEXO IV

Directiva 95/46/CE, de 24 de octubre, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

(Este documento se encuentra accesible a través de la base de datos "LEGISLACIÓN SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS")

ANEXO V

Recomendación nº R (95) 4, del Consejo de Europa, sobre la protección de los datos de carácter personal en el ámbito de los servicios de telecomunicación, especialmente en lo que se refiere a los servicios telefónicos.

(Este documento se encuentra accesible a través de la base de datos "LEGISLACIÓN SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS")

ANEXO VI

Recomendación nº R (95) 11, del Consejo de Europa, relativa a la selección, tratamiento, presentación y archivo de las resoluciones judiciales en los sistemas de documentación jurídica automatizados.

(Este documento se encuentra accesible a través de la base de datos "LEGISLACIÓN SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS")

ANEXO VII

Instrucción 1/1995, de 1 de marzo, de la Agencia de Protección de Datos, relativa a prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito.

(Este documento se encuentra accesible a través de la base de datos "LEGISLACIÓN SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS")

ANEXO VIII

Instrucción 2/1995, de 4 de mayo, de la Agencia de Protección de Datos, sobre medidas que garantizan la intimidad de los datos personales recabados como consecuencia de la contratación de un seguro de vida de forma conjunta con la concesión de un préstamo hipotecario o personal.

(Este documento se encuentra accesible a través de la base de datos "LEGISLACIÓN SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS")